



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 24 84

Año XIII

Jueves 29 de julio de 1948

Núm. 211

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio don Alfonso Galian Marin-Belmonte	3566
Otro de 15 de julio de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Jesús Cesar Canga Fernández	3566
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de los obras de «Encanzamiento parcial del río Vélez para defensa de Vélez-Málaga»	3566
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento don Isaac Martín Luis contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1946	3567
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano del Río Mateo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947	3567
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernández García contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio de 1947	3568
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rives Gomis, en nombre y representación de don Angel Belascortu y Orbe, contra Orden del Ministerio de Justicia de 4 de diciembre de 1946	3568
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de octubre de 1946	3569
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de mayo de 1947	3570
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín María Agra Cadarso contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946	3571
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Rosario Mirat Bernard contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de septiembre de 1945	3572
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Crespo y López-Monjardín contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1946	3573
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Cobo Moldes contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de junio de 1947	3574
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Juan Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1947	3574
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Boix Raspall contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de julio de 1946	3575
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Antón Garrido, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Muñoz Alouso, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1945	3577
Otra de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín López Rojo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1947	3578
Orden de 11 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Caubet Puyol contra Orden del Ministerio de Justicia de 16 de abril de 1947	3579
Otra de 11 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada del Arma de Caballería don Marcelino de Pablos Chapado contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de enero de 1947	3580
Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Mariani D'Etchecopar contra Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1947	3581
Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, retirado, don Francisco Cespedosa Salinas contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 1947	3582
Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Pedro Estébanez Lorenzo contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de junio de 1947	3583
Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Martínez Illana contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de diciembre de 1946	3584
Otra de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Franco Rubert contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947	3585
Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército don Luis Rosado González contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de abril pasado	3586
Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Labra Martínez contra Orden del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1947	3586
Otra de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Suárez Sanjurjo contra resolución del Ministerio de Marina de 20 de marzo de 1947	3587
Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Oliveros Rives contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946	3588
Otra de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Cruzado Cabado, Maestra Nacional, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional	3590
Otra de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por «Comercial Hispánica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación	3590
Otra de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «Industrias Cárnicas Gar. S. A.» y otros, por tráfico ilegal de tocino	3591
Otra de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «La Campiña Triguera, S. A.», por tráfico ilegal de harinas, fabricación y venta clandestinas de pan	3591
Otra de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «López Gutiérrez, S. A.» y otros, por fabricación clandestina de jabón y venta a precio abusivo	3591
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados	3591
Otra de 22 de julio de 1948 por la que se concede el pase a las diferentes situaciones que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan	3591

PÁGINA

PÁGINA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de junio de 1948 por la que se crean plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas de enseñanza primaria dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España ... 3592

Otra de 15 de julio de 1948 por la que se nombra, con carácter provisional, a don Arturo López de Vergara Director de la Escuela Elemental de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, en sustitución del señor Tarquis ... 3592

Otra de 19 de julio de 1948 por la que se da validez legal a los escalafones de personal docente de Escuelas de Artes y Oficios, publicados en el «Boletín Oficial» de este Ministerio ... 3592

Otra de 21 de julio de 1948 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional ... 3592

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 21 de julio de 1948 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 15 705 ... 3598

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—*Dirección General de Administración Local.*—Concediendo plazo de quince días para que cuantos Interventores de Fondos pudieran considerarse interesados en la colocación escalafonal de los que ascienden a categoría especial aleguen lo que estimen pertinente a su derecho ... 3598

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos. Sección 4. (Rel Postal).—*Negociado de Centros y Entlaces.*—Anunciando subasta para la conducción del correo en canoa automóvil, entre las oficinas del Ramo de El Ferrol del Caudillo y La Graña ... 3599

INDUSTRIA Y COMERCIO.—*Dirección General de Industria.* Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita ... 3599

EDUCACION NACIONAL.—*Subsecretaría.*—Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, anunciado por Orden de 2 de marzo pasado ... 3599

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Disponiendo el plazo de matrícula para el próximo curso 1948-49 en Escuelas de Comercio, Peritos Industriales y de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa ... 3600

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.*—Declarando caducada la concesión del tranvía de Valencia a Moncada, otorgada por Real Orden de 21 de mayo de 1905 a don Pascual Liern y Giner ... 3600

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Resolución de expedientes de los señores y entidades que se citan ... 3600

Declarando inadmisibles la única proposición presentada en el concurso de suministro de las tuberías comprendidas en el proyecto de «Acondicionamiento para aguada a los muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo, en los puertos de La Luz y Las Palmas» ... 3604

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio don Alfonso Galián Marín-Belmonte.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Alfonso Galián Marín-Belmonte, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, cuyo funcionario deberá cesar, causando baja en el servicio activo, el día treinta y uno del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 15 de julio de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales a don Jesús César Canga Fernández.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por fallecimiento de don Leandro Sequeiros Olmedo, acaecido el día ocho de julio del presente año.

A propuesta del Ministro del expresado Departamento, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascensos de escala, y con antigüedad del día nueve de julio del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Jesús César Canga Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Encauzamiento parcial del río Vélez para defensa de Vélez-Málaga».

Por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el «Proyecto reformado de precios de las obras de encauzamiento parcial del río Vélez, para defensa de Vélez-Málaga», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesetas con trece céntimos, que serán de cargo del Estado, sin auxilio de los beneficiarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Encauzamiento parcial del río Vélez para defensa de Vélez-Málaga», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas setenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro pesetas con trece céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Sargento don Isaac Martín Luis contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Infantería don Isaac Martín Luis contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1946, que deniega al recurrente la antigüedad en su empleo de 1 de abril de 1938;

Resultando que el Sargento de Infantería don Isaac Martín Luis solicitó, en instancia de 26 de junio de 1946, se le ratificase la antigüedad de 1 de abril de 1938, que se le asignó por Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1941, y se dejase sin efecto la antigüedad de 1 de abril de 1939, que se le señaló por considerarle comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, ya que fué ascendido a Sargento con carácter efectivo en 1 de julio de 1937, previo examen de aptitud;

Resultando que dicha instancia fué desestimada en 1 de septiembre siguiente, por no tener derecho a ello, ya que por su antigüedad de Cabo de 1 de enero de 1937 no le correspondió la corrida de escalas, última disposición dictada por el Ministerio para ascender a Sargentos efectivos, puesto que el último de los ascendidos por ella es Cabo desde 1 de diciembre de 1935;

Resultando que contra esta resolución el Sargento don Isaac Martín Luis recurrió en agravios, luego de ser desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, su recurso de reposición, fundándose en que por haber sido ascendido a Sargento efectivo en 1 de julio de 1937, al aprobar los cursos de Cabo con arreglo al plan de estudios de 15 de febrero de 1935, no debe aplicársele la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944, y que algunos Sargentos de Artillería que cita, con menos antigüedad que el recurrente, fueron ascendidos a Brigadas sin efectuar el curso de perfeccionamiento ni aplicarles, por lo tanto, la norma cuarta citada, a pesar de figurar en la Orden de 4 de enero de 1945 como comprendidos en la misma, por lo que entiende que ha sido derogada;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, porque la norma cuarta

de la Orden de 28 de enero de 1944 se dictó precisamente para evitar las diferencias surgidas entre los ascendidos a Sargentos efectivos por los Jefes de algunos Cuerpos sin autorización para ello y contra lo dispuesto en la Orden de 15 de febrero de 1935 y los demás Cabos, que siendo quizás más antiguos fueron ascendidos a Sargentos provisionales y han tenido que realizar el curso de transformación para pasar a efectivos. En cuanto a los Sargentos de Artillería que cita, por ser en esta Arma menos numerosos que en Infantería y tener hecho ya el curso de Brigadas, fueron promovidos a este empleo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos la Orden de 28 de marzo de 1944 y el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por el Sargento de Infantería don Isaac Martín Luis contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de septiembre de 1946, que deniega al recurrente la antigüedad en su empleo de 1 de abril de 1938;

Considerando que la Orden de 28 de enero de 1944 fué dictada con el fin de unificar el criterio a seguir para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, y en su norma cuarta dispuso que los Sargentos efectivos ascendidos a dicho empleo durante la pasada campaña que tengan menor antigüedad de Cabo que el último de los comprendidos en la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, caso del recurrente, serían escalafonados con antigüedad de 1 de abril de 1939, sin que se respeten otras antigüedades concedidas que las señaladas a los ascendidos por méritos de guerra;

Considerando que dicha Orden continúa vigente y que, por lo tanto, las resoluciones que en ella se fundan son ajustadas a derecho,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano del Río Mateo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano del Río Mateo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente sobre su colocación en el Escalafón de Carteros urbanos;

Resultando que publicado en noviembre de 1946 el Escalafón de Carteros urbanos, formuló reclamación contra el mismo don Mariano del Río Mateo, de la Subalterna de Galatayud, porque habiendo ingresado en el Cuerpo en 1.º de enero de 1916 figuraba colóceado en el Escalafón detrás de los Carteros ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919;

Resultando que la anterior reclamación fué desestimada por Orden ministerial de 3 de enero último, porque la colocación escalafonal de los Carteros urbanos se había verificado de acuerdo con lo establecido en los Decretos de 23 de noviembre de 1940, 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943, y estas disposiciones fueron consentidas por el reclamante;

Resultando que el señor del Río interpuso dentro de plazo recurso de reposición, sobre el que nada se resolvió, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que habiéndose dictado el Decreto de 23 de noviembre de 1940, por el cual se le adelantaron los Carteros de Real Orden, para premiar los méritos contraídos por los ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919, con motivo de la huelga de Carteros urbanos y para sustituir a los huelguistas, no parece justo, sin embargo, que sean antepuestos a los que perteneciendo al Cuerpo no fueron a la huelga, como el recurrente, quien, por otra parte, presentó la oportuna reclamación contra el Decreto con fecha 13 de diciembre de 1940;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso por las mismas razones por las que rechazó la primera reclamación;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 23 de noviembre de 1940, 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943, y la Ley de 28 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los llamados Carteros de Real Orden debieron ser escalafonados delante de los que, perteneciendo al Cuerpo, no fueron a la huelga de 1919 ó detrás;

Considerando que tanto el Decreto de 23 de noviembre de 1940, cuyos efectos fueron delimitados en el tiempo por el de 4 de diciembre de 1941, como el de 17 de diciembre de 1943, al señalar la colocación que debía darse en el Escalafón general del Cuerpo a los Carteros ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919, con motivo de la huelga revolucionaria, no hicieron distinción entre el personal del Cuerpo que se había sumado a la huelga y el que permaneció en su puesto de servicio;

Considerando que si bien es cierta la equidad que entraña la pretensión del recurrente de que para premiar a los citados Carteros de Real Orden no se les coloque delante de los que perteneciendo al Cuerpo no fueron a la huelga, no es menos cierto que el recurso de agravios debe fundarse en infracción expresa de una Ley, un Reglamento y otro precepto administrativo y no en motivos de equidad;

Considerando que tampoco es posible en esta vía modificar el Decreto de 23 de noviembre de 1940, en cuanto dispuso que los Carteros de Real Orden fueran escalafonados delante del recurrente, no porque tal disposición haya sido consentida, sino porque el recurso de agravios es improcedente contra disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Fernández García contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Juan Fernández García contra resolución del Ministerio del Ejército de 8 de julio último, por la que se desestima la petición del recurrente de que se rectifique el lugar que ocupa en el Escalafón de su Cuerpo;

Resultando que el recurrente pidió, con fecha 23 de mayo de 1947, rectificación del puesto que ocupa en el escalafón de su Cuerpo alegando que a varios Ayudantes de Oficinas Militares que, procedentes como él de Sargentos provisionales transformados, habían ingresado en dicho Cuerpo en la convocatoria de 19 de julio de 1943 se les había colocado delante del recurrente y a pesar de tener menos puntuación en la Academia de Transformación de Sargentos y número más alto en el Escalafón del Arma;

Resultando que la anterior solicitud, fué desestimada con fecha 8 de julio de 1947, por lo que recurrió en agravios, después de haber sido interpuesto y desestimado el recurso previo de reposición, fundándose en infracción de la Orden circular de 16 de junio de 1942, y muy especialmente de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de 28 de marzo de 1944, que marca el orden por el que deben escalafonarse los Sargentos transformados;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso de agravios, porque al pasar a formar parte del Cuerpo de Oficinas Militares los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército lo fueron por rigurosa antigüedad, según la convocatoria del concurso, pero no por la puntuación obtenida en la Academia de Transformación, ya que ésta era distinta en las diferentes Academias y sólo podía servir de base en el Arma o Cuerpo de procedencia sino al pasar a otro nuevo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos la Orden de convocatoria de 19 de julio de 1943, el artículo 8.º de la Orden de 28 de marzo de 1944 y el 40 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, de 26 de junio de 1889;

Considerando que los Brigadas y Sargentos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que, como el recurrente, solicitaron su ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, convocatoria de 19 de julio de 1943, fueron admitidos provisionalmente por orden de rigurosa antigüedad, según relación publicada por Orden circular de 31 de diciembre del mismo año, sin que se for-

mularse contra ella reclamación alguna por parte del interesado;

Considerando, además, que si bien es cierto que la Orden de 28 de marzo de 1944, al asignar a todos los Sargentos transformados una misma antigüedad, la de 1.º de abril de 1939 para los de la Primera Agrupación, a la que pertenece el recurrente, dispuso en su artículo 8.º que se escalafonasen los del segundo grupo por llamamientos sucesivos, y dentro de cada llamamiento, por orden de calificación definitiva, este criterio, perfectamente aplicable dentro de cada Cuerpo o Arma en particular, no podía ser decisivo para colocar en el Escalafón de un Cuerpo de nueva creación al personal que ingresaba en él procedente de las diferentes Armas o Cuerpos del Ejército, ya que entonces la comparación no era posible por proceder de Escalafones distintos, por la que fué necesario recurrir a otro criterio, el establecido por el párrafo 2.º del artículo 40 del Reglamento de Cuerpo de Oficinas Militares, de 26 de junio de 1889, que en caso de igual antigüedad en el empleo de Sargento, dispone que se coloquen según la antigüedad de Cabo, y así se hizo, criterio éste ya confirmado por el Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por el Teniente del Cuerpo don Genebrando Baños Freire;

Considerando, en conclusión, que el recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rives Gomis, en nombre y representación de don Angel Belacortu y Orbe, contra Orden del Ministerio de Justicia de 4 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Rives Gomis, en nombre y representación de don Angel Belacortu

tu y Orbe, contra Orden del Ministerio de Justicia de 4 de diciembre de 1946, por la que se deniega a su mandante la pretensión de que se declare que al Colegio de Procuradores de los Tribunales de San Sebastián no afecta la limitación señalada por el Decreto de 23 de agosto de 1934;

Resultando que don Angel Belacortu y Orbe, Procurador de los Tribunales, pidió su incorporación al Colegio de San Sebastián, y le fué denegada por ser ésta una de las poblaciones para las que rige la limitación de plazas establecida en el Decreto de 23 de agosto de 1934;

Resultando que en 6 de noviembre de 1945 solicitó del Ministerio de Justicia se declarase que al Colegio de Procuradores de San Sebastián no le afecta el Decreto de limitación y, por lo tanto, que todo el que se encuentre en posesión del título correspondiente puede solicitar su incorporación a aquél, ya que, según certificado que acompaña, expedido por el Secretario del propio Ayuntamiento, la población de derecho del casco de la capital en el año 1930 era de 37.029 habitantes, o de 47.739 si se incluyen los domiciliados en el barrio de Gros;

Resultando que la anterior solicitud fué desestimada en 4 de diciembre de 1946 porque, según el Censo oficial de población de España de 31 de diciembre de 1930, la población de derecho de San Sebastián en dicha fecha era de 73.283 habitantes, y como la limitación establecida por el artículo primero del Decreto de 23 de agosto de 1934 se refiere expresamente a este censo, a él hay que atenerse al aplicar el citado artículo, sin que pueda tampoco el Ministerio aumentar el número de Procuradores en ejercicio, sino por el procedimiento señalado en el artículo noveno del mencionado Decreto;

Resultando que contra esta resolución de 4 de diciembre de 1946, notificada, según afirmación de parte, el 24 de febrero siguiente, interpuso el interesado, con fecha 11 de marzo siguiente, y representado por don José Rivas Gomis, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en igual forma en agravios por escrito de 27 de mayo, fundándose en que el término «población» que utiliza el Decreto se refiere concretamente a la localidad, no al término municipal, y que, según el «Nomenclátor de ciudades, villas, lugares, aldeas y demás entidades de población de España», publicado por la Dirección General de Estadística, la población de derecho de la ciudad de San Sebastián, capital del municipio de

su nombre, era en 1930 de 47.723 habitantes, es decir, inferior a 50.000 habitantes, que es el tope establecido en el Decreto para la limitación de plazas;

Resultando que la Sección tercera de la Dirección de Justicia propuso la desestimación del recurso por los mismos fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo primero del Decreto de 23 de agosto de 1934 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que éste cumple los requisitos exigidos respecto a la materia, pues un acto administrativo relativo a la colegiación profesional es claramente materia de personal; a la legitimación, por existir en el recurrente un interés personal, directo y legítimo, y al plazo de interposición, ya que, al no constar oficialmente la fecha en que tuvo lugar la notificación de la Orden ministerial que se impugna, hay que estar a lo que dice el notificado;

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al Colegio de Procuradores de los Tribunales de San Sebastián afecta o no la limitación establecida por el Decreto de 23 de agosto de 1934;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo primero del mencionado Decreto, «en las poblaciones en que el número de habitantes de derecho, conforme al censo de 1930, pase de 50.000, sin llegar a 75.000, sólo podrá haber diez Procuradores en ejercicio»;

Considerando que el número de habitantes de San Sebastián, conforme al censo de 1930, publicado por el Instituto Geográfico y Catastral de España y reconocido por Decreto de 6 de agosto de 1932 oficialmente, es de 73.283, sin que haya por qué tener en cuenta distinciones establecidas en otros documentos estadísticos, oficiales también, pero que no han sido tomados como elemento de referencia para fijar la proporción señalada en el artículo primero del Decreto de 23 de agosto de 1934;

Considerando que, por ser dicha cifra de habitantes superior a 50.000, afecta al Colegio de Procuradores de San Sebastián la limitación de plazas establecida por el Decreto de 1934, y que, por lo tanto, la resolución impugnada es ajustada a derecho;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de

Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de octubre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Coloma Martínez contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de octubre de 1946, por la que se resolvió el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categorías;

Resultando que don Luis Coloma Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Caudete, participó en el concurso convocado por Orden ministerial de 17 de septiembre de 1946, para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales de primera y segunda categorías, solicitando las plazas de Palma de Mallorca núm. 2, Baza, Vicálvaro, Villagarcía de Arosa y Sevilla, núm. 5, en el turno de ascenso, como Secretario de la tercera categoría; las de Lucena, Puerto de Santa María y Bilbao, núm. 1, que correspondían al turno de suplentes, y las de Sueca, Tomelloso y Carmona, en turno de interinos; ninguna de las cuales le fué adjudicada porque en cuanto a las primeras carecía del título de Letrado exigido por la convocatoria, y en cuanto al turno de suplentes y al de interinos, por no reunir las condiciones y antigüedad suficientes;

Resultando que contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1946, resolutoria del concurso, interpuso el señor Coloma recurso de reposición, siendo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el concurso debió resolverse exclusivamente por orden riguroso de antigüedad, y, sin embargo, fueron nombrados en turno de ascenso para las Secretarías del Juzgado Municipal número 5, de Sevilla, Villagarcía de Arosa y Baza, concursantes más modernos que

el recurrente; y lo mismo puede decirse respecto a los nombramientos hechos para Secretarías de segunda categoría en propiedad entre Secretarios de suplentes, para los Juzgados de Bilbao, Lucena y Puerto de Santa María, y entre Secretarios interinos para las vacantes de Sueca, Tomelloso y Carmona; sin que quepa poner en duda el carácter de su nombramiento de Secretario interino de uno de los Juzgados de Alicante, expedido por la Auditoría de Guerra del Ejército de ocupación, interinidad de la que fué desplazado ilegalmente por aplicación indebida de la Orden circular de 26 de febrero de 1942, que no tenía efectos retroactivos, sin lo cual hubiese reunido el máximo tiempo de antigüedad;

Resultando que la Subdirección General de Justicia Municipal propuso la desestimación del recurso, porque para tomar parte en el turno de ascenso se requería título de Letrado, del que carece el recurrente; porque los nombramientos en turno de suplentes para las plazas de Bilbao, Lucena y Puerto de Santa María se hicieron a favor de don Rogelio Blasco Millán, que contaba trece años, nueve meses y un día de servicios legales en sustitución del propietario, don Jacinto Pedro Vila Rodríguez, con diez años, once meses y cinco días, y don Leocadio Martínez Alcalá, con once años, ocho meses y veintinueve días, mientras que el propio señor Coloma dice en su escrito de recurso que prestó servicio como Secretario suplente en el Juzgado Municipal de Soria durante cuatro años, once meses y nueve días, sin que acreditara debidamente si éstos eran en sustitución legal del propietario; y porque todos los nombrados en el turno de interinos eran Secretarios interinos de capitales de provincia y con nombramiento ratificado por la Dirección General de Justicia, de conformidad con la Orden circular de 26 de febrero de 1942, y además en el momento de la resolución del concurso, con antigüedad muy superior a la del solicitante, el cual no estaba nombrado por la Dirección General de Justicia, sino por la Auditoría de Guerra del Ejército de ocupación, y con carácter de Secretario provisional, no interino, cesando en virtud de la Orden circular citada;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944, y la Orden convocatoria de 17 de septiembre de 1946;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión jurídica, la de si en el turno de ascenso era

decisiva la antigüedad de servicios, con independencia de que se tuviese o no la cuantía de Letrado, y una cuestión de hecho, que consiste en determinar si el recurrente reunía las condiciones y antigüedad suficientes para ser nombrado para una de las plazas solicitadas en los turnos de interinos y suplentes;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que el apartado b) de la primera disposición transitoria del Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944 establece que los Secretarios de la antigua clase C que se transformen en Comarcales, caso del recurrente, si no fuesen Letrados, no podrán ascender de categoría sin oposición, y, de acuerdo con esto, la Orden convocatoria exigió como requisito esencial para que estos Secretarios tomasen parte en el concurso, en turno de ascenso, la cualidad de Letrado, que no poseía el recurrente;

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que, con independencia del carácter y eficacia que se atribuya al nombramiento hecho por la Auditoría de Guerra del Ejército de ocupación, a favor del Sr. Coloma, para el cargo de Secretario del Juzgado Municipal de Alicante, distrito Norte, «con carácter provisional, hasta que por las Autoridades superiores competentes se acuerde en definitiva», y sin entrar a discutir, por lo tanto, si reunía o no los dos años de servicios exigidos por la convocatoria para concursar en dicho turno, es lo cierto que el Decreto orgánico, en su tercera disposición transitoria, sólo concedía el derecho a tomar parte en los concursos a los actuales Secretarios interinos, es decir, a los que lo fueran en la fecha de su publicación, y el recurrente cesó en su interinidad por acuerdo de 27 de julio de 1942, sin que sea este el momento de discutir la legalidad de tal cese, ni la de la supuesta irretroactividad que se dió a la Orden circular de 26 de febrero de 1942, en que se fundó aquel acuerdo;

Considerando que este mismo argumento es aplicable al turno de suplentes, a tenor de la segunda disposición transitoria del Decreto orgánico, y habida cuenta de que el señor Coloma fué Secretario suplente de Soria desde el 14 de diciembre de 1918 al 21 de noviembre de 1923, y que, además, todos los que han sido nombrados para las plazas solicitadas por el recurrente acreditaron una antigüedad de servicios mayor que la del interesado.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que, de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ES.

TADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Fernández Martín contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de mayo de 1947 por la que se desestima su petición de que le sean abonadas las pagas que dejó devengadas su difunto hijo don Miguel Fernández Arcos, Sargento del Batallón de Ceriñola;

Resultando que el recurrente, con fecha 17 de junio de 1946, solicitó del Ministerio del Ejército el abono de las mensualidades correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1938 devengadas por su hijo el Sargento don Miguel Fernández Arcos, desaparecido en acción de guerra, que, a pesar de hallarse depositadas en la Caja de la Comisión Liquidadora del Batallón de Cazadores de Ceriñola número 6, al que perteneció el citado Sargento, no le fueron entregadas al recurrente junto con las de junio, julio, agosto y septiembre de 1938, que se le abonaron en 3 de junio de 1940;

Resultando que recabado el informe del Jefe de la Intervención de Servicios de Guerra del Cuerpo de Ejército Marroquí y del Consejo Supremo de Justicia Militar, manifestó el primero que el abono de las pagas de los meses de junio a septiembre se hizo en cumplimiento de la información testifical administrativa que previene la Orden de 8 de junio de 1922, es decir, los haberes devengados en el tiempo en que su hijo figuraba como desaparecido, deduciéndose que a partir del 1 de octubre ya el Cuerpo tendría que conocer que la situación había cambiado por la de fallecido en acción de guerra, y como el señor Fernández Martín no acreditó con los documentos prevenidos su derecho al percibo, carece de derecho a lo que pide; y el Consejo Supremo de Justicia Militar informó que como la pensión concedida al recurrente lo fué con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941, como pobreza sobrevinida y a

partir de 1 de enero de 1942, no tiene derecho a la percepción de haberes comprendidos entre la fecha de la muerte del causante y el 31 de diciembre de 1941, debiendo proceder la Delegación de Hacienda a descontar las cantidades que percibió indebidamente a cuenta del señalamiento que se le hizo, y en este sentido fué desestimada la petición por Orden de 31 de mayo de 1947;

Resultando que contra esta Orden interpuso el señor Fernández Martín recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que la pensión concedida en virtud de pobreza sobrevenida a partir de 1 de enero de 1942 es cuestión completamente distinta del derecho que le asiste, según los artículos 935 y 936 del Código Civil, para cobrar las pagas que pertenecían a su difunto hijo y dejó de percibir por su fallecimiento;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, en su Sección de Contabilidad, informó que el recurrente tiene derecho a las cuatro pagas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1938, en que se consideraba desaparecido a su difunto hijo, pero no a las pagas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dicho año, en que, por lo que se deduce del expediente, se le consideraba como fallecido;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911 y la Ley de 31 de diciembre de 1931;

Considerando que, en efecto, la cuestión del derecho que pueda asistir al recurrente para reclamar el cobro de las pagas devengadas y dejadas de percibir por su difunto hijo es totalmente independiente del señalamiento de pensión efectuado por el Consejo Supremo de Justicia Militar con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941, y, por lo tanto, no procede el descuento de las pagas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 1938, que fueron cobradas por el recurrente como único heredero del Sargento Fernández Arcos, como informa la propia Sección de Contabilidad, ya que no se ha rectificado la información practicada con arreglo a la Orden circular de 8 de junio de 1922, que sirvió de fundamento al abono de las citadas mensualidades;

Considerando, por lo que se refiere a las pagas de los tres meses siguientes, que tanto si en ese tiempo se le continuaron acreditando haberes al referido Sargento, como si desde 1 de octubre de

1938 se le consideraba como fallecido, extremo éste no acreditado en el expediente, es lo cierto que el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 establece que el derecho al cobro de los créditos que habiendo sido reconocidos, liquidados o incluidos en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos o sus derechohabientes en el plazo de cinco años se entenderá prescrito, y en el presente caso el recurrente dejó transcurrir ese plazo sin reclamarlos,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, y en consecuencia, anular el acuerdo de que se descuenten al recurrente las mensualidades de junio, julio, agosto y septiembre de 1938, devengadas por el Sargento don Miguel Fernández Arcos y que fueron abonadas a aquél como único heredero de este último.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E., notificación al interesado y debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín María Agra Cadarso contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín María Agra Cadarso contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946, por la que se resolvió el concurso de oposición libre para la provisión de dos plazas de Profesores de Cultura General vacantes en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer;

Resultando que por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se convocó con fecha 12 de septiembre de 1945 concurso-oposición libre para proveer varias plazas vacantes en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, entre las que figuraban dos de Profesor de Cultura general (Sección

de Letras), fijando las condiciones requeridas para tomar parte en el referido concurso-oposición y las circunstancias que se estimarían como méritos;

Resultando que finalizado el plazo señalado para solicitar tomar parte en la provisión y publicada la relación de aspirantes, se dictaron por Orden fechada en 15 de noviembre de 1945, publicada el 26 de diciembre, normas para unificar la actuación de los distintos Tribunales en la valoración del artículo 18 de la convocatoria, los que considerarian preferentes;

Resultando que realizados los ejercicios para las plazas de Cultura general (Sección Letras) sin que se elevara protesta alguna por parte de los opositores concursantes, el Tribunal formuló propuesta a favor de doña María del Carmen Buj Julve y don Antonio Ortiz Muñoz, presentándose reclamaciones ante el Ministerio por los concursantes don Joaquín María Agra Cadarso y doña María Teresa Oliveros Rives, que no fueron tenidas en cuenta y se resolvió conforme a la propuesta formulada y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación por Orden ministerial de 30 de julio de 1946;

Resultando que contra esta Orden ministerial, el Sr. Agra interpuso recurso de reposición, y al serle desestimado, por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose: 1.º, en que por tratarse de un concurso-oposición debieron de ser valorados previamente los méritos de los concursantes y publicada esta valoración, limitando la eficacia de los ejercicios de oposición a resolver los empujes del concurso; 2.º, en que el Tribunal cometió las irregularidades en la apreciación de los méritos, tales como apreciar en el Sr. Ortiz dos veces el mérito 3.º y ninguna en el recurrente, que fué Profesor y Secretario de la Escuela de Artes y Oficios de Noya; atribuir dos méritos preferentes, al 1.º y al 4.º, a la Sra. Buj Julve por la presentación de un solo trabajo, y no haber aplicado al recurrente ni a los opositores Buj, Boigas y Ortiz la puntuación acordada «a fin de hacer un orden equitativo», y 3.º, en que no se llevó un sistema de puntuación numérica para calificar los ejercicios de la oposición, con lo que nada le valió el realizar voluntariamente el tercer ejercicio, del que estaba exento. Aparte algunas otras consideraciones sobre la incompetencia del Tribunal designado y la irregularidad de la Orden de 15 de noviembre de 1945, publicada luego de conocer las circunstancias de los opositores;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio propuso la desestima-

ción del recurso de agravios, porque ni existe precepto legal alguno que imponga la publicación de la valoración de méritos acordada por el Tribunal, ni pasan de meras opiniones personales del recurrente sus afirmaciones sobre la necesidad de considerar por separado lo que constituye el concurso de méritos y la oposición, o sobre el sistema de puntuación numérica que propugna, y que tanto la Orden de 15 de noviembre de 1945 como la que nombró el Tribunal han sido consentidas;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes.

Vistos la Orden de 12 de septiembre de 1945 y la de 15 de noviembre del mismo año, la de 12 de febrero de 1946, que designó el Tribunal, y la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que la cuestión principal planteada en el presente recurso de agravios es la de si en un concurso-oposición el Tribunal debe resolver previamente al concurso y publicar la valoración de méritos, limitando la eficacia de la oposición a resolver los empates que resulten de aquél;

Considerando que es evidente que el Tribunal no viene obligado a publicar la valoración de los méritos de los concursantes si en las normas que rigen el concurso no se dispone otra cosa, como no se disponía en el presente caso, y que la decisión final tuvo que basarse en una estimación de conjunto, en la que, como resultado de los ejercicios puede quedar alterado el orden de preferencia resultante de la primera valoración, sin que sea posible revisar en agravios la apreciación del Tribunal, porque versa sobre materia ajena a toda cuestión jurídica;

Considerando que por esta razón se limitó a declarar los méritos en que estaban incluidos; como esta valoración no ha servido de fundamento a la resolución impugnada no hay motivo suficiente para estimar el recurso, debiendo hacerse constar, sin embargo, la inexactitud de las demás alegaciones del recurrente en orden a la valoración de méritos, pues ni podía computarse a él el tercero, porque la Escuela de Artes y Oficios de Noya no es un Centro oficial de formación profesional de la mujer, si es cierto que la Sra. Buj Julve se le atribuyesen dos méritos preferentes por la presentación de un solo trabajo, pues además de éste, por el que se le incluyó en el punto 1.º, tenía presentados diversos artículos periodísticos que podían calificarse de publicaciones sobre educación de la mujer, a que aludía el mérito 4.º; ni tampoco fué un

error el no aplicar al recurrente y a los opositores Buj, Boigas y Ortiz la puntuación acordada por el Tribunal, a fin de hacer un orden equitativo, pues se refería a los demás opositores que, a diferencia de los cuatro citados, no tenían méritos preferentes;

Considerando finalmente, para reparar los demás argumentos del recurrente, que la afirmación de que el Tribunal debió calificar los ejercicios con arreglo a un sistema de puntuación numérica no tiene fundamento legal alguno, así como no es posible discutir la competencia técnica del Tribunal fuera del período de recusación de sus miembros, ni impugnar una Orden, como la de 15 de noviembre de 1945, de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, pues el recurrente mostró su conformidad con dicha Orden al tomar parte en el concurso sin formular reclamación alguna, y, además, porque como se dijo en el segundo considerando, no ha servido, en definitiva, de fundamento a la resolución que se impugna.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Rosario Miret Bernard contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de septiembre de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María del Rosario Miret Bernard, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de septiembre de 1945, por la que, previo concurso de traslado, se nombró profesora de música de la Escuela del Magisterio de Barcelona a doña Julia Cluet Santiveri;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de octubre de 1944 se anunciaron a concurso de traslado entre Profesores y Profesoras Especiales de Música varias vacantes existentes en Escuelas Norma-

les, y entre ellas una en la Escuela Normal de Barcelona, cuyo concurso habría de ajustarse a las normas contenidas en el Decreto de 2 de marzo de 1944;

Resultando que creyendo reunir las condiciones en tal Decreto prevenidas, elevaron instancia en solicitud de la plaza mencionada doña María del Rosario Miret Bernard y doña Julia Cluet Santiveri; la primera acompañó a su instancia únicamente su hoja de servicios en la que no consta mérito alguno y copia de la Orden ministerial por la que se resuelve favorablemente su expediente de depuración; la segunda, por el contrario, además de unir a su petición la copia de la Orden ministerial, también con pronunciamiento favorable en su depuración y hoja de servicios en la que se citan una porción de méritos profesionales de variada naturaleza, ante ellos el de haber pertenecido como vocal a un Tribunal de oposición a plazas de profesores de música y el de haber publicado una colección de cantos escolares, agregó a aquella diversas certificaciones expedidas por organismos oficiales, tendentes a demostrar su adhesión al Alzamiento Nacional y su actuación humanitaria y pedagógica, y una declaración jurada en la que, en general, se insiste sobre los mismos extremos que son objeto de las certificaciones;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1945 se resolvió el concurso de que queda hecho mérito, adjudicando la plaza de Profesora Especial de Música de la Escuela Normal de Barcelona a doña Julia Cluet Santiveri;

Resultando que en 21 de noviembre de 1945 doña María del Rosario Miret Bernard interpuso ante el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional recurso de reposición, previo al de agravios, por estimar lesiva para su derecho la Orden de 29 de septiembre, y dictada ésta con violación del artículo cuarto del Decreto de 2 de marzo de 1944, alegando que en la recurrente se dan más méritos y mejores que los que concurren en la designada para ocupar la plaza, haciendo un examen prolijo de aquéllos y acompañando acta notarial y copias de certificados y documentos en prueba y justificación de los mismos;

Resultando que desestimado el recurso por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, doña María del Rosario Miret Bernard elevó recurso de agravios insistiendo sobre los mismos argumentos que habían servido de base a la reposición;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, éste lo devolvió por estimar preciso para su resolución el que en él se diera audiencia a la posible perjudicada por el mismo, es decir, a

doña Julia Cluet Santiveri; Resultando que ha sido unida al expediente la contestación en su día formulada por tal señora, en la que se combaten las apreciaciones que sobre su actuación se contenían en los escritos de doña María del Rosario Miret, habiéndose unido, asimismo, un dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en el que, recogiendo otro anterior de la Sección tercera del mismo Consejo, se propone la desestimación del recurso de agravios, aduciendo que a la petición inicial de la recurrente no se acompañaba documento alguno en justificación de los méritos que poseyera y que, si bien sus años de servicios son treinta y uno y siete meses, frente a veintinueve años y once meses de doña Julia Cluet, la diferencia de méritos entre ambas resulta notoriamente ventajosa a la segunda, y adjuntándose, por último, informe de la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, Sección de Recursos, que se adhiere en un todo al dictamen del Consejo Nacional de Educación;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales.

Vistos el Decreto de 2 de marzo de 1944, las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1944 y 29 de septiembre de 1945, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por doña María del Rosario Miret Bernard contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de septiembre de 1945, que nombra profesora de Música de la Escuela del Magisterio de Barcelona a doña Julia Cluet Santiveri;

Considerando que aunque ni el Decreto de 2 de marzo de 1944 ni la Orden de 13 de octubre del mismo año digan nada expresamente en tal sentido, no puede haber duda de que los distintos méritos que constituyen uno de los elementos de juicio para la decisión del concurso han de ser alegados, si se pretende que pesen en tal decisión, siendo además de una lógica absoluta que el momento de la alegación y de la justificación o prueba de lo que se alega sea el mismo de la presentación de la instancia en que se solicita la plaza u otro más tarde, si se quiere, pero nunca uno posterior a la resolución del concurso;

Considerando que el sentar la viciosa doctrina contraría equivaldría a dejar este tipo de actos decisorios de la Administración en un indefinido estado de pendencia y siempre amenazados por el recurso de un particular negligente que a su justo tiempo no hizo lo que, si quería funda-

mentar sus pretensiones, pudo y debió hacer;

Considerando que la lista de méritos que se contiene en el número 4 del Decreto de 2 de marzo de 1944, norma del concurso según la Orden en la que se anuncia éste es ciertamente, cerrada y limitativa, pero sin que pueda establecerse a efectos de valoración una prioridad o jerarquía entre sus distintos apartados, cosa que ni el Decreto impone ni puede, en absoluto, inducirse de su lectura;

Considerando que, a mayor abundamiento, respecto a los servicios prestados al Estado, especialmente al Movimiento Nacional, en materia de educación, los «méritos pedagógicos» y los «méritos científicos» no existe ni probablemente tiene posibilidad de existencia un criterio rígido y objetivo de valoración, con lo que el recto juicio de la Administración pudo considerar, como efectivamente lo hizo, que eran más valiosos los alegados por doña Julia Cluet, tanto más cuanto que, como queda dicho, los de la concursante recurrente no habían siquiera sido alegados.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Crespo y López Monjardín contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Enrique Crespo y López Monjardín contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1946, que desestimó la instancia del recurrente reclamando sobre su colocación en el Escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo de Correos correspondiente al año 1946;

Resultando que publicado en 1946 el Escalafón del Cuerpo Técnico-Adminis-

trativo de Correos formuló reclamación contra el mismo, dentro del plazo señalado por la Orden de 25 de octubre de 1946, don Enrique Crespo y López Monjardín, manifestando que debe figurar detrás del número 182, don Francisco Villar Muñoz, lugar que venía ocupando en otros escalafones, y no con el número 192 que se le ha asignado;

Resultando que la anterior reclamación fué desestimada por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1946, porque como consecuencia de expediente administrativo le fueron impuestas al reclamante, con fecha 17 de diciembre de 1943, diez postergaciones y, por lo tanto, quedó haciendo el número uno de su clase hasta que ascendieron los diez funcionarios que le seguían en el orden escalafonal, siguiendo colocado inmediatamente detrás del último de éstos al ascender él a su tiempo;

Resultando que contra la Orden de 17 de diciembre de 1946 interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que con arreglo al artículo 68 del vigente Reglamento del personal de Correos, la postergación no es más que la privación del ascenso durante un número de veces, pasadas las cuales, al ascender el postergado, se le coloca en el lugar que tenía en el momento de cometer la falta que motivó el castigo;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, pues el artículo 68 del Reglamento orgánico del Personal de Correos silencia que vuelva a recuperarse el puesto perdido, sin que exista en el citado Reglamento artículo alguno que mencione este extremo, lo que implica en definitiva la pérdida sufrida; criterio que, sobre ser el mantenido por el Reglamento de Funcionarios de 1918, es lógico si no se quiere equiparar la postergación a una multa por la diferencia de haberes dejados de percibir;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 68 y 36 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, de 11 de julio de 1909;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la postergación en el Cuerpo de Correos implica pérdida definitiva de puestos en el escalafón o sólo la privación del ascenso por cierto número de veces, sin retroceder en aquél;

Considerando que aun cuando el artículo 68 del Reglamento orgánico del Cuerpo defina simplemente la postergación como «privación del derecho a ser-

promovido a la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos», como según el artículo 36 «los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase», y «a los funcionarios promovidos se les reconoce la antigüedad del día siguiente al de la vacante en que asciendan», consecuencia legal inevitable de haber ascendido después, cualquiera que sea la causa—en este caso la postergación—, es la de ocupar una vacante más reciente y, por lo mismo, tener mayor antigüedad en la clase y venir colocado en el escalafón detrás de todos los que ascendieron antes;

Considerando, en conclusión, que si la postergación implica pérdida definitiva de puestos en el escalafón, el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Crespo y López-Monjardín contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1946 es infundado y debe desestimarse;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Cobo Moldes contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de junio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don José Cobo Moldes, contra resolución del Ministerio del Ejército de 16 de junio último, por la que se desestimó su petición relativa a rectificación del lugar que ocupa en el escalafón de su Cuerpo;

Resultando que el recurrente pidió con fecha 23 de mayo de 1947, rectificación del puesto que ocupa en el escalafón de su Cuerpo, alegando que a varios Ayudantes de Oficinas Militares que, precedentes, como él, de Sargentos provisionales transformados, habían in-

gresado en dicho Cuerpo en la convocatoria de 19 de julio de 1943, se les había colocado delante del recurrente, a pesar de tener menos puntuación en la Academia de Transformación de Sargentos y número más alto en el Escalafón del Arma;

Resultando que la anterior solicitud fué desestimada con fecha 16 de junio de 1947, por lo que recurrió en agravios después de haber sido interpuesto y desestimado el recurso previo de reposición, fundándose en infracción de la Orden Circular de 16 de junio de 1942 y muy especialmente de lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944, que marca el orden por el que deben escalafonarse los Sargentos transformados;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso de agravios porque al pasar a formar parte del Cuerpo de Oficinas Militares los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército lo fueron por rigurosa antigüedad, según la convocatoria del concurso, pero no por la puntuación obtenida en la Academia de Transformación, ya que ésta era distinta en las diferentes Academias, y sólo podía servir de base en el Arma o Cuerpo de procedencia, no al pasar a otro nuevo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales.

Vistos la Orden de convocatoria de 19 de julio de 1943, el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944 y el 40 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1889;

Considerando que los Brigadas y Sargentos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, que, como el recurrente, solicitaron su ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, convocatoria de 19 de julio de 1943, fueron admitidos provisionalmente por orden riguroso de antigüedad, según relación publicada por Orden Circular de 31 de diciembre del mismo año, sin que se formulase contra ella reclamación alguna por parte del recurrente;

Considerando, además, que si bien es cierto que la Orden de 28 de marzo de 1944, al asignar a todos los Sargentos transformados una misma antigüedad, la de 1 de abril de 1939, para los de la primera Agrupación a la que pertenece el recurrente, dispuso en su artículo octavo que se escalafonasen los del segundo grupo por llamamientos sucesivos, y dentro de cada llamamiento por orden de calificación definitiva; este criterio, perfectamente aplicable dentro

de cada Cuerpo o Arma en particular, no podía ser decisiva para colocar en el escalafón de un Cuerpo de nueva creación al personal que ingresaba en él procedente de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, ya que entonces la comparación no era posible por proceder de escalafones distintos, por lo que fué necesario recurrir a otro criterio, el establecido por el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, de 26 de junio de 1889 que, en caso de igual antigüedad en el empleo de Sargento, dispone que se coloquen según la antigüedad de Cabo, y así se hizo, criterio éste ya confirmado por el Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por el Teniente del Cuerpo don Genebrando Baños Freire,

Considerando, en conclusión, que el recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Juan Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Juan Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1947, por la que se desestima su petición de que le sea rectificada la antigüedad en el empleo de Brigada y se le ascienda a Teniente de la Escala Auxiliar;

Resultando que con fecha 31 de agosto de 1936 y por aplicación del Decreto número 50 de 18 del mismo mes y año, el entonces Cabo don Vicente Juan Torres fué promovido al empleo de Sargento por el Comandante Militar de Baleares;

Resultando que al practicarse la revisión ordenada por las normas de 16 de enero de 1941, complementarias del Decreto de 18 de agosto de 1936, le fueron retirados al recurrente los beneficios

que le habían sido concedidos a amparo de este Decreto, por estimarse no reunía la condición exigida por la norma séptima de las Citadas de tener aprobados con anterioridad al 18 de julio de 1936 los cursos necesarios para ascender a Sargento; dictándose en consecuencia la Orden ministerial de 5 de mayo de 1942, por la que se rectifica su antigüedad en el empleo de Sargento, de 18 de agosto de 1936, asignándosele la de 20 de marzo de 1937;

Resultando que en 20 de septiembre de 1944, el recurrente elevó instancia en súplica de que le fueran nuevamente concedidos los beneficios del Decreto número 50, instancia que fué desestimada por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1944, reiterándose por el Ministerio del Ejército que el peticionario no reunía todas las condiciones precisas para tal concesión, por no tener aprobados con anterioridad al Movimiento Nacional los cursos para el ascenso de Cabo a Sargento;

Resultando que en 30 de septiembre de 1946 insiste don Vicente Juan Torres en que le sean aplicados los beneficios del Decreto número 50 y, consiguientemente, se rectifique su antigüedad en el empleo de Brigada, al que se le había ascendido por Orden ministerial comunicada en 30 de julio de 1943, y se le ascienda al empleo de Teniente; fundamentando sus pretensiones en que cursó los estudios necesarios para ser promovido de Cabo a Sargento, durante los años de 1935 y 1936, aprobándolos, aunque por omisiones que no le son imputables, sólo un curso conste en su documentación oficial como practicado, citando, además, una serie de casos análogos al suyo propio que dice han sido resueltos favorablemente;

Resultando que por Orden ministerial comunicada al interesado en 8 de febrero de 1947, la petición fué nuevamente desestimada en base a que de los documentos aportados por el recurrente sólo merece entera la certificación expedida por el Teniente Coronel Mayor del Regimiento de Infantería, núm. 47, y de ella se desprende que con anterioridad al 18 de julio de 1936 sólo tenía aprobados un curso de los de ascenso a Sargento, y no los dos exigidos por la norma séptima de las de 16 de enero de 1941, complementarias del Decreto de 18 de agosto de 1936;

Resultando que en 27 de febrero de 1947, se interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, contra la Orden ministerial de 8 de los mismos mes y año, no aduciendo otras consideraciones, sino las que habían fundamentado la instancia desfavorablemente resuelta por la Orden contra la que se recurre;

Resultando que desestimada la reposición por aplicación de la doctrina de silencio administrativo, don Vicente Juan Torres elevó recurso de agravios en 20 de abril de 1947, «contra las resoluciones acordadas por el excelentísimo señor Ministro del Ejército», pidiendo implícitamente una vez más se le concedan los beneficios de Decreto de 18 de agosto de 1936, apoyándose en las mismas razones que con reiteración había expuesto en sus anteriores escritos;

Resultando que resuelta fuera de plazo la reposición por Orden ministerial comunicada, en 6 de mayo de 1947 fue desestimada, continuando el Ministerio del Ejército firme en su parecer de que en el recurrente faltaba la condición prevista por la norma séptima de las aparecidas en 16 de enero de 1941, como complementarias al Decreto núm. 50, agregándose, de conformidad con el informe de la Aseoría Jurídica, que en realidad la instancia de 30 de septiembre de 1946 sólo dió lugar a que se reiterase una decisión, la contenida en la Orden de 5 de mayo de 1942, que, como dictada con anterioridad a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, no es impugnabile mediante recurso de agravios;

Resultando que en conocimiento del recurrente, la Orden ministerial desestimatoria de la reposición presentó escrito de ampliación al inicial del recurso, sin incorporar con él al expediente ningún nuevo elemento de juicio;

Vistos el Decreto número 50, de 18 de agosto de 1936 y sus normas complementarias de 26 de enero de 1941, las Ordenes ministeriales de 5 de mayo de 1942, 25 de noviembre de 1944, 8 de febrero y 6 de mayo de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por Vicente Juan Torres contra Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero último, por la que se desestima su petición de que le sea rectificada la antigüedad en el empleo de Brigada y se le ascienda a Teniente de la Escala Auxiliar;

Considerando que la Orden ministerial de 8 de febrero de 1947 es mera reiteración de las de 5 de mayo de 1942 y 25 de noviembre de 1944, ya que en todas ellas se declara una sola y misma cosa, es a saber, la inexistencia en el recurrente de parte de las condiciones precisas para que le pudieran ser de aplicación los beneficios contenidos en el Decreto de 18 de agosto de 1936; dándose, además, la circunstancia de que por el Ministerio del Ejército se alega en

las tres Ordenes mencionadas la misma argumentación a su decisión desfavorable para el peticionario, al decirse en todas ellas que no consta el haberse cursado por aquel con anterioridad a 18 de julio de 1936 los dos cursos precisos para el ascenso de Cabo a Sargento;

Considerando que por lo que queda expuesto deben ser tenidas por firmes y consentidas las Ordenes ministeriales de 5 de mayo de 1942 y 25 de noviembre de 1944;

Considerando que, a mayor abundamiento, la primera disposición dictada con desconocimiento y aun en abierta contradicción con los pretendidos derechos del recurrente data de 5 de mayo de 1942, es decir, de una fecha en que el recurso de agravios carecía de existencia en nuestro ordenamiento jurídico, con lo que no es esta vía apta para su revisión, ya que a través de ella sólo tienen acceso las reclamaciones interpuestas contra actos administrativos que, además de reunir las características previstas en la Ley de 18 de marzo de 1944, hubieran tenido lugar con posterioridad a esta última fecha;

Considerando que al darse las dos decisivas circunstancias mencionadas de recurrir contra una Orden ministerial reproducción de otras firmes, por cuanto no fueron atacadas, y de alzarse contra una disposición anterior, en substancia, a 18 de marzo de 1944, no hay lugar a entrar en el fondo de la cuestión de-

De conformidad con lo consultado por batida.

el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Boix Raspall contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 17 de julio del año 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José María Boix Raspall, contra Orden del Ministerio de Educa-

ción Nacional de 17 de julio de 1946, por la que se provee la Cátedra de Derecho Mercantil de Barcelona, a favor de don Antonio Polo Díez;

1.º Resultando: que el Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 19 de mayo de 1944, anunció la Cátedra de Derecho Mercantil de la Universidad de Barcelona para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado, que fué resuelto por Orden de 17 de julio de 1946, proveyendo dicha cátedra a favor de don Antonio Polo Díez;

2.º Resultando que el recurrente interpuso recurso de reposición contra la última de las citadas resoluciones, mediante escrito fechado en 14 de agosto de 1946, exponiendo, en resumen, que fué nombrado Catedrático, por oposición, de Derecho Mercantil, de la Facultad de Derecho de Barcelona, por Real Orden de 7 de marzo de 1920, y que sirvió ininterrumpidamente este cargo hasta que por Orden ministerial de 19 de febrero de 1941 dispuso su separación definitiva del servicio y baja en el escalafón, como resultado de expediente de depuración, en cuya tramitación no se le formó ni entregó ningún pliego de cargos y se le aplicó la más grave de las sanciones administrativas, sin haber ni siquiera sido oído; que en 28 de abril de 1941 solicitó la revisión de su expediente, que fué tramitada sin que hasta el presente se haya dictado resolución alguna; que por Orden de 19 de mayo de 1944 se anunció el concurso de traslado para proveer en propiedad la cátedra de Derecho Mercantil de Barcelona y que, habiendo el interesado interpuesto contra dicha Orden recurso contencioso administrativo, la Sala tercera del Tribunal Supremo resolvió no haber lugar a la admisión del recurso, por auto de 9 de diciembre del mismo año; que transcurridos más de dos años sin que haya sido resuelta la revisión de su expediente, lo ha sido el concurso por medio de la Orden citada de 17 de julio de 1946, cuya reposición pide, por estimarla lesiva para su legítimo derecho, en cuanto provee en propiedad una cátedra que legalmente no puede considerarse vacante y por ser manifiesto su derecho a ser repuesto en la misma. Como fundamentos de derecho, invoca en sustancia que la solicitud de revisión del expediente de depuración deducida por el recurrente hizo perder a su cátedra la condición legal de vacante, dado el carácter de pronunciados que el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939 da a los acuerdos sobre depuración de funcionarios; que su separación del servicio fué dictada sin formular pliego de cargos ni oír al interesa-

do, a pesar de que todo esto es preceptivo, según el artículo sexto de aquella Ley, la Base quinta de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1906 y 27 de abril de 1912; que la separación más que como resultado del expediente de depuración hay que considerarla como aplicación automática de las accesorias que se juzgaron inherentes a la pena principal impuesta al recurrente en sentencia de 4 de junio de 1940 dictada por el Consejo de Guerra ordinario de Plaza, que condenó al interesado a la pena de doce años y un día de reclusión temporal, a pesar de que esta pena fué conmutada en la misma sentencia por la de tres años de prisión menor; visto lo dispuesto en los Decretos de 6 de noviembre de 1942 y 26 de mayo de 1945 que sólo esta interpretación podría explicar la omisión del pliego de cargos y de la audiencia del interesado en su expediente de depuración; que la pena de prisión menor lleva consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pero no la separación definitiva con inhabilitación; que la jurisdicción castrense no le juzgó como funcionario público, porque si así hubiese sido, la sentencia sería nula, como dictada por un Tribunal incompetente, dada la categoría del recurrente; que las facultades discrecionales conferidas en materia de depuración por el artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939 no obstan a la nulidad del expediente por los motivos indicados; que la condena criminal no es por sí sola causa de sanción administrativa, dada la redacción del precepto legal últimamente citado, que no se refiere a la condena, sino a los hechos que la motivan, y que la condena del recurrente no se refirió para nada a su actuación universitaria pues la sentencia ni siquiera recoge el hecho de que éste fuera Catedrático de Universidad;

3.º Resultando: que transcurrido el plazo marcado por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 para entender denegada tácitamente la reposición pedida, el interesado entabló recurso de agravios por escrito de 7 de octubre de 1946, por estimar que la resolución impugnada ha sido dictada con infracción de Ley y vicio de forma, y sin añadir esencialmente nada a sus alegaciones anteriores;

4.º Resultando: que la Subsecretaría de Educación Nacional informa contra el recurso, exponiendo que el recurrente impugna una resolución que es mera aplicación de otra ya firme, y que la Orden que resuelve un recurso no puede impugnarse más que por infracción

de la Orden de convocatoria, que según reiterada jurisprudencia es ley del concurso, por lo que, al causar estado la Orden de convocatoria, no cabe recurrir contra las situaciones que son consecuencia prevista e inmediata de ella;

5.º Resultando: que se ha dado audiencia como interesado en este recurso a don Antonio Polo Díez, Catedrático de Derecho Mercantil de Barcelona, quien impugna las pretensiones del recurrente con argumentos que, en lo esencial, coinciden con los expuestos en el informe de la Subsecretaría de Educación Nacional;

6.º Resultando: que se han cumplido con la tramitación de este recurso las disposiciones vigentes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

1.º Considerando: que el presente recurso, además de las pretensiones de fondo que entraña, obliga a resolver previamente las cuestiones relativas a su procedencia y admisión;

2.º Considerando: que es principio fundamental de la jurisdicción de agravios la improcedencia de este recurso contra resoluciones administrativas consentidas por los interesados; que a este efecto, si bien el recurrente impugna la Orden de 17 de julio de 1946 que resolvió el concurso abierto para proveer la cátedra de que se trata, justifica haber hecho lo mismo en tiempo y forma con la Orden de 19 de mayo de 1944, que anunció la convocatoria de dicho concurso y de la que aquella es simple consecuencia, por lo que debe entenderse que, pese al recurso interpuesto, el recurrente, al consentir la resolución causal, ha consentido asimismo la resolución consecuente que, necesariamente, debía seguir a aquella, al no haber sido la misma combatida en el tiempo mediante los recursos establecidos por la legislación vigente, cuyo cumplimiento no excusan la ignorancia o el error de los particulares. Por ello es forzoso declarar la existencia del motivo de inadmisibilidad referido;

3.º Considerando: a mayor abundamiento, que aunque el recurrente hubiese impugnado, como pudo hacerlo, la Orden de convocatoria del concurso, tampoco habría podido prosperar su recurso por falta de legitimación del recurrente, desprovisto de todo derecho al desempeño de la cátedra anunciada o de cualquiera otra de la misma clase, en virtud de su separación definitiva del servicio y consiguiente baja en el escalafón de Catedráticos de Universidad, y sin perjuicio de la resolución que en

definitiva pueda recaer sobre la revisión de su expediente de depuración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Antón Garrido, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Muñoz Alonso, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Antón Garrido, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Muñoz Alonso, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1945, por la que se declara a su representado en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo Nacional de Inspectores Veterinarios;

Resultando que don Alejandro Muñoz, ingresado en el Cuerpo Nacional Veterinario en virtud de concurso-oposición el 17 de marzo de 1945, fué destinado en calidad de Director a la Estación Pecuaria Provincial de Cuenca, y, posesionado de su cargo, elevó instancia a la Dirección General de Ganadería, manifestando que siendo Veterinario Militar en activo, con destino en Valladolid, y denegada por el Ministerio del Ejército su baja en el Cuerpo de Veterinaria Militar, ante la incompatibilidad de ambos destinos, deseaba pasar en el Cuerpo Nacional Veterinario a la situación que V. I. considere más justa para que no pierda sus derechos el solicitante, ya que se trata de causas ajenas a su voluntad, concediéndole el Ministerio, a la vista de la solicitud, y por Orden de 16 de junio de 1945, la situación de excedencia voluntaria;

Resultando que notificada esta reso-

lución al interesado, interpuso contra la misma recurso que denominó de aclaración, y que el Ministerio tomó por recurso de reposición, habida cuenta de que en la resolución impugnada no se expresaron los recursos procedentes y para que no resultase perjudicado el recurrente por una falta imputable a la Administración, recurso que fué desestimado en 21 de junio de 1946;

Resultando que, en consecuencia, el señor Alonso Muñoz, representado por don Manuel Antón Garrido, formuló recurso de agravios en tiempo y forma ante el Consejo de Ministros, fundándose en que la Orden de 16 de junio de 1945 adolece de vicio de forma, por no expresar los recursos procedentes y plazo para interponerlos, e infringe lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, que para conceder la excedencia voluntaria exige solicitud expresa del funcionario; lo que establece el artículo 42 del antedicho Reglamento, que al decir «los funcionarios a quienes se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el Escalafón del respectivo Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos», esta excedencia no puede ser otra que la del caso «ad eumplum» que señala su remisión al caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, es decir, la excedencia forzosa sin percibo de haberes; y también infringe disposiciones posteriores al Reglamento, tales como la Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1944 que, con referencia al Decreto de 28 de enero de 1925, concede al personal adscrito a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, pertenecientes a las Escalas Profesional y de Complemento que por necesidades del servicio militar no pueda reintegrarse a su cargo oficial, la situación de excedencia con reserva de plaza;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura propuso la desestimación del recurso porque, de las tres situaciones administrativas que pueden darse en el Cuerpo Nacional Veterinario, la de supernumerario no podía ser concedida al señor Alonso por no llevar en el Cuerpo dos años de servicio; la de excedente forzoso, tampoco procedía conforme al artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y la concordante Ley de Reclutamiento; y sólo era posible la situación de excedencia voluntaria, que es la que propuso y fué aceptada por el Ministerio;

Resultando que en la tramitación de

este recurso se han cumplido los prescripciones legales.

Vistos el artículo 294 del Reglamento de Epizootias, de 6 de marzo de 1929, los artículos 11, 41, 42 y 44 del Reglamento de Funcionarios públicos, de 7 de septiembre de 1918 y el artículo cuarto del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 6 de abril de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión de forma y otra de fondo, y en cuanto a la primera, si bien es cierto que las notificaciones deben hacerse con expresión de los recursos procedentes contra las resoluciones que se traen adán desde el momento en que el interesado se da por notificado y la propia Administración subsana, de oficio, el error padecido por aquél al elegir el medio de impugnación adecuado, la notificación se convalida y desaparece el vicio de forma que podía servir de fundamento al recurso;

Considerando, en cuanto al fondo, que toda la cuestión se reduce a determinar si al personal del Cuerpo Nacional de Veterinarios que, por delegarse la baja en el Ministerio del Ejército, solicita su pase en dicho Cuerpo a la situación que se estime justa debe concedérsele la excedencia voluntaria o le corresponde otra situación administrativa;

Considerando que, de las tres situaciones en que puede encontrarse el personal del mencionado Cuerpo que deja de prestar servicio, la de supernumerario no podía ser concedida al señor Alonso por no reunir los años preceptivos de servicio que exige el artículo 294 del Reglamento de Epizootias, de 6 de marzo de 1929, ni tampoco la de excedente forzoso, porque con arreglo al artículo 44 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con el artículo cuarto del de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, esta situación sólo debe concederse a los que sean llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército procedentes del reclutamiento forzoso, o también por reforma de plantilla o elección para cargo parlamentario, casos en ninguno de los cuales estaba comprendido el recurrente, aunque alegue que su permanencia en el Ejército tiene carácter forzoso;

Considerando que al declararle excedente voluntario no se infringe lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, porque medió la solicitud expresa, aunque indeterminada o alternativa, del funcionario, ni tampoco el párrafo primero del artículo 42 del mismo Reglamento, que al decir «apar-

te del caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11, los funcionarios a quienes se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no comprendidos en el Escalafón del referido Ministerio, serán considerados como excedentes mientras desempeñen tales cargos», se refiere a la excedencia voluntaria, como lo prueba el hecho de añadir a continuación que su derecho a ocupar vacante, en caso de pedir el reingreso, se regirá por el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo anterior, que regula el reingreso de los excedentes voluntarios, y la misma expresión «aparte el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 11», que, lejos de significar, como pretende el recurrente, «además de en aquel caso», quiere decir «excepto el caso de los funcionarios que sean nombrados Delegados de Hacienda, a quienes se considera como excedentes forzosos sin percibo de haberes»;

Considerando, finalmente, que el Ministerio de Agricultura no tiene por qué aplicar a sus funcionarios las disposiciones dictadas por otros Departamentos para su personal respectivo, y que, por lo tanto, la resolución impugnada no puede infringir la Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de febrero de 1944 que se invoca por el recurrente.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Diós guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 5 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Valentín López Rojo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Valentín López Rojo contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo último, por el que se le impuso una falta grave, sancionada con traslado de destino; y

Resultando que don Valentín López Rojo, perteneciente al Cuerpo Pericial

de Aduanas, es autor, como resulta del examen de Peritos Calígrafos y de confesión del interesado, de una carta anónima en la que cuatro supuestos funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Aduanas se dirigen al señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda en tonos laudatorios y de gratitud por las medidas que mejoraban la situación de su Cuerpo;

Resultando que, formulado pliego de cargos, fué contestado por el interesado en el sentido de que se escribió el comentario como particular, es decir, desvinculado en absoluto de carácter profesional; que si el señor Subsecretario se sentía ofendido, él estaba a sus órdenes para, con todo respeto, rectificar o aclarar de la forma que estime más conveniente; que tenía el propósito de solicitar una audiencia del señor Subsecretario para hablar con él y que no existía en absoluto deseo de ofender, y otros argumentos que abundan en lo anterior;

Resultando que, formulada propuesta de apreciación de falta grave, la cual fué contestada por el interesado, presentó más tarde la propuesta definitiva, apreciando una falta grave, que sería sancionada con la pérdida de veinte puestos en el Escalafón por el delito de indisciplina que se apreciaba por su escrito;

Resultando que el Subsecretario del Departamento se mostró conforme con la propuesta, si bien reduciéndose en dos grados la sanción e imponiendo la de traslado de destino, prevista en el apartado quinto del artículo 32 del Reglamento;

Resultando que don Valentín López Rojo interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, el cual fué desestimado por el Ministro del Ramo, por lo que el interesado recurrió en agravios, en cuyo recurso alega defecto de forma en la notificación del acuerdo recaído en el expediente; defecto de forma en cuanto a la resolución del expediente e infracción de la Orden de 6 de junio de 1941, entre otras cosas, porque resuelve el expediente el propio ofendido, con infracción del artículo segundo de dicha Orden; infracción del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y del artículo 30 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas de 17 de octubre de 1940; el Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas informa desfavorablemente dicho recurso;

Vistos el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, de 17 de octubre de 1940; la Or-

den de 6 de junio de 1941 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios se funda en dos defectos de forma en el expediente y uno de fondo en la resolución, a saber: los dos de forma, consistentes en defectos en la notificación y en la competencia de la de la Subsecretaría al resolver, y el de fondo en la infracción del artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por lo que la resolución del recurso se reduce al examen de las tres citadas cuestiones.

Considerando que el traslado de la resolución del expediente contiene el hecho que motiva la falta, su calificación y la indicación de los recursos procedentes, plazo para interponerlos y autoridad ante quien puede interponerse el recurso, por lo que se ha cometido este defecto, que no sería tampoco substancial en cuanto, el interesado interpuso el recurso procedente en tiempo y forma.

Considerando que la pretendida incompetencia de la Subsecretaría nace de una buscada confusión en los términos del recurso, pues al mismo tiempo que se alega la infracción del artículo 1.º de la Orden ministerial de 6 de junio de 1941, que excluye de la delegación de firma los expedientes en que haya informado la Subsecretaría, se saca como consecuencia que ésta no puede ser juez y parte al mismo tiempo; y lo primero, erróneo, en hecho, pues aun cuando la Subsecretaría haya ordenado la instrucción del expediente, esto no es su informe, ni puede ser considerado como tal, y no se produce la incompetencia, única reglamentaria establecida en la citada Orden ministerial de 6 de junio de 1941, y en cuanto a la supuesta incompatibilidad, aparte que las ofensas, de existir, fueran causadas al cargo y no a la persona, ello en todo caso sería motivo de recusación ejercible en tiempo y no ejercitada nunca de incompetencia.

Considerando, en cuanto al defecto de fondo, que los hechos esclarecidos en el expediente constituyen por la forma de producirse en cuanto a la Superioridad una clara falta de disciplina y consideración a los superiores en sus relaciones con los servicios y la sanción impuesta, contenida dentro de los límites reglamentariamente autorizados, habiendo rebajado la Subsecretaría dos grados la sanción propuesta por el Instructor, por lo que no existe agravio alguno.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación

al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Caubet Puyol contra Orden del Ministerio de Justicia de 16 de abril de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Registrador de la Propiedad jubilado don Manuel Caubet Puyol contra Orden del Ministerio de Justicia de 16 de abril último, que dispuso se encargase con carácter interino del Registro de la Propiedad de Tortosa el titular de Gandesa, y

1.º Resultando que siendo el recurrente Registrador de Tortosa cumplió la edad de jubilación el 23 de febrero de 1947, y el 16 de abril siguiente el Ministerio de Justicia ordenó telegraficamente que, con carácter de interinidad, se encargase del Registro el titular de Gandesa, cumplimentándose esta Orden el siguiente día 17, fecha en la que cesó en su cargo el recurrente;

2.º Resultando que aprobado en 14 de febrero último el Reglamento Hipotecario, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a los días 16 y 17 de abril, y al enterarse de lo que preceptúa el artículo 495 de dicho Reglamento, el recurrente, estimando como un error de la Dirección General de Registros el nombramiento de interino, solicitó en 24 de abril la reposición de la Orden que declaraba la interinidad para el Registro de Tortosa, que se declarase terminada esa interinidad el 7 de mayo, en que se cumplieran los veinte días de la publicación oficial del Reglamento Hipotecario, y que se le adjudicase la participación señalada por el Colegio de Registradores en los honorarios que se devengaron durante aquella interinidad.

3.º Resultando que ante la tácita negativa de la reposición pedida y transcurrido el plazo señalado al efecto en la Ley de 18 de marzo de 1944, el interesado interpuso, en 19 de junio pasado, recurso de agravios contra la resolución impugnada, y además de los hechos extractados, aduce como fundamentos de derecho el artículo 495 del

Reglamento Hipotecario y el artículo primero del Código Civil, artículos 259 de la Ley Hipotecaria y 438 de su Reglamento, artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de 13 de junio siguiente. Después de hacer constar que el recurrente, cuando cesó en su Registro por orden superior, no tenía conocimiento del artículo 495 del Reglamento Hipotecario, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de su cese y recibido con posterioridad en Tortosa, por lo cual no hubo renuncia del derecho que de dicho precepto se deriva a su favor, expone en su instancia que si bien las disposiciones legales sólo obligan a los veinte días de su publicación, la Administración que las prepara y redacta debe aplicarlas desde que se aprueban; que el artículo 495 del Reglamento citado no vulnera ningún derecho preestablecido a favor de un Registrador para interinar los Registros a que aquél se refiere, por lo que la Administración debió aplicar dicho precepto al caso del recurrente, cuyos cumplimientos de edad y jubilación son posteriores en nueve y treinta y tres días, respectivamente, a la fecha de aprobación del Reglamento Hipotecario; que el derecho que reclama tiene además contenido económico, en cuanto su ejercicio autoriza al devengo de honorarios, por lo que, en definitiva, solicita la declaración de que debió aplicarse el artículo 495 del nuevo Reglamento Hipotecario para que continuara, al frente del Registro de Tortosa como jubilado, por lo que no procedía designar interino para aquella oficina, en la que debió continuar el recurrente, y que se declare además procedente la indemnización a su favor de los daños y perjuicios que ha sufrido.

4.º Resultando que la Sección tercera de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el informe prevenido en el número uno de la Orden de la Presidencia de 13 de junio de 1944, expone que, según reconoce el reclamante, el nuevo Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 y empezado a publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de abril siguiente, no entró en vigor hasta transcurridos los veinte días a contar de esta fecha, o sea el 6 de mayo, conforme al artículo primero del Código Civil, toda vez que no contiene disposición especial sobre su vigencia; que esto sentado, la Administración no está obligada a distinguir entre preceptos que afectan a pretendidos derechos de carácter personal y otros que se refieren sólo al servicio público, como pretende el recurrente, sin apoyo legal de ninguna clase, para efectos de

aplicación parcial de un Decreto todavía no vigente; que, en definitiva, el Reglamento Hipotecario, en este punto de la interinidad de las oficinas vacantes por jubilación del titular, no ha hecho sino sancionar una práctica administrativa iniciada hace años, por varias consideraciones, no todas de tipo personal, es decir, en beneficio del jubilado, en virtud de la cual se retrasaba el cese del jubilado por un tiempo prudencial, no cursando inmediatamente el nombramiento de interino, por cuya circunstancia resulta en favor del recurrente; que éste siguió sirviendo su Registro hasta el 16 de abril, siendo así que en 23 de febrero había cumplido la edad reglamentaria de jubilación, ordenada en 17 de marzo siguiente; que frente a su pretendido derecho a continuar en el Registro por aplicación de preceptos de un Reglamento aprobado, sí, pero no en vigor, se cita el mejor derecho del compañero en activo, a quien tocaba, con arreglo a las prescripciones vigentes, el nombramiento, con su carga y beneficios; derecho que, no obstante la razonable práctica señalada, no fue nunca desconocido en este juego de interinidades, hasta que ha llegado a aplicarse el artículo 495 del nuevo Reglamento.

5.º Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes;

Vistos los preceptos citados, por el recurrente y demás de general aplicación:

1.º Considerando que el problema planteado en este recurso se limita a resolver si existe o no derecho preestablecido en favor del recurrente, cuyo desconocimiento por la resolución impugnada pudiera constituir agravio que determinase la procedencia de este recurso.

2.º Considerando que las disposiciones del título preliminar del Código Civil, sobre las Leyes y sus efectos, y las reglas generales para su aplicación, son aplicables no sólo a las Leyes, sino a los Reglamentos y demás disposiciones oficiales; que el artículo primero de dicho Código, relativo a la entrada en vigor de las disposiciones legales, no tiene más excepción que las Leyes de presupuestos o aquellas otras que por atender a un motivo urgente, circunstancial y transitorio, rigen desde su publicación, en virtud de precepto expreso; que si bien las sentencias de 18 de mayo de 1907 y 25 de mayo de 1925 dicen que el precepto del artículo primero del Código Civil solamente se refiere a las Leyes y normas de carácter imperativo, esto es, a las que contienen obligación o prohibición que no pueden eludirse, pero no a las permisivas, o sea a las

que establecen un derecho o facultad de que puede libremente hacerse uso, es lo cierto que, sobre no ser exacto que pueda considerarse libre el uso de facultades relacionadas con la prestación de servicios públicos como si de derechos subjetivos puramente privados se tratara, la propia jurisprudencia afirma que sea cualquiera la naturaleza y finalidad de las Leyes, no pueden estimarse obligatorios sus preceptos ni ser utilizadas las facultades que otorgan hasta que son publicadas (sentencia de 17 de marzo de 1922).

3.º Considerando que aunque el recurrente hubiera conocido el artículo 495 del nuevo Reglamento Hipotecario antes de su cese en el Registro, tal cese no constituyó un acto espontáneo por su parte, sino que había sido ordenado por la Administración en uso de sus facultades propias, frente a las cuales nada podía invocar el recurrente, que sólo cita en apoyo de su pretensión un precepto legal que todavía no estaba en vigor cuando cesó en el Registro, por lo cual es forzoso concluir la improcedencia de su pretensión.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros desestima el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 11 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada del Arma de Caballería don Marcelino de Pablos Chapado contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada del Arma de Caballería don Marcelino de Pablos Chapado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 21 de enero de 1947, que desestimó la solicitud del recurrente para ingresar en la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra con el empleo de Teniente; y

Resultando que el recurrente solicitó

del Ministerio del Ejército el ascenso a Teniente auxiliar en 15 de febrero de 1945, por haber sido incluido entre los ascendidos en primero de enero anterior, al crearse la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra; siendo denegada su solicitud en 31 de marzo siguiente. En Orden de 6 de julio del mismo año, el Ministerio dispuso se rectificara la antigüedad del recurrente en su empleo de Sargento, concediéndole la de 20 de marzo de 1937, en lugar de la de 18 de agosto de 1936, que se le había atribuido anteriormente por aplicación errónea del Decreto número 50, de dicha fecha, ya que el interesado no figuraba en el acta correspondiente entre quienes habían aprobado el curso de aptitud necesario para ascender;

Resultando que en su instancia promovida el 10 de diciembre de 1946, el interesado reprodujo su solicitud de 15 de febrero de 1945, pidiendo la antigüedad de 18 de agosto de 1936 en el empleo de Sargento, y de 20 de marzo de 1937 en el de Brigada, que estimaba correspondiente por la corrida de escalas dispuesta, su ingreso en la Escala Auxiliar y el ascenso al empleo de Teniente con la antigüedad de quienes lo recibieron en 1 de enero de 1945. Esta instancia fué también denegada por Orden comunicada de 21 de enero de 1947, dictada de acuerdo con la Asesoría Jurídica, que declaró improcedente lo solicitado por no ser válido el certificado que acompañaba el peticionario, ya que no era copia del acta original; en virtud de todo lo cual debía atenderse a la Orden comunicada de 6 de julio de 1945 y abstenerse en lo sucesivo de cursar nuevas peticiones;

Resultando que contra esta Orden ministerial dedujo el interesado recurso de reposición en 6 de febrero de 1947, en apoyo del cual, y además de los hechos recogidos, exponía en sustancia que el recurrente ostentaba el empleo de Cabo al publicarse el Decreto número 50, de 18 de agosto de 1936, y reunta cumplidamente todos los requisitos que el mismo exige para el ascenso al empleo de Sargento; que en cuanto al último de tales requisitos (aprobación del curso reglamentario y declaración de aptitud para el ascenso, anterior al primero de enero de 1936), es indudable que también fué apreciado al proponérsele oportunamente para aquel ascenso, al confirmársele en éste y al incluirse como Brigada en la escalilla provisional del Cuerpo de Suboficiales y en el Escalafón de Suboficiales del Arma, publicado por Orden de 10 de julio de 1944; que en cuanto a la falta de validez del certificado a que alude la Orden impugnada, reconoce que dicho certificado no es co-

pia del acta original de su declaración de aptitud, aunque ningún precepto exige la aportación del acta original, y lo único que se requiere es que el interesado tuviera aprobados los cursos reglamentarios y hubiera sido declarado apto para el empleo de Sargento en fecha anterior al 1 de enero de 1936; que el certificado en cuestión, presentado por el interesado, es un suplemento complementario del mismo, con igual fuerza que éste para todos los efectos; que el recurrente fué declarado apto en los exámenes celebrados en 20 de julio de 1935, y por omisión involuntaria no se le incluyó en la correspondiente acta de declaración de aptitud; que el certificado referido, suscrito por todos los componentes del Tribunal de exámenes, extendido por el Teniente Coronel Mayor y refrendado por el Jefe accidental del Cuerpo, no puede ofrecer dudar sobre su autenticidad ni sobre la veracidad de su contenido; que una prueba más del derecho que le asiste es el haber venido disfrutando durante más de ocho años de los empleos de Sargento y Brigada, con la antigüedad señalada en virtud de la aludida declaración de aptitud; y que la rectificación de antigüedad acordada por el Ministerio ha producido al recurrente la pérdida de los doscientos puestos en el Escalafón y la de seis años de antigüedad en su actual empleo;

Resultando que por Orden comunicada de 10 de marzo siguiente, el Ministerio resolvió, previo informe de la Asesoría, que no procedía admitir el recurso de reposición formulado, puesto que, según criterio sustentado por el Consejo de Estado, siendo la resolución denegatoria de 6 de julio de 1945, fué en aquella fecha cuando el interesado debió instar la reposición de la misma;

Resultando que mediante escrito fechado en 10 de abril pasado, el interesado interpuso recurso de agravios, insistiendo en sus pretensiones y sin añadir nada sustancial a lo que expuso al pedir la reposición de la Orden recurrida;

Resultando que en el informe emitido por la Sección de Caballería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, a efectos de la Orden de 13 de junio de 1944, la Sección informa contra la procedencia del recurso con arreglo al criterio expuesto por el Ministerio al denegar la reposición de la resolución impugnada, exponiendo, en cuanto al fondo del asunto, que el recurrente fué ascendido a Sargento sin correspondarle en el año 1936, por aplicación del Decreto número 50, de 18 de agosto de aquel año, y habiéndose ordenado en 1947 una revisión de los ascensos concedidos durante la campaña, las comi-

siones nombradas en los Cuerpos se ratificaron en su mayoría en lo hecho anteriormente, sin aportar documentación justificativa;

Vistas las reclamaciones y solicitudes de rectificación, se publicó un Escalafón en diciembre de 1943, a fin de que pudieran ordenarse las rectificaciones, y un Escalafón provisional, con carácter oficial, en 10 de julio de 1944, para que pasados tres meses se formase el definitivo.

Ante el número de rectificaciones solicitadas y la lentitud en el envío de documentaciones por los Cuerpos, al crearse la Escala auxiliar en enero de 1945, no pudiendo aún el Escalafón definitivo, fueron ascendidos a Tenientes los que por las rectificaciones quedaron a la cabeza de la Escala.

El recurrente, a quien no correspondía el ascenso, por no figurar en el acta de los que habían efectuado los cursos correspondientes para obtener la necesaria aptitud, solicitó de sus antiguos Jefes un certificado de haber efectuado los cursos, obteniéndolo, bien por bondad, pero con ligereza, de tales Jefes, o por no recordar, pasados diez años, si era cierto lo que se les pedía. No se dió validez a tal documento, tanto más cuanto que en gestiones particulares del interesado, en apoyo de su petición, apareció un escrito en que manifestaba que no examinó con anterioridad al año 1935 y que en el primer curso para Sargento fué dispensado, como otros Cabos, de efectuarlo, ignorando de qué autoridad dimanase dicha Orden, y que tanto a éste como a otros Brigadas del mismo Regimiento que se encuentran en iguales condiciones, el Ministerio, previo informe de la Asesoría, les denegó las rectificaciones de antigüedad y ascenso a Teniente Auxiliar que solicitaban, después de haberles manifestado claramente la responsabilidad que pueden incurrir al hacer uso de tal documento;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes;

Vistos los preceptos citados por el recurrente y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios, antes de entrar en el examen de las pretensiones de fondo que entraña, obliga a resolver las cuestiones relativas a su procedencia y admisión;

Considerando que es principio fundamental de esta jurisdicción la improcedencia del recurso de agravios contra las resoluciones administrativas, que son mera reproducción de otras anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, o de resoluciones consentidas

por los interesados, si fueran posteriores;

Considerando que en este caso resulta evidente que la serie de peticiones deducidas por el recurrente a partir de su instancia de 10 de diciembre de 1949 son reproducción pura y simple de la formulada inicialmente en 15 de febrero de 1945, y que a mayor abundamiento, la Orden denegatoria de 31 de marzo y la dictada en 6 de julio del mismo año no fueron objeto de recurso de reposición, que en todo caso pudiera haberse entablado contra las mismas, por lo cual es forzoso declarar la existencia de ambos motivos de inadmisibilidad, cualquiera de las cuales impide entrar en el fondo del asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Mariani D'Etchecopar contra Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Mariani D'Etchecopar, contra Orden del Ministerio de Justicia de 31 de marzo de 1947, por la que, como consecuencia de corrida de escalas, fué ascendido a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento don Maximino Luis Hebrero Alonso; y

Resultando que en virtud de expediente administrativo, y por Orden ministerial de 11 de marzo de 1944, se impuso al recurrente la sanción de postergación perpetua en la categoría de Oficial segundo del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia, al que pertenece;

Resultando que por Orden de 10 de enero de 1945, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Ley de 16 de mayo de 1944, que fijó la nueva plantilla del mencionado

Cuerpo y suprimió, entre otras modificaciones, la clase de Oficial segundo, se verificó la correspondiente corrida de escalas y fué promovido el señor Mariani, con los demás de su clase, a la de Oficial primero, pero haciendo constar que el ascenso conferido al señor Mariani «no invalida la situación de postergado perpetuo que le atribuyó la Orden de 11 de marzo de 1944, en la que había de permanecer al no poder continuar en su cargo anterior por supresión de la clase de Oficiales segundos en la nueva Plantilla»;

Resultando que por Orden de 19 de julio de 1945 se acordó indultar a don Carlos Mariani, de la corrección disciplinaria de postergación perpetua con que había sido sancionado «sin que ello, no obstante y mientras otra cosa no se disponga, pueda ascender antes que los demás funcionarios de igual categoría y clase que en la actualidad figuran en el escalafón con número preferente al suyo;

Resultando que, practicado por el recurrente, como procedente del Cuerpo Auxiliar, el examen de capacidad para cargos de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia y declarado apto para dicho ascenso por Orden de 31 de diciembre de 1946, se produjo una vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, siendo ascendido para ocuparla el Oficial primero don Maximino Luis Hebrero Alonso por Orden ministerial de 31 de marzo de 1947;

Resultando que contra esta última resolución ministerial interpuso el señor Mariani recurso de reposición, y al serle desestimado en 27 de mayo último, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, según el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, corresponde ocupar la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial de primera clase que ocupe el primer lugar en la escala respectiva, y éste no podía ser otro que el recurrente, porque el pase a oficial primero lo hubo de verificar, como decía la Orden de 10 de enero de 1935, permaneciendo en la situación que le atribuyó la Orden de 11 de marzo de 1944, es decir, continuando postergado en la nueva clase, pero ocupando el puesto que por su antigüedad le correspondía en la clase suprimida, ya que más que de un ascenso se trataba de un cambio de denominación de la clase, y en la de Oficial segundo figuraba con un año y veintiocho días de servicios en el escalafón del Cuerpo del año 1935, último de los publicados, mientras que el Hebrero y los que con él ingresaron en las oposiciones de 2 de noviembre de

1942, ni siquiera figuran en dicho Escalafón.

Y citaba también como infringida, aun reconociendo que no era de estricta aplicación al caso, la Orden del Ministerio de Justicia de 8 de mayo de 1940, por la que se fijaba el cupo de postergaciones para los funcionarios depurados, haciendo constar, finalmente, que si no reclamó contra la Orden de 10 de enero de 1945, como le objeta la Administración, fué porque la misma se limitaba a enumerar los que ascendían, pero sin fijar el orden de promoción;

Resultando que la Sección de Régimen interior del Ministerio de Justicia propuso la desestimación del recurso, porque en la Orden de 10 de enero de 1945, por la que se concedieron ascensos por corrida de escalas, figura ya en último lugar el señor Mariani, por razón de su postergación, y dicha Orden fué consentida por el interesado, al igual que la de 19 de julio del mismo año, que, al indultarle de la corrección impuesta, le prohíbe ascender antes que los demás funcionarios de su misma clase que en la actualidad figuran en el Escalafón con número preferente al suyo, con lo que la Administración sostuvo una vez más que el señor Mariani no figura con el número uno en la clase;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo cuarto, apartado d), párrafo a) del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918; la Orden de 10 de enero de 1945, la de 19 de julio del mismo año y la Orden de 8 de mayo de 1940, todas ellas del Ministerio de Justicia;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al producirse la corrida de escalas de 10 de enero de 1945, como consecuencia de la reforma de plantilla fijada por la Ley de 16 de mayo de 1944, el recurrente debió pasar a la clase de Oficial primero, en el mismo puesto que ocupaba en la escala de Oficiales segundos, o en último lugar, ya que de ello depende que la corrección diere o no el ascenso a Jefe de Negociado conferido por la Orden impugnada;

Considerando que dicha corrida de escalas, por lo que se refiere a los Oficiales segundos, no fué simplemente un cambio de denominación de la clase, sino un verdadero ascenso, a todos los efectos, y así lo llamaba la Orden de 10 de enero de 1945, por lo cual, hallándose el recurrente en situación de postergación perpetua, debió ser postergado en el ascenso a todos los de su clase, correspondiéndole a él ascender en últi-

mo lugar y únicamente por la circunstancia de desaparecer la clase de Oficiales segundos, en la que debía permanecer postergado perpetuamente;

Considerando que al disponer la propia Orden de 10 de enero de 1945 que el ascenso conferido al recurrente «no invalida la situación de postergado perpetuo que le atribuyó la Orden de 11 de marzo de 1944, en la que había de permanecer», esa permanencia se refiere únicamente a la situación disciplinaria y no a la situación o colocación en la escala, como pretende el señor Mariani;

Considerando que al aclarar la Orden de indulto que el señor Mariani no podría ascender antes que los demás funcionarios de igual categoría y clase que en la actualidad figuraban en el Escalafón con número preferente al suyo, no hizo otra cosa sino reconocer, de un lado, que el recurrente no ocupaba el número uno de su escala, sin que reclamase por ello el recurrente; de otro, que el indulto no tenía efectos retroactivos, en el sentido de que fuese repuesto el indultado al lugar que por antigüedad le hubiese correspondido de no sufrir la sanción, sino que debía quedar en el lugar en que actualmente se encontraba como resultado de la postergación; es decir, detrás de todos los que fueron promovidos a Oficiales pri-

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, retirado, don Francisco Cespedosa Salinas contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, retirado, don Francisco Cespedosa Salinas, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 31 de enero de 1947, por la que se desestima instancia del recurrente, de fecha 21 de noviembre de 1946, en la que solicitaba mejora de haber pasivo;

Resultando que al recurrente, retirado por edad, el 23 de marzo de 1946, se le hizo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 20 de julio del mismo año, un señalamiento de haber pasivo que ascendía a 592,50 pesetas, correspondiente al 90 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que por estimar el recurrente que le era de aplicación el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasi-

meros por Orden de 10 de enero de 1945, aunque tuviesen menor antigüedad de servicios en la clase segunda;

Considerando, por lo tanto, que al no figurar el recurrente con el número uno en la escala de Oficiales primeros cuando se produjo la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, no le podía corresponder el ascenso, y, en consecuencia, que la Orden de 31 de marzo de 1947, por la que se promueve al señor Hebrero para cubrir la citada vacante, no infringe el artículo cuarto del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y mucho menos la Orden de 8 de mayo de 1940, que no es de aplicación al caso por referirse al régimen de sanciones a que alude la Ley de 10 de febrero de 1939.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BÓLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

vas, por el que se concede el sueldo entero al personal que lleve veintiocho años de servicios y ocho de empleo, tal como les ha sido concedido a otros de igual empleo y clase, que cita, solicitó, con fecha 23 de septiembre de 1946, mejora de haber pasivo, ya que contaba con cuarenta y dos años de servicios y trece de consideración de Suboficial, sin que se le comunicase resolución alguna, por lo que reiteró su petición en 21 de noviembre siguiente, que fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 31 de enero de 1947, fundándose en que el artículo 12 del Estatuto se refiere sólo a Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos, y la Ley de 13 de mayo de 1932, que creó el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, establece que dicho personal no tendrá asimilación militar alguna, y además, la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 no enumera entre las ventajas que lleva consigo la «consideración de Oficial» las referentes a sueldos y demás retribuciones, por lo que deben entenderse excluidas;

Resultando que contra esta resolución, notificada el 8 de febrero, interpuso el interesado recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo,

recurre en tiempo y forma en agravios, limitándose a reproducir los argumentos de su primera solicitud;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar informó, en cuanto al fondo, que procede desestimar el recurso, porque el recurrente, como Maestro Herrador Forjador del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, tercera Sección, segunda Subsección, Grupo cuatro, carece de asimilación militar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de 13 de mayo de 1932, y únicamente tiene la consideración de Oficial a los efectos señalados taxativamente en la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, entre los que no figuran los efectos económicos activos ni pasivos, y además porque para aplicar el artículo 12 del Estatuto no basta con contar doce años de efectividad como Jefe u Oficial, sino que se cuenten en un empleo concreto y determinado;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos el artículo 12, párrafo segundo, del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, los artículos cuarto y décimo de la Ley de 13 de mayo de 1932, y los números 11 y 12 de la Orden circular de 26 de septiembre del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al personal de la tercera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que dicho personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, por la que se creó el Cuerpo, «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero sí consideración de Suboficial para toda clase de efectos, incluso los jurídicos»;

Considerando que al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del CASE, la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 dispuso que «en cuanto a la consideración de Suboficial, descartado por precepto terminante de la Ley cuanto suponga equiparación de este personal a categoría determinada de Ejército, los que la disfruten gozarán de las ventajas genéricamente concedidas o que en lo sucesivo se confieran al Cuerpo de Suboficiales, ya que, salvo en la escala jerárquica de categorías y en la diferenciación de sueldos a ellas in-

herentes, los demás derechos son uniformes para cuantos la integran», añadiendo en el siguiente número, el 12, que «la escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el capítulo II del Estatuto de Clases Pasivas, con sujeción a todos sus preceptos y tarifa primera y segunda, respectivamente, para los que tengan consideración «de Oficial, Suboficial o Clase de tropa»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo segundo del Título I del Estatuto figura el artículo 12, que concede a los Suboficiales, Sargentos y asimilados del Ejército y Armada que en el caso de corresponderles el retiro forzoso por edad contasen veintiocho años de servicios, el derecho a disfrutar el sueldo entero si llevasen unos y otros ocho años efectivos en su empleo y que, siendo éste un derecho concedido al Cuerpo de Suboficiales, debe gozar del mismo, por lo expuesto en el anterior Considerando, el personal del CASE que tenga la consideración de Suboficial, como la tiene el perteneciente a la tercera Sección;

Considerando que el recurrente, por ser Maestro Herrador, pertenece a la tercera Sección del CASE, según el artículo cuarto de la Ley de creación, fué retirado por edad, cuenta con cuarenta y dos años de servicios y trece de consideración de Suboficial y, por lo tanto, reúne todos los requisitos para que le sea aplicado el citado artículo 12;

Considerando que de lo dicho se desprende que el razonamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar parte de dos supuestos erróneos: uno, el de estimar que el recurrente tiene la consideración de Oficial, siendo así que al personal de la tercera Sección le corresponde, según el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la de Suboficial; otra, la de entender que el recurrente pretende pasar por asimilado a Suboficial, contra la prohibición terminante de la Ley, que excluye toda idea de asimilación militar, cuando lo que verdaderamente pretende es equipararse a los Suboficiales, pero sólo a uno de esos efectos jurídicos para los que la misma Ley le reconoce la consideración de Suboficiales;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia que, anulado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de enero de 1947, se reconozca al recurrente el derecho a percibir el sueldo entero, por aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el **BOLETIN OFICIAL DEL ES-**

TADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Pedro Estébanez Lorenzo contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de junio de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Oficinas Militares don Pedro Estébanez Lorenzo contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de junio de 1947, por lo que se desestima la petición del recurrente de rectificación del lugar que ocupa en el Escalafón de su Cuerpo;

Resultando que el Teniente de Oficinas Militares don Pedro Estébanez Lorenzo pidió, con fecha 12 de mayo de 1947, rectificación del puesto que ocupa en el Escalafón de su Cuerpo, alegando que a varios Ayudantes de Oficinas Militares que, precedentes como él de Sargentos provisionales transformados, habían ingresado en dicho Cuerpo en la convocatoria de 19 de julio de 1943, se les había colocado delante del recurrente a pesar de tener menos puntuación en la Academia de Transformación de Sargentos y número más alto en el Escalafón;

Resultando que la anterior solicitud fué desestimada con fecha 3 de junio de 1947, por lo que recurrió en agravios, después de haber sido interpuesto y desestimado el recurso previo de reposición, fundándose en infracción de la Orden comunicada de 16 de junio de 1942 y, muy especialmente, de lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944, que marca el orden por el que deben escalafonarse los Sargentos transformados;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares propuso la desestimación del recurso, porque al pasar a formar parte del Cuerpo de Oficinas Militares los Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército lo fueron por rigurosa antigüedad, según la convocatoria del Concurso, pero no por la puntuación obtenida en la Academia de Transformación, ya que ésta era dis-

Anta en las diferentes Academias y sólo podía servir de base en el Arma o Cuerpo de procedencia, no al pasar a otro nuevo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales.

Vistos la Orden de convocatoria de 19 de julio de 1943, el artículo octavo de la Orden de 28 de marzo de 1944 y el 4.º del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, de 26 de junio de 1889;

Considerando que los Brigadas y Sargentos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que, como el recurrente, solicitaron su ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, convocatoria de 19 de julio de 1943, fueron admitidos provisionalmente por orden riguroso de antigüedad, según relación publicada por Orden comunicada de 31 de diciembre del mismo año, sin que se formulase contra ella reclamación alguna por parte del recurrente;

Considerando, además, que, si bien es cierto que la Orden de 28 de marzo de 1944, al asignar a todos los Sargentos transformados una misma antigüedad, la de 1.º de abril de 1939, para los de la Primera Agrupación a la que pertenece el recurrente, dispuso en su artículo octavo que se escalafonasen los del segundo grupo por llamamientos sucesivos, y, dentro de cada llamamiento, por orden de calificación definitiva, este criterio, perfectamente aplicable dentro de cada Arma o Cuerpo en particular, no podía ser decisivo para colocar en el Escalafón de un Cuerpo de nueva creación al personal que ingresaba en él procedente de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército, ya que entonces la comparación no era posible por proceder de Escalafones distintos, por lo que fué necesario recurrir a otro criterio, el establecido por el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 26 de junio de 1889, que, en caso de igual antigüedad en el empleo de Sargento, dispone que se coloquen según la antigüedad de Cabo, y así se hizo; criterio éste ya confirmado por el Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por don Genebrando Baños Freire;

Considerando, en conclusión, que el recurso carece de fundamento y debe desestimarse,

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.)

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Martínez Illana contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de diciembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Fernando Martínez Illana, contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de diciembre de 1946, por la que se deniega la concesión de la Medalla Penitenciaria de plata, y

Resultando que en 15 de julio de 1946, el Jefe de Servicio del Cuerpo de Prisiones don Fernando Martínez Illana, eleva instancia solicitando la concesión de la Medalla Penitenciaria de plata por creer reunir las condiciones exigidas por el artículo 431 del Reglamento de 14 de noviembre de 1930. Y que tramitado el oportuno expediente, informa el instructor del mismo no procede, a su juicio, la concesión de la recompensa por no poseer don Fernando Martínez Illana los veinticinco años de servicios efectivos y que determina el artículo 431, ya que dicho funcionario no ha prestado sus servicios ininterumpidamente en el Cuerpo de Prisiones, sino que en los años 1926 y 1930 le fueron concedidos cuatro meses de licencia por enfermo, y posteriormente, en el mes de octubre de 1940, dejó de prestar servicio activo en el Cuerpo de Prisiones y pasó en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas. En el expediente, además, consta que al señor Martínez Illana, y con fecha 2 de abril de 1924, le fué impuesta una multa de dos días de haber, en Avilés, por una falta leve en el expediente de evasión, y con fecha 27 de marzo de 1940 se le invalidó la nota desfavorable, consecuencia del correctivo en su expediente personal;

Resultando que previo informe igualmente desfavorable de la Junta Superior Inspectora de Prisiones, y a propuesta de la Dirección General, el Ministerio, por Orden de 27 de diciembre de 1946, denegó la petición del Sr. Martínez Illana por no haberse cumplido todos los requisitos que determina el Reglamento de los Servicios de Prisiones. En vista

de lo que el expresado interpuso recurso de reposición contra este acuerdo, fundamentando en que ha de computarse como tiempo de «servicios efectivos» para el fin que interesa el que lleva en comisión en la Fiscalía Superior de Tasas, organismo al que, por otra parte, fué solo por obediencia debida; y todo ello, al igual de lo que sucede en otras Ordenes, como la de San Hermenegildo, en la que se estipian como servicios abonables para su concesión los prestados fuera de las unidades militares. Y no habiéndose resuelto nada dentro del término legal, formuló el reclamante recurso de agravios abudando en las objeciones y fundamentos expuestos;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones propone la desestimación del recurso porque considera a los efectos del artículo 431 y por su conexión con el artículo 428, ambos del Reglamento de 14 de noviembre de 1930, por servicios efectivos hay que entender única y exclusivamente los prestados por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en destinos propios de ese Cuerpo, aparte de que el señor Martínez Illana tiene estampada en su hoja de servicios la nota desfavorable de la sanción de dos días de haber, que por una falta leve le fué impuesta en el año 1934, y aunque esta nota fué invalidada en el año 1940, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 462 del Reglamento citado, es lo cierto que, a juicio de la Sección, imposibilita al funcionario para entrar en posesión de la Medalla del Mérito Penitenciario, a tenor del propio artículo citado y del 2.º del Real Decreto de 4 de diciembre de 1926, disposiciones ambas que prescriben que la invalidación extingue y cancela no los correctivos impuestos, sino las anotaciones que fueron consecuencia de ellos; pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerda y nunca para lo pasado;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido los requisitos legales.

Vistos el Reglamento para el Servicio de Prisiones, de 14 de noviembre de 1930, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que para juzgar el derecho del reclamante a que se le otorgue la recompensa que solicita, es preciso determinar qué ha de entenderse por «servicios efectivos» a este respecto y si han de contarse como tales los que el recurrente viene prestando en la Fiscalía Superior de Tasas, organismo en el que permanece, en comisión de destino, desde el mes de octubre de 1940;

Considerando que la citada expresión «servicios efectivos» no se emplea en

la legislación de funcionarios como una única y definida significación, antes al contrario, unas veces es sinónima de antigüedad, acepción más amplia y general; otra expresa la situación administrativa de servicio activo, y otras, en fin, se refiere a la permanencia en el desempeño afectivo de una función. En el caso de que se trata, el solicitante de esta recompensa alega su situación administrativa en comisión de destino para estimar cumplido el requisito de poseer el tiempo de servicios efectivos a que se refiere, por lo que habrá que determinar si el artículo 431 del Reglamento mencionado exige una efectividad más rigurosa, en el sentido de, hacerla equivalente a la permanencia en el desempeño de funciones propias del Cuerpo, o si, por el contrario, es correcta la interpretación del reclamante;

Considerando que la cuestión así planteada ha de resolverse mediante el examen de la finalidad que persigue la recompensa pedida y de la clase de actividades que, congruentemente con su fin, ha sido su propósito premiar; lo que conduce al comentario, no sólo del artículo 431 que se alega, sino también del 428, en que se enumeran de manera general las recompensas que podrán concederse a los funcionarios de Prisiones, con inclusión de la que el reclamante pide, retirando todas a actos meritorios realizados por los interesados dentro de su función o relacionados con ella;

Considerando que de lo expuesto se desprende que la Medalla Penitenciaria, de plata, como las restantes recompensas enunciadas en el artículo 428 del Reglamento en cuestión, se conceden en presencia de una conducta calificada por el mérito, para cuya apreciación se precisa, o la prestación de muy relevantes servicios, a que se refiere el aludido artículo 428, o el desempeño de la función propia del Cuerpo durante un cierto tiempo, que es lo que prescribe el artículo 431; y que, por tanto, no es suficiente que el peticionario acredite unos servicios en situación de actividad, si se prestaron en parte, en destinos fuera del Cuerpo de Prisiones, ya que a los efectos interesados, éstos últimos no pueden computarse como servicios efectivos, pues de llegar a conclusión contraria, esta recompensa no expresaría, cual antes se ha señalado como su fin propio, el reconocimiento a una conducta meritoria en relación con la función desempeñada;

Considerando que ha de declararse que no cumple el recurrente, por las razones expuestas, el requisito establecido en el precepto que se invoca de poseer y anticipar cinco años de servicios efectivos, por lo

que procede desestimar el presente recurso. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., el Sub-secretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia,

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Franco Rubert contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Franco Rubert contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1947, que desestimó la reclamación formulada por el recurrente sobre su colocación en el Escalafón de Carteros Urbanos;

Resultando que publicado en noviembre de 1946 el Escalafón de Carteros Urbanos, formuló reclamación contra el mismo don Isidro Franco Rubert, de la Subalterna de Calatayud, porque habiendo ingresado en el Cuerpo en 1.º de enero de 1906 figuraba colocado en el Escalafón detrás de los Carteros ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919;

Resultando que la anterior reclamación fué desestimada por Orden ministerial de 3 de enero último, porque la colocación escalafonal de los Carteros urbanos se había verificado de acuerdo con lo establecido en los Decretos de 23 de noviembre de 1940, 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943, y estas disposiciones fueron consentidas por el reclamante;

Resultando que el Sr. Franco Rubert interpuso, dentro del plazo, recurso de reposición, sobre el que nada se resolvió, por lo cual recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que habiéndose dictado el Decreto de 23 de noviembre de 1940, por el cual se le adelantaron los Carteros de Real Orden, para premiar los méritos contraídos por los ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919, con mo-

tivo de la huelga de Carteros urbanos y para sustituir a los huelguistas, no parece justo, sin embargo, que sean antepuestos a los que perteneciendo al Cuerpo no fueron a la huelga, como el recurrente, quien, por otra parte, presentó la oportuna reclamación contra el Decreto con fecha 13 de diciembre de 1940;

Resultando que la Sección de personal correspondiente propuso la desestimación del recurso por las mismas razones por las que rechazó la primera reclamación;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 23 de noviembre de 1940, 4 de diciembre de 1941 y 17 de diciembre de 1943 y la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los llamados Carteros de Real Orden debieron ser escalafonados delante de los que perteneciendo al Cuerpo no fueron a la huelga o detrás;

Considerando que tanto el Decreto de 23 de noviembre de 1940, cuyos efectos fueron delimitados en el tiempo por el de 4 de diciembre de 1941, como el de 17 de diciembre de 1943, al señalar la colocación que debía darse en el Escalafón general del Cuerpo a los Carteros ingresados al amparo de la Real Orden de 22 de marzo de 1919, con motivo de la huelga revolucionaria, no hicieron distinción entre el personal del Cuerpo que se había sumado a la huelga y el que permaneció en su puesto de servicio;

Considerando que si bien es cierta la equidad que entraña la pretensión del recurrente de que, para premiar a los citados Carteros de Real Orden, no se les coloque delante de los que perteneciendo al Cuerpo no fueron a la huelga, no es menos cierto que el recurso de agravios debe fundarse en infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y no en motivos de equidad;

Considerando que tampoco es posible en esta vía modificar el Decreto de 23 de noviembre de 1940, cuando dispuso que los Carteros de Real Orden fueran escalafonados delante del recurrente, no porque tal disposición haya sido consentida, sino porque el recurso de agravios es improcedente contra disposiciones de carácter general;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, don Luis Rosado González, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de abril pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero de 1948, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante Capellán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, don Luis Rosado González, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de abril pasado, por la que se desestima la petición del recurrente de que se le conceda la efectividad de todos sus derechos en el empleo de Comandante con fecha 18 de enero de 1940 y el ascenso a Teniente Coronel con efectividad de 16 de diciembre de 1943;

Resultando que el recurrente solicitó, con fecha 10 de abril de 1944, la dispensa del requisito de hallarse en posesión de los Grados académicos mayores en Derecho Canónico o en Sagrada Teología, exigidos por el artículo 41 del Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército para el ascenso a Teniente Coronel, y que, en su lugar, se le hiciera un examen riguroso en las citadas disciplinas; dispensa que le fué denegada, de acuerdo con el informe del Vicario General Castrense, por Orden de 27 de mayo de 1944;

Resultando que posteriormente y como también le hubiera sido negado, por escasez de personal, el permiso para asistir a dos cursos de ocho meses en cualquiera de las Universidades Pontificias para obtener dichos Grados, en la forma y condiciones en que son autorizados los demás Jefes del Ejército para los cursos de capacitación, solicitó de nuevo las dispensas necesarias para que se les otorgue la efectividad del ascenso a Comandante con fecha 18 de enero de 1940 y el ascenso a Teniente Coronel con efectividad de 16 de diciembre de 1943, fecha en que obtuvieron los mismos ascensos por puro privilegio, a juicio del solicitante, otros Capellanes que se hallaban en idénticas

condiciones que él; petición también desestimada en 30 de abril de 1947;

Resultando que contra esta última resolución interpuso el señor Rosado recurso de reposición que fué desestimado, por lo que recurrió en tiempo y forma en agravios, suplicando, por los mismos fundamentos expuestos anteriormente, se le conceda por privilegio, y a pesar de las disposiciones que lo impiden, la efectividad en el empleo de Comandante y el ascenso a Teniente Coronel en las fechas en que les fué concedido, también por privilegio, a otros Capellanes más modernos, para colocar a unos y otros en igualdad de condiciones ante la Ley;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que el señor Rosado, por carecer de los Grados de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico o Civil, exigidos para el ascenso por la Orden de 12 de abril de 1940, no pudo ascender a Comandante hasta que, publicado el Reglamento provisional del Cuerpo, aprobó el examen de Teología Dogmática y Moral, que vino a sustituir a aquella condición, y que no puede ascender a Teniente Coronel porque, según el artículo 41 del citado Reglamento, se requiere hallarse en posesión de los Grados de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico o Sagrada Teología, requisito que no se da en el recurrente, ni se ha creído conveniente dispensar, siguiendo el parecer del Vicario General Castrense;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el 41 del Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército de 27 de agosto de 1942;

Considerando que el recurso de agravios ha de fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento y otro precepto administrativo y, por lo tanto, cualquier otra pretensión que no tenga por objeto la anulación de una resolución administrativa por uno de los motivos indicados, es improcedente en esta vía, como ocurre en el presente caso, donde se trata más que de impugnar una Orden ministerial, de deducir ante la autoridad superior la misma petición de gracia, contraria a lo dispuesto expresamente en el Reglamento del Cuerpo, que fué ya denegada por el Ministerio respectivo;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad

con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Labra Martínez contra Orden del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Angel Labra Martínez, contra Orden del Ministerio del Ejército de 3 de febrero de 1947, que rectificó la de 24 de noviembre de 1945, que le tenía concedido un derecho de preferencia para ocupar vacante en su destino militar de Sevilla;

Resultando que el Teniente Coronel de Intervención, don Angel Labra Martínez, quedó disponible forzoso en Marruecos por Orden de 17 de febrero de 1945, con motivo de su ascenso al empleo que ocupa, hasta que por otra de 2 de abril de 1945 se le destinó, en calidad de forzoso, a la Intervención de la Fábrica de Artillería y Pirotecnia Militar de Sevilla; en el mes de julio de 1945 el Interventor general del Ejército solicitó fuese nombrado Ayudante suyo este Teniente Coronel, petición que fué denegada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, por no llevar el citado Jefe un año en su destino, plazo que en virtud de lo dispuesto en la Orden de destinos de 5 de mayo de 1944 se establece como mínimo de permanencia en su destino para aquellos Jefes y Oficiales que fueron destinados con carácter forzoso. En el destino citado continuó prestando sus servicios hasta que, como consecuencia de la reorganización de plantilla y acoplamiento llevada a cabo, se dictó la Orden de 24 de noviembre de 1945, por la que se acordaba quedase disponible forzoso, junto con otros, en la segunda Región Militar en las condiciones señaladas en el artículo 18 de la mencionada Orden de 5 de mayo de 1944, es decir, conservando el derecho de preferencia para ocupar la primera vacante de su empleo que se produjera en la plaza de Sevilla;

Resultando que con fecha 12 de enero de 1947, el Teniente Coronel don Luis Aizpuru Maristeni presentó instancia ante la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, solicitando se anulase el derecho de pre-

ferencia que se había concedido, junto con otros, al Teniente Coronel Labra, argumentando que a consecuencia del ingreso de los retirados extraordinarios resultaron rebasadas las escalas de Coronels y Tenientes Coronels de Intervención Militar, y para que no tuviesen que permanecer en situación de disponibilidad forzosa se crearon unas plantillas circunstanciales, a las que fueron destinados diversos Jefes, y entre ellos, el aludido Teniente Coronel Labra, a quien, cuando dejó de prestar servicios en su destino de esa plantilla circunstancial en Sevilla, se le otorgó el derecho de preferencia para ocupar la primera vacante de su empleo que se produjera en aquella plaza, que en ningún modo procedía, tratándose de plantilla circunstancial, informando favorablemente esta petición por la Sección de Intervención, que mantuvo se había aplicado al Teniente Coronel Labra indebidamente el artículo 18 de la Orden de destinos de 5 de mayo de 1944, el Ministerio del Ejército, por Orden de 3 de febrero de 1947, que le fué notificada al interesado el día 15, resolvió rectificar la de 24 de noviembre de 1945, por la que se concedía derecho de preferencia para ocupar vacante de su empleo en Sevilla a don Angel Labra Martínez, por haberse comprobado documentalmente carecía de tal derecho;

Resultando que contra dicha resolución formuló el interesado recurso de reposición, por escrito de fecha 27 de marzo de 1947, informada reglamentariamente por su Jefe en 31 de igual mes y año y remitida al Ministerio por el General Jefe del Estado Mayor de Marruecos en 21 de abril; y en él alegaba que la rectificación de la Orden de 3 de febrero se hace a los catorce meses de publicada la resolución que le concedió su derecho de preferencia, y, por tanto, fuera del plazo al que se refiere el párrafo primero del artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1944; y que esta disposición le es aplicable, mucho más cuando se le aplicó, en efecto, para cuanto pudiese suponer perjuicio para él, y así se le impidió, por ejemplo, por no haber cumplido el plazo de un año en su destino que señala esta Orden, que le reclamase como Ayudante suyo el Interventor general;

Resultando que, sometido este recurso al informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, lo emite en el sentido de que, en efecto, la Orden de 5 de mayo de 1944 sobre destinos no era aplicable a los Jefes y Oficiales que cesasen en destinos determinados por plantillas circunstanciales, pues más bien tienen aquéllos la consideración de una comisión de servicio prolongada; pero que, aun siendo así, la Orden de 24 de noviembre de 1945 creó

unos derechos de carácter individual a favor del reclamante, causó estado, y la Administración ya no puede anularla sino ateniéndose a los requisitos establecidos por la legislación contencioso-administrativa. Disconforme la Dirección General de Reclutamiento con este dictamen, vuelve a remitirse a la Asesoría Jurídica, cuyo nuevo informe no consta en el expediente. El Ministerio resuelve en 14 de junio de 1947, desestimando el recurso de reposición, comunicándose este acuerdo al interesado con fecha 24 de iguales mes y año;

Resultando que el Teniente Coronel Labra interpuso por escrito de 21 de julio de 1947 recurso de agravios fundamentado en los argumentos ya expuestos en su recurso de reposición; y que la Sección de Intervención del Ministerio informa no es admisible, por haber sido interpuesto, tanto el recurso de reposición como el de agravios, fuera de plazo, a más de insistir, en cuanto al fondo, en sus razonamientos ya expuestos anteriormente, y principalmente en que, siendo estos destinos sólo de plantilla circunstancial, fueron concedidos a Jefes y Oficiales que se encontraban en situación de disponibilidad forzosa, con un criterio de magnanimidad y para que no sufriesen el perjuicio de continuar en tal situación;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las formalidades establecidas por las disposiciones vigentes;

Visto el artículo 4.º de la Ley de marzo de 1944;

Considerando que a tenor de lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo que se impugna, y en el caso presente, entre la resolución de 3 de febrero de 1947, que le fué notificada al reclamante el 15, y su escrito de reposición de 27 de marzo (aun tomando ésta como fecha de su presentación) media un tiempo muy superior, por lo que el recurso de reposición se formula fuera del plazo establecido por la Ley; y que igualmente el recurso de agravios debe formularse en un plazo de treinta días, a partir de la desestimación, bien tácita, por transcurso de otros treinta desde que fué presentado, o bien expresa, del recurso de reposición. En el presente caso, formulada la reposición, como se ha dicho, el 27 de marzo de 1947, el recurso de agravios se suscribe el 21 de julio de igual año, transcurridos con exceso los dos plazos de treinta días que establece la Ley, para que la Administración resuelva sobre el recurso de reposición y el particular reclame en agravios contra el acuerdo. Y

ha de tenerse en cuenta que el plazo de treinta días que para la interposición del recurso de agravios señala la Ley no puede cumplirse porque la Administración haya resuelto, el recurso de reposición con posterioridad, como sucede en el presente caso con el acuerdo comunicado al interesado el 24 de junio, como es ya reiterada doctrina de la resolución de estos recursos, porque por el mero transcurso de treinta días desde que se pidió la reposición, sin que la Administración haya resuelto nada, surge para el particular por ministerio de la Ley, que de esta interpretación al silencio administrativo, un acuerdo contra el que debe reclamar en el término de otros treinta días;

Considerando que por lo expuesto, y aun cuando pudiera el recurso estar apoyado en evidentes razones de equidad, ha de considerarse improcedente y no ha lugar a entrar en el examen del fondo del asunto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Suárez Sanjurjo contra resolución del Ministerio de Marina de 20 de marzo de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Suárez Sanjurjo, Mecánico primero de la Armada en situación de retirado, contra resolución del Ministerio de Marina de 20 de marzo de 1947, por la que se le deniegan los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que don Francisco Suárez Sanjurjo, que habla sido separado del servicio como tercer maquinista de la Armada por Orden de 25 de enero de 1947 solicitó, al amparo de lo prevenido en la Orden circular de 14 de julio de 1940, su ingreso en el servicio activo, e instruida la información pertinente, de acuerdo con la propuesta de la Junta permanente del Cuerpo de Suboficiales y

del Consejo Superior de la Armada, se concedió al solicitante la vuelta al servicio activo y el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales por Orden ministerial de 13 de octubre de 1941, como Mecánico primero, pero, al mes siguiente el citado Mecánico solicitó su retiro por motivos particulares, que le fué concedido en 25 de noviembre del mismo año, consignando el Ministro expresamente que lo era a petición propia y sin aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y en vista de esta resolución, la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1941 dispuso su retiro voluntario;

Resultando que el 25 de enero de 1944 dirigió el recurrente una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en la que, después de hacer constar que su retiro fué a petición propia, solicita le sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, petición en la que recayó acuerdo denegatorio por Orden ministerial de 24 de mayo de 1944, porque no cabe recurso contra resoluciones dictadas a petición de los propios recurrentes, tales como la de 27 de noviembre de 1941, por la que el interesado pasó a la situación de retirado a voluntad propia, y a ella hay que atenderse;

Resultando que de nuevo el 15 de abril de 1946 solicitó la concesión de los beneficios señalados, fundándose en que a su tiempo pidió el reingreso en activo, pero no el formar parte del nuevo Cuerpo de Suboficiales, solicitud que fué dejada sin curso por repetir una súplica desestimada, y, por último, el 12 de febrero de 1947 reprodujo la expresada petición con los mismos argumentos, siendo desestimada, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, por Orden ministerial de 10 de marzo pasado, contra la que el interesado interpuso recurso de reposición;

Resultando que, transcurrido el plazo legal necesario para entender desestimado el recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en agravios, fundándose en que el recurrente no solicitó nunca el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, y con arreglo al artículo 24 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, los que, extinguido el plazo no lo hayan solicitado, pasarán a la situación de retirados fijada por la Ley de 12 de julio de 1940, con los haberes pasivos correspondientes, como si fueran retirados por edad; que en la propia instancia de 17 de noviembre de 1941 pidió el retiro como tercer maquinista, no como mecánico primero, y que no son obstáculo a su pretensión las Ordenes de 13 de octubre de 1941 y 27 de noviembre del mismo año, que por razón de su fecha no pudieron ser recurridas,

pues sobre que no impugna ninguna de ellas al no hablar la segunda de concesión ni de denegación de los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940, deja abierta la posibilidad de que se le conceda en una petición ulterior;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente no emitió informe sobre el recurso de agravios, si bien de sus anteriores propuestas se desprende que, a su juicio, pudieran concederse al recurrente los beneficios que solicita, pero con el empleo de tercer Maquinista, que era el que poseía al ser baja en la Armada, contra el parecer de la Asesoría general, que estimaba improcedente el recurso porque la resolución impugnada es mera reproducción de las de 13 de octubre y 25 de noviembre de 1941, porque la petición de que se aplicasen los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 fué denegada en 24 de marzo de 1944 y el recurso no se ha interpuesto hasta el año en curso, aparte de que la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo admite contra tales acuerdos el recurso de súplica, y que al ingresarle en el Cuerpo de Suboficiales se obró conforme a la Ley y a la súplica del interesado, pues la única forma de permanecer en activo el personal integrante de la segunda Sección del antiguo Cuerpo de Maquinistas era pasando al Cuerpo de Suboficiales, ya que en otro caso tenían que ser retirados;

Vistos la Orden de 13 de junio de 1944 y las Leyes de 12 de julio de 1940, 25 de noviembre del mismo año y 18 de marzo de 1944;

Considerando que la Orden de 13 de junio de 1944, al fijar la tramitación de los recursos de agravios, dispuso que por las Secciones de Personal respectivas se proponga lo que se estime pertinente en orden a la procedencia y fondo del recurso, y a este trámite no debe nunca eludirse por la Sección, si bien en el presente caso, por constar los datos suficientes sobre estos extremos, no se estimó necesario devolver el expediente;

Considerando que en cuanto a la procedencia del recurso, si bien es cierto que la resolución impugnada es mera reproducción de la de 24 de mayo de 1944, que por primera vez denegó la aplicación de los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 al recurrente, como no consta en el expediente que esta resolución fuera notificada en forma, ni el interesado se dió nunca por notificado, debe entenderse el recurso interpuesto dentro de plazo;

Considerando, en cuanto al fondo, que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al recurrente le corresponde o no la situación de retirado fijada por la Ley de 12 de julio de 1940;

Considerando que como el recurrente mantuvo su pretensión de reingreso en el servicio activo después de dictarse la Ley de 25 de noviembre de 1940, cuyo artículo 24 disponía el pase a la situación de retirado fijada por la Ley de 12 de julio de 1940 de los que no ingresasen en el Cuerpo de Suboficiales, y la única forma de permanecer en activo el personal que componía los antiguos Cuerpos Auxiliares de la Armada y segunda Sección del de Maquinistas era el entrar en el nuevo Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la Orden ministerial de 13 de octubre de 1941, por la que se le concedió el ingreso en el mencionado Cuerpo, es ajustada a derecho y, además, inatacable como anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, después de ingresar solicitó el retiro, no en uso del derecho de opción que establecía el artículo 22 de la Ley de 25 de noviembre de 1940, cosa que hubiera sido extemporánea, sino porque como transcurría el tiempo sin obtener destino ni percibir sueldo alguno «tuvo que orientar su vida para ganarse el sustento trabajando en la Junta de Obras del Puerto de Alicante», sin mencionar siquiera la Ley de 12 de julio de 1940, y, en consecuencia, se le concedió el pase a la situación de retirado voluntario que legalmente le correspondía por Orden de 27 de noviembre de 1941, también inatacable;

Considerando que los beneficios de la Ley de 12 de julio de 1940 no pueden aplicarse a los retirados voluntarios, aun cuando la Orden de retiro no haga sobre ello declaración expresa, declaración que sería totalmente innecesaria;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carro.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Oliveros Rives contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Teresa Oliveros Rives contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1946, por la que se resuelve el concurso-oposición libre para la provisión de dos plazas de Profesores de Cultura general (Sección de Letras), vacantes en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer.

Resultando que por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica se convocó, con fecha 12 de septiembre de 1945, concurso-oposición libre para proveer varias plazas vacantes en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, entre las que figuraban dos de profesor de cultura general (Sección de Letras), fijando las condiciones requeridas para tomar parte en el referido concurso-oposición y las circunstancias que se estimarían como méritos;

Resultando que, finalizado el plazo señalado para solicitar tomar parte en la provisión y publicada la relación de aspirantes, se dictaron por Orden fechada en 15 de noviembre de 1945 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de diciembre) normas para uniformar la actuación de los distintos Tribunales en la valoración de los méritos, señalando concretamente como aclaración del artículo 18 de la convocatoria los que se considerarían preferentes;

Resultando que, realizados los ejercicios para las plazas de cultura general (Sección de Letras) sin que se elevara protesta alguna por parte de los opositores concursantes, el Tribunal formuló propuesta a favor de doña María del Carmen Buj Jolve y don Antonio Ortiz Muñoz, presentándose reclamaciones ante el Ministerio por los concursantes don José María Agra Cadarso y doña Teresa Oliveros Rives, que no fueron tenidas en cuenta, y se resolvió conforme a la propuesta formulada y de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación por Orden ministerial de 30 de julio de 1946;

Resultando que contra esta Orden ministerial la señora Oliveros interpuso recurso de reposición y al ser desestimado por aplicación del principio del silencio administrativo recurrió en agravios, fundándose en infracción del artículo 76 del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Educación Nacional, puesto que la Orden recurrida no resuelve, en cuanto al fondo, la reclamación formulada; de los artículos 27 y 28 del Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, por haber recaído el nombramiento en un varón, y de la condición 18 de la convocatoria, al ajustarse el Tribunal a la Orden de 15 de noviembre de 1945 que, por modificar la valoración de mé-

ritos señalada en la propia convocatoria, sólo podía tener efecto para otras posteriores; alegando, además, que no fue posible reclamar contra la Orden convocatoria ni contra la aclaración de 15 de noviembre de 1945, porque ni una ni otra expresaban los recursos procedentes, contra lo dispuesto en el artículo 66 del citado Reglamento de procedimiento, y, por lo mismo, no pueden entenderse consentidas;

Resultando que la Sección de recurso del Ministerio propuso la desestimación del de agravios, porque la posibilidad de admitir personal masculino resultaba de la convocatoria, además de no estar excluida en el Reglamento del Instituto, y la señora Oliveros consintió no sólo la Orden convocatoria, sino también la de 15 de noviembre de 1945 sobre valoración de méritos; y en cuanto a la infracción alegada del artículo 76 del Reglamento de procedimiento, por no haber sido resuelto en el fondo su primera reclamación es infundada, pues desde el momento en que se nombraba a un opositor para ocupar una de las vacantes, quedaba desestimada la reclamación sobre admisión de personal masculino, y de no entenderlo así, el recurso precedente era el de queja, no el de agravios;

Resultando que, remitido el recurso al Consejo de Estado, este Alto Cuerpo estimó conveniente dar audiencia a los interesados, quienes alegaron cuanto creyeron conveniente a la defensa de su derecho, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

Vistos el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Educación Nacional de 30 de diciembre de 1918, el Reglamento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer de 28 de marzo de 1945, la Orden convocatoria de 12 de septiembre de 1945 y la de 15 de noviembre del mismo año;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea una cuestión de forma, la de si fué resuelta o no la primera reclamación formulada por la recurrente contra la propuesta del Tribunal y otra de fondo sobre capacidad del personal masculino para acudir al concurso y orden de valoración de méritos a que debió atender el Tribunal;

Considerando, en cuanto a la primera, que la reclamación formulada por la reclamante fué nominalmente desestimada por el acuerdo primero de la Orden de 30 de julio de 1946, por la que se resolvió el concurso-oposición de referencia, fundando la negativa en lo informado por el Consejo Nacional de Educación y, por lo tanto, no existe incongruencia, como parece indicar la re-

currente, ni mucho menos infracción del artículo 76 del Reglamento de Procedimiento que se invoca, pues dicho precepto, al exigir se especifique el fundamento del acuerdo, se refiere a un supuesto complemento distinto, el de que el acuerdo resolutorio se aparte de la propuesta del Negociado, Sección o Dirección que propone, cosa que no ha tenido lugar en el presente caso, según resulta del expediente;

Considerando, en cuanto al problema de capacidad de los varones para desempeñar las plazas concursadas, que la Orden de convocatoria no los excluía, pues si bien, como afirma la recurrente, la quinta condición exigida era el haber cumplido el Servicio Social de la Mujer, se cuidó de añadir a continuación «para las aspirantes femeninas», con lo que se hace patente que podía haber aspirantes de otro sexo y, además, desde el momento en que éstos fueron admitidos sin reclamación alguna, adquirieron derecho a tomar parte en el concurso-oposición, y en su caso, al nombramiento, sin que sea éste el momento oportuno para discutir la conformidad de la convocatoria con el Reglamento de la Escuela, dudoso en este punto, después de que fué aceptada por los concursantes.

Considerando que tampoco ha habido infracción por parte del Tribunal de la condición 18 de la convocatoria al hacer la apreciación de méritos con arreglo a una Orden, la de 15 de noviembre de 1945, que por razón de la fecha en que se publicó, sólo sería aplicable, a juicio de la reclamante, a concursos posteriores, pues la citada Orden sobre ser aclaración de la anterior y no enumerar ningún mérito que no estuviese comprendido en los términos generales de la repetida condición 18 de la convocatoria, se refería expresamente a esta convocatoria y, por lo tanto, el Tribunal estaba obligado a tenerla en cuenta mientras no se revocase apreciando quizá posibles reclamaciones de los concursantes, que no tuvieron lugar;

Considerando, finalmente, que no merece atención especial el argumento de que no puede darse por consentidas las Ordenes de 12 de septiembre de 1945, convocatoria del concurso-oposición y 15 de noviembre del mismo año, aclarando la anterior, desde el momento en que no expresaban los recursos procedentes, como exige el artículo 66 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Educación Nacional, pues dicho artículo se refiere a las resoluciones denegatorias de lo solicitado previamente, carácter que en modo alguno tienen las citadas Ordenes ministeriales, que bien pueden calificarse de actos regla-

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Cruzado Cabado, Maestra Nacional, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de febrero de 1948, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Angela Cruzado Cabado, Maestra nacional, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre provisión de la Escuela unitaria de niñas de Riazor;

Resultando que en la relación de Escuelas nacionales vacantes anunciadas para el concurso general de traslados convocado por la Orden ministerial de 12 de abril de 1945, no se incluyó la Escuela unitaria de niñas de Riazor; en La Coruña, doña Angela Cruzado presentó instancia solicitando de la Dirección General de Enseñanza Primaria la inclusión de dicha vacante, siéndole desestimada, así como los sucesivos recursos gubernativos;

Resultando que la reclamante interpuso de agravios, y, una vez informado por el Consejo de Estado, se resolvió darle la estimación de un recurso de queja, según la propuesta del Ministerio; devolver el expediente al trámite del recurso de reposición, para que se resolviese y, en su caso, se hiciesen las actuaciones relativas a la provisión de la Escuela cuya posible vacante se discutía, los datos relacionados con el concurso general y los demás antecedentes necesarios;

Resultando que en el nuevo curso del expediente, fueron reiteradas tanto la reclamación como la resolución por silencio administrativo, formalizándose el recurso de agravios y uniéndose el informe de la Subsecretaría. En el recurso de agravios se alega que la Escuela quedó vacante en 3 de noviembre de 1945, por jubilación de su titular; que en el mes de marzo siguiente, al concluirse de publicar la relación de las Escuelas que habían de ser provistas, conforme al Decreto de 25 de noviembre de 1940 y a las Ordenes ministeriales de 12 de abril y 22 de diciembre de

1945, por concurso de traslado, solicitó que se incluyese la de Riazor, puesto que la última de las disposiciones citadas establecía que se debían llevar al concurso todas las vacantes causadas hasta 31 de diciembre de 1945. En el informe de la Subsecretaría se expone que, como consecuencia de la vacante ocurrida el día 8, en 19 de noviembre de 1945 la Comisión Provincial de Educación adjudicó la plaza a doña Amada Canalejo, en cumplimiento de la Orden ministerial de 20 de septiembre de 1940, que se la tenía reservada, y contra este acuerdo de la Comisión Provincial, y una vez publicada la provisión en propiedad de la plaza, en el «Boletín Oficial» de la provincia del 3 de diciembre de 1945, debió la interesada formular, en su día, las alegaciones hechas posteriormente, cuando ya la situación jurídica creada era firme y se debía considerar consentida;

Vistos las Leyes de 18 de marzo de 1944 y 13 de agosto de 1940, el Decreto de 25 de noviembre de 1940, la Orden ministerial de 12 de abril de 1945 y demás disposiciones citadas;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto y formalizado contra resoluciones tácitas del Ministerio de Educación Nacional, que desestimaron las reclamaciones de doña Angela Cruzado respecto de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1945 y relaciones publicadas en marzo siguiente, en las que se omitió la Escuela de Riazor entre las que debían proveerse conforme a la Orden ministerial de 12 de abril de 1945;

Considerando que, con independencia de los defectos de procedimiento señalados, y que se han subsanado en lo principal, es improcedente este recurso por haberse interpuesto contra la Orden y relación general en que fué omitida la vacante, y no contra el acuerdo particular de adjudicación, que se reputa ilegal. Con anterioridad a la Orden que se impugna (que es de 22 de diciembre de 1945), se produjo la vacante de Riazor que se pide, se acordó su adjudicación y se publicó este acuerdo, extremos todos que la reclamante muestra conocer refiriéndose a ellos, y el hecho de que se convocase para provisión la Escuela que había quedado vacante, la Maestra nombrada en el puesto que ella solicita. Este conocimiento de la naturaleza definitiva que se dió al acuerdo de 18 de noviembre de 1945 obligaba a la interesada a estimar que era suficiente para recurrir contra él, sin dar lugar a que se consolidase en sí y en las provisiones que siguieron y venga hoy a estimarse la resolución como firme y consentida.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E., se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por «Comercial Hispánica, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por «Comercial Hispánica, S. A.», contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación, que desestimó el recurso de alzada anteriormente formulado por esta Empresa por haberse denegado el uso de la dirección telegráfica «Comisa»;

Resultando que la entidad «Comercial Hispánica, S. A.», formuló un denominado recurso de agravios contra el acuerdo del Ministerio de la Gobernación que desestimó el recurso de alzada interpuesto anteriormente al serle denegado por la Dirección General de Telecomunicación a esta Sociedad el uso de la dirección telegráfica abreviada «Comisa». En este escrito, que presentó directamente al Ministerio de la Gobernación, alegaba que al denegársele el uso de esta denominación no se manifiesta ninguna razón de derecho, sino la existencia de una homonimia que se da también en otras direcciones telegráficas concedidas, a más de quejarse de que existe una sistemática oposición para que a la entidad recurrente se le conceda el registro solicitado;

Resultando que el Ministerio de la Gobernación remitió el antedicho recurso a la Subsecretaría de la Presidencia exponiendo que, a su juicio, no procede, por razón de la materia, esta reclamación, ya que no se trata de un acuerdo de personal; no obstante lo cual lo remite a la Presidencia para que siga el curso correspondiente, puesto que su resolución sólo compete al Consejo de Ministros;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 12 de marzo de 1944;

Considerando que el recurso de agravios se estableció por la Ley de 18 de marzo de 1944 como la vía adecuada para impugnar las resoluciones de la Administración Central dictadas en materia de personal; y en el presente caso se reclama contra un acuerdo que no cumple este requisito; y que ni directa ni indirectamente puede estimarse como resolución de personal, por su contenido estrictamente relacionado con los propios servicios, con las facultades de la Administración para ordenarlos y con los derechos de los administrados, de carácter económico. Por todo lo cual, el presente recurso es improcedente y no ha lugar a entrar en el examen del fondo del asunto.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que es improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de Orden de S. E. se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «Industrias Cárnicas Gar, Sociedad Anónima», y otros, por tráfico ilegal de tocino.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya contra la entidad «Industrias Cárnicas Gar, S. A.», domiciliada en Gerdjuela, y otros, por tráfico ilegal de tocino y otras faltas.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A) A «Industrias Cárnicas Gar, S. A.»:
a) Multa de un millón de pesetas.
b) Incautación del importe de 27.562.500 kilos de tocino, 27.505 de cebada, 21.500 de paletilla y 26 cabezas de ganado vacuno y porcino.

c) Cierre de la fábrica durante el periodo de tres meses.

B) A doña Isabel Alciturri Lasanta:

a) Multa de dos mil pesetas

C) A don Rogelio Otero Rodríguez:

a) Multa de mil pesetas.

D) A don Luis Gallarreta Marina:

a) Multa de mil pesetas.

b) Incautación de 90.550 kilos de tocino que le fueron intervenidos.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «La Campiña Triguera, Sociedad Anónima», por tráfico ilegal de harinas, fabricación y venta clandestinas de pan.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, como pieza separada número 2 del expediente seguido a directivos del Consorcio de la Panadería, y esta pieza separada, contra «La Campiña Triguera, S. A.», domiciliada en Madrid, por tráfico ilegal de harinas, fabricación y venta clandestinas de pan.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A) A «La Campiña Triguera, S. A.»:

a) Multa de dos millones de pesetas.

b) Cierre de sus fábricas de pan y despachos de este mismo artículo.

c) Incapacitación del Gerente de dicha Sociedad, don Víctor Llorente Pascual.

d) Incautación de la mercancía intervenida.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 26 de julio de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la entidad «López Gutiérrez, S. A.», y otros, por fabricación clandestina de jabón y venta a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Málaga contra la entidad «López Gutiérrez, S. A.», domiciliada en Málaga, y otros, por fabricación clandestina de jabón de tocador y venta a precio abusivo.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A) A «López Gutiérrez, S. A.»:

a) Multa de un millón de pesetas.

b) Incautación definitiva de 6.060 pastillas de jabón de tocador de 400 gramos de peso; 1.332 kilos de aceite; 458 kilos de orujo; 1.000 kilos de turbios y 6.120 kilos de aceite de orujo extractado, que se le intervinieron.

c) Cierre por espacio de tres meses de sus fábricas de jabón «Los Remedios», de Cartama, y de la de aceite «San Francisco», de Campillo, si bien sustituido por el abono de los beneficios que debieran obtener durante el periodo de clausura.

B) A don Miguel Villalba Suárez:

a) Multa de mil pesetas.

b) Incautación definitiva de los 320 kilos de patatas que se le intervinieron, alzándose la intervención que igualmente pesa sobre 170 kilos de membrillos.

C) A don José Martín Barba:

a) Multa de mil pesetas.

D) A don Juan Morgado Valle:

a) Multa de mil pesetas.

E) A don Francisco Herreña González:

a) Multa de mil pesetas.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de mayo de 1948 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Alejandro Sánchez Barroso Miranda, Andrade Selas Novas, Enrique Gómez Limón, Quintín Fernández Matamala, Angel Pérez Fernández, Constantino Rubio Barrera, Alejandro Arroyo Barajas, Gerardo Lorda Solares.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar: Jerónimo Rabasa Castell.

De la Prisión Central de Gijón: Isidoro

Viera Martínez, José Luis García Castillo, Rogelio Ffeso Alvarez, Alejandro Avelino Suárez Alvarez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Rafael Balaguer Fuertes.

De la Prisión Escuela (Madrid): Pedro Tramullas Durán, Jesús Muñoz Terán.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Claudio Infantes Romero.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Checa Lozano.

De la Prisión Provincial de Orense: Pedro Cortón Alvarez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Bernardino Canteli González.

Del Destacamento Penal de Barasona: Francisco Puig Teclas, Angel Martínez Espinosa.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Daniel Pérez Pérez.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Carlos Guerrero Mayor.

Del Destacamento Penal de Valdemanco de la Sierra (Madrid): Emilio Blázquez Torres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de julio de 1948 por la que se concede el pase a las diferentes situaciones que se indican a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 573, 574 y 647 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y disposiciones que los complementan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Desiderio Villafañé Sandoval, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Oviedo; don Jesús Mulas Hernández y don Pedro Ripollés Adell, Oficiales de segunda clase del mencionado Cuerpo, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña; don Avelino Hidalgo Jerez, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña; doña Tomasa Carachana Martín y doña Salvadora Sevilla Alamo, Auxiliares Penitenciarios de segunda clase de la Escala Subalterna de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Mujeres de Segovia, pasen a la situación de excedentes voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

2.º Que don Luis Bertruzo Aldaz, con Elias Mallo González y don Carlos Ramirez Cuadrado, Oficiales de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, que se encuentran en la situación de excedentes voluntario, sin sueldo, y don Antonio Navarro Hernández, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Escala Subalterna del mencionado Cuerpo, con sueldo anual de 5.000 pesetas y en la misma situación, reingresen al servicio activo, debiendo ser destinados por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

3.º Que don Emilio Sazatornil Salinas, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, que se halla en la situación de excedente voluntario, sin sueldo, se le considere ampliada por un plazo de siete años su actual situación de excedente voluntario, a partir del día en que le fue concedida la primera.

4.º Que don Osmundo Laguna Serrano, Practicante tercero del Cuerpo de Prisioneros, con destino en la Prisión Provincial de Gerona, cause baja definitiva en el Escalafón de los de su categoría y clase, por renuncia de su cargo.

5.º Que don Antonio Garcia Garcia, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisioneros, con destino en la Prisión Provincial de Guadalajara, cause baja definitiva en el Escalafón de los de su categoría y clase, por haber sido condenado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1948.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de junio de 1948 por la que se crean plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas de Enseñanza Primaria dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Presidente del Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España en solicitud de la creación de varias plazas de Maestros y Maestras Nacionales con destino a distintas Escuelas de Enseñanza Primaria dependientes de la expresada Asociación, y

Teniendo en cuenta que las Escuelas cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen todas las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotadas de cuantos elementos son necesarios; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la petición que se formula; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y de acuerdo con los preceptos del Decreto de 5 de mayo de 1941 y en la vigente Ley de Educación Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras Nacionales con destino a las Escuelas de Enseñanza Primaria dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España que se detallan:

Dos de Maestra y una de Maestro en Alicante.

Una de Maestra en Mérida (Badajoz).

Una de Maestra y una de Maestro en Alcazar de San Juan (Ciudad Real).

Dos de Maestra y una de Maestro en Granada.

Una de Maestra y una de Maestro en Huelva.

Tres de Maestra y una de Maestro en Monforte de Lemus.

Una de Maestro en Madrid (capital).

Tres de Maestra en Valencia.

Una de Maestra en Medina del Campo (Valladolid).

Dos de Maestro en Bilbao (Vizcaya).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestras y Maestros Nacionales con destino a las Escuelas de Enseñanza Primaria, dependientes de la Asociación General de Empleados de los Ferrocarriles de España, será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentiarlas, creándose para la provisión de las resultas 17 plazas de Maestras y

cinco de Maestros, dotadas con el sueldo de entrada de 6.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y

3.º El nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales con destino a las nuevas plazas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por el Consejo de Protección Escolar establecido para las Escuelas Nacionales de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de julio de 1948 por la que se nombra, con carácter provisional, a don Arturo López de Vergara Director de la Escuela Elemental de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, en sustitución del señor Tarquis.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de Tenerife y de la Elemental de Bellas Artes de la misma ciudad, don Eduardo Tarquis Rodríguez, y habiendo sido nombrado en su sustitución Director de la Escuela de Artes y Oficios don Arturo López de Vergara.

Este Ministerio ha dispuesto que el señor López de Vergara asuma simultáneamente las funciones de Director de la Escuela Elemental de Bellas Artes de Santa Cruz de Tenerife, con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de julio de 1948 por la que se da validez legal a los escalafones de personal docente de Escuelas de Artes y Oficios, publicados en el «Boletín Oficial» de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Publicados en el «Boletín Oficial» de este Ministerio números 20, 21, 22 y 23 del presente año los Escalafones de Profesores de término, Profesores de entrada, Maestros y Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, respectivamente, totalizados en primero de enero último,

Este Ministerio ha resuelto dar validez legal a los referidos Escalafones y conceder un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados puedan formular reclamaciones a los mismos sobre errores materiales, omisiones o reconocimiento de derechos, de acuerdo con las normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

Ilmo. Sr.: La Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 y el Esta-

tuto de 24 de octubre último, dictado para su aplicación, disponen en los artículos 72 y 2, respectivamente, que el ingreso en el Magisterio se verificará por oposición, y en su observancia, existiendo vacantes en Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional para cubrir las vacantes de Maestras que a continuación se insertan, con el sueldo de entrada en el Escalafón del Cuerpo.

Para tomar parte en las mismas es necesario tener diecinueve años cumplidos dentro del año 1948.

Segundo. Estas oposiciones se regirán por las prescripciones establecidas en el citado artículo 72 de la Ley de Educación Primaria y Capítulo segundo, artículos 2 al 40, ambos inclusive, del Estatuto del Magisterio Nacional Primario

Tercero. Los ejercicios comenzarán el 14 de octubre próximo y finalizarán antes del 10 de diciembre siguiente.

Cuarto. Los cuestionarios para esta oposición serán los publicados por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 12 de junio de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) y el de Ciencias que se inserta a continuación.

La parte B) del ejercicio escrito consistirá en un tema de este último o del conjunto de los que integran la Sección de Letras, eligiendo el opositor entre ellos por insaculación. La indicación sobre problemas a que alude la referida Orden de 12 de junio no se tendrá en cuenta.

Quinto. Se concede un plazo de treinta días naturales, que se contarán a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que las Maestras que aspiren a participar en estas oposiciones puedan presentar sus solicitudes en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia en que deseen actuar.

Sexto. El título de Instructora de Escuelas del Hogar es indispensable poseerlo antes de finalizar el plazo posesorio, caso de resultar aprobada, perdiendo en caso contrario los derechos derivados de la oposición.

Séptimo. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

CUESTIONARIO DE CIENCIAS QUE SE CITA

Tema 1. Geología.—Minerales más importantes y sus aplicaciones.

Tema 2. Biología.—Botánica: raíz, tallo, hoja, flor, fruto y semilla.—Características generales.

Tema 3. Clasificación de las plantas: Talofitas y muscineas.

Tema 4. Plantas criptógamas.

Tema 5. Plantas fanerógamas.

Tema 6. Zoología: Protozoos y sus tipos.

Tema 7. Metazoos y sus grupos.

Tema 8. Espongiarios, celentéreos, equinodermos.

Tema 9. Gusanos, artrópodos y moluscos.

Tema 10. Vertebrados; su clasificación y características.

Tema 11. Peces, anfibios, reptiles.

Tema 12. Aves y mamíferos.

VACANTES QUE SE CITAN

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
PROVINCIA DE ALAVA:			Benizalón (Benizalón)	U.	1	Benizalón (Benizalón)	U.	1
Barrón (Ribera Alta)	M.	1	Cherco (Cherco)	U.	1	Cherco (Cherco)	U.	1
Berganzo (Zambrana)	M.	1	Olula de Castro (Olula de Castro)	U.	1	Olula de Castro (Olula de Castro)	U.	1
Campijo (Arciniega)	M.	1	Paulinas, Las (Albánchez)	U.	1	Paulinas, Las (Albánchez)	U.	1
Cavanca (Valdegovia)	M.	1	Rambija (Taberno)	M.	1	Rambija (Taberno)	M.	1
Contrasta (Valle de Arana)	M.	1	Rambola Honda (Lubrin)	U.	1	Rambola Honda (Lubrin)	U.	1
Erbil (Ayala)	M.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		
Lacrivilla (Berantevilla)	M.	1	Total de plazas convocadas		2	Total de plazas convocadas		2
Manurga (Cigotua)	M.	1	PROVINCIA DE AVILA:			PROVINCIA DE AVILA:		
Mijangas (Berantevilla)	M.	1	Barrio, El (Navascurial)	M.	1	Barrio, El (Navascurial)	M.	1
Navarrete (Bernedo)	M.	1	Casasola (Casasola)	M.	1	Casasola (Casasola)	M.	1
Ocio (Zambrana)	M.	1	Mirueña (Mirueña)	U.	1	Mirueña (Mirueña)	U.	1
Quintanilla (Valdegovia)	M.	1	San Martín de la Vega del Alberche (San Martín de la Vega del Alberche)	U.	1	San Martín de la Vega del Alberche (San Martín de la Vega del Alberche)	U.	1
Salcedo (Salcedo)	M.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		
Villaverde (Lagran)	M.	1	Total de plazas convocadas		10	Total de plazas convocadas		10
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			PROVINCIA DE BADAJOZ:			PROVINCIA DE BADAJOZ:		
Total de plazas convocadas		4	Batesno (Baterno)	M.	1	Batesno (Baterno)	M.	1
PROVINCIA DE ALBACETE:			Rubios, Los (Granja de Torrehermosa)	M.	1	Rubios, Los (Granja de Torrehermosa)	M.	1
Alborea (Alborea)	U.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		
Alcalá del Júcar (Alcalá del Júcar)	U.	1	Total de plazas convocadas		3	Total de plazas convocadas		3
Alera (Molinicos)	M.	1	PROVINCIA DE BALEARES:			PROVINCIA DE BALEARES:		
Anguiles, Los (Albacete)	M.	1	Atxaro (Santa Eulalia del Río)	M.	1	Atxaro (Santa Eulalia del Río)	M.	1
Barrax (Barrax)	U.	1	Mercadal (Mercadal)	U.	1	Mercadal (Mercadal)	U.	1
Barrax (Barrax)	U.	2	San Fernando (Formentera)	U.	1	San Fernando (Formentera)	U.	1
Cantoblanco (Balsa de Ves)	M.	1	San Juan Bautista (S. Juan Bautista)	U.	1	San Juan Bautista (S. Juan Bautista)	U.	1
Casas del Cerro (Alcalá del Júcar)	U.	1	San Mateo (San Antiquo Abad)	U.	1	San Mateo (San Antiquo Abad)	U.	1
Casas de Hachas (Bogarra)	M.	1	San Vicente (San Juan Bautista)	U.	1	San Vicente (San Juan Bautista)	U.	1
Chospes, Los (Robledo)	M.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		
Dehesa, La (Ayna)	M.	1	Total de plazas convocadas		2	Total de plazas convocadas		2
Fontanar de las Viñas (Peñas de San Pedro)	M.	1	PROVINCIA DE BARCELONA:			PROVINCIA DE BARCELONA:		
Gia, La (Alcalá del Júcar)	M.	1	Torre, La (Oristia)	M.	1	Torre, La (Oristia)	M.	1
Gontar (Yeste)	U.	1	Valcebrey (Valcebrey)	U.	1	Valcebrey (Valcebrey)	U.	1
Hoz, La (Alcaraz)	M.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		
Lugar Nuevo (Riopar)	M.	1	Total de plazas convocadas		3	Total de plazas convocadas		3
Mariminguet (Alcalá del Júcar)	M.	1	PROVINCIA DE BURGOS:			PROVINCIA DE BURGOS:		
Mesonas (Molinicos)	M.	1	Añedo del Butron (Los Altos)	M.	1	Añedo del Butron (Los Altos)	M.	1
Mobedas (Bogarra)	M.	1	Alarcía (Rábanos)	M.	1	Alarcía (Rábanos)	M.	1
Morcillar El (Molinicos)	M.	1	Aldea del Pinar (Hontoria del Pinar)	M.	1	Aldea del Pinar (Hontoria del Pinar)	M.	1
Meropche (Yeste)	M.	1	Aranzo de Salce (Aranzo de Salce)	M.	1	Aranzo de Salce (Aranzo de Salce)	M.	1
Nava de Arriba (Pozohondo)	U.	1	Barrio de la Pante (Las Hormazas)	M.	1	Barrio de la Pante (Las Hormazas)	M.	1
Peñarrubia (Eiche de la Sierra)	M.	1	Barrio de Sta. Cruz (Los Valcarceros)	M.	1	Barrio de Sta. Cruz (Los Valcarceros)	M.	1
Pesebre (Penascosa)	M.	1	Barrosuso (Merindad de Castilla la Vieja)	M.	1	Barrosuso (Merindad de Castilla la Vieja)	M.	1
Potiche (Bogarra)	M.	1	Barriello de Villarcayo (Merindad de Castilla la Vieja)	M.	1	Barriello de Villarcayo (Merindad de Castilla la Vieja)	M.	1
Pozo de la Peña (Chinchilla)	M.	1	Total de plazas convocadas		9	Total de plazas convocadas		9
Prado del Caño (Bogarra)	M.	1	PROVINCIA DE ALMERIA:			PROVINCIA DE ALMERIA:		
Recueja, La (La Recueja)	U.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1
Salobre (Salobre)	U.	1	Aljariz (Antas)	U.	1	Aljariz (Antas)	U.	1
Sege (Yeste)	U.	1	Total de plazas convocadas		42	Total de plazas convocadas		42
Villar de Ves (Villar de Ves)	M.	1	PROVINCIA DE ALMERIA:			PROVINCIA DE ALMERIA:		
Yetas (Nerpio)	U.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1
Zulema (Alcalá del Júcar)	M.	1	Aljariz (Antas)	U.	1	Aljariz (Antas)	U.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto			Total de plazas convocadas		1	Total de plazas convocadas		1
PROVINCIA DE ALMERIA:			PROVINCIA DE ALMERIA:			PROVINCIA DE ALMERIA:		
Alias, Los (Sorbas)	M.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1	Alias, Los (Sorbas)	M.	1
Aljariz (Antas)	U.	1	Aljariz (Antas)	U.	1	Aljariz (Antas)	U.	1

(1) Las iniciales que figuran en esta casilla indican: M., *media*; U., *unitaria*; y S. G., *Sección Graduada*.

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
Riocabado de la Sierra (Riocabado de la Sierra)	U	1	PROVINCIA DE GERONA:					
Rosales (Junta de la Cerca)	M	1	Beguda (S. Juan Las Fontes)	U	1	Beguda (S. Juan Las Fontes)	M	1
Fozas (Merindad de Valdeporres)	M	1	Escaldas, Las (Buadella)	M	1	Escaldas, Las (Buadella)	M	1
Salguero de Juarros (Salguero de Juarros)	M	1	Ogassa (Ogassa)	U	1	Ogassa (Ogassa)	M	1
Salinillas de Bureba (Salinillas de Bureba)	M	1	S. Salvador de Vianya (S. Salvador de Vianya)	M	1	S. Salvador de Vianya (S. Salvador de Vianya)	M	1
San Martín del Don (Valle de Tobalina)	M	1	Sta. Leocádia de Algama (Sta. Leocádia de Algama)	M	1	Sta. Leocádia de Algama (Sta. Leocádia de Algama)	M	1
San Martín de Mancobo (Medina de Pomar)	M	1	Susqueda (Susqueda)	U	1	Susqueda (Susqueda)	U	1
Santelices (Merindad de Valdeporres)	M	1	Valfogona (Valfogona)	U	1	Valfogona (Valfogona)	U	1
Santovenia de Oca (Santovenia de Oca)	M	1	Viuere (Viuere)	U	1	Viuere (Viuere)	U	1
Tablada del Rudrón (Tubilla del Agua)	M	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		2	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		2
Tejada (Tejada)	M	1	Total de plazas convocadas		10	Total de plazas convocadas		10
Tordueles (Tordueles)	U	1	PROVINCIA DE GRANADA:					
Vaidenoceda (Merindad de Vaidiveiso)	M	1	Trévelez (Trévelez)	U	1	Trévelez (Trévelez)	U	1
Valverde de Arandilla (Arandilla)	M	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1
Vilvestre de Muño (Vilvestre de Muño)	M	1	Total de plazas convocadas		2	Total de plazas convocadas		2
Vilbasil de Losa (Junta de Oleo)	M	1	PROVINCIA DE GUADALAJARA:					
Vilakemiro (Vilakemiro)	M	1	Ancheña del Pedregal (Ancheña del Pedregal)	M	1	Ancheña del Pedregal (Ancheña del Pedregal)	M	1
Villanueva la Blanca (Merindad de Castilla la Vieja)	M	1	Angux (Sayatón)	M	1	Angux (Sayatón)	M	1
Villanueva de Tobera (Condado de Treviño)	M	1	Aragoncillo (Aragoncillo)	U	1	Aragoncillo (Aragoncillo)	U	1
Villaquirán de la Puebla (Villaquirán de la Puebla)	M	1	Aragosa (Mandayona)	U	1	Aragosa (Mandayona)	U	1
Villasilos (Villasilos)	U	1	Cantaiojas (Cantaiojas)	M	1	Cantaiojas (Cantaiojas)	M	1
Villaveja (Villaveja)	U	1	Canamares (La Miñosa)	M	1	Canamares (La Miñosa)	M	1
Villela (Rebollo de la Torre)	M	1	Casasana (Casasana)	M	1	Casasana (Casasana)	M	1
Villorobe (Villorobe)	M	1	Casillas (Alpedroches)	M	1	Casillas (Alpedroches)	M	1
Villoviado (Lerma)	M	1	Cercadillo (Cercadillo)	U	1	Cercadillo (Cercadillo)	U	1
Virtus (Valle de Valdebezana)	M	1	Ciruuelos (Ciruelos)	M	1	Ciruuelos (Ciruelos)	M	1
Vizcainos (Vizcainos)	M	1	Corduente (Corduente)	U	1	Corduente (Corduente)	U	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		21	Cubillejo de la Sierra (Cubillejo de la Sierra)	U	1	Cubillejo de la Sierra (Cubillejo de la Sierra)	U	1
Total de plazas convocadas		105	Hinojosa (Hinojosa)	U	1	Hinojosa (Hinojosa)	U	1
PROVINCIA DE CASTELLÓN:			Hontanares (Hontanares)	M	1	Hontanares (Hontanares)	M	1
Artejuena (Artejuena)	M	1	Huetos (Huetos)	U	1	Huetos (Huetos)	U	1
Benafijos (Benafijos)	U	1	Laranueva (Laranueva)	M	1	Laranueva (Laranueva)	M	1
Cincortres (Cincortres)	U	1	Luzaga (Luzaga)	U	1	Luzaga (Luzaga)	U	1
Cullá (Cullá)	U	1	Majaerayo (Majaerayo)	M	1	Majaerayo (Majaerayo)	M	1
Chiva de Morella (Chiva de Morella)	U	1	Malachera (Brihuega)	M	1	Malachera (Brihuega)	M	1
Chodos (Chodos)	U	1	Miñosa, La (La Miñosa)	M	1	Miñosa, La (La Miñosa)	M	1
Ludiente (Ludiente)	U	1	Monasterio (Monasterio)	M	1	Monasterio (Monasterio)	M	1
Masia de los Mores (Ludiente)	M	1	Morenilla (Morenilla)	M	1	Morenilla (Morenilla)	M	1
Molinell (Cullá)	M	1	Novella (Ancheña del Pedregal)	M	1	Novella (Ancheña del Pedregal)	M	1
Rozes de Liao (Cullá)	M	1	Olmeda del Extremo (Olmeda del Extremo)	M	1	Olmeda del Extremo (Olmeda del Extremo)	M	1
San Bartolomé (Villahermosa)	M	1	Peralejos de las Truchas (Peralejos de las Truchas)	M	1	Peralejos de las Truchas (Peralejos de las Truchas)	M	1
Vall La (Cati)	M	1	Pinilla de Jadraque (Pinilla Jadraque)	U	1	Pinilla de Jadraque (Pinilla Jadraque)	U	1
Vallat (Vallat)	M	1	Rebollosa de Hita (Rebollosa de Hita)	M	1	Rebollosa de Hita (Rebollosa de Hita)	M	1
Vallbona (Vallbona)	U	1	Renales (Renales)	M	1	Renales (Renales)	M	1
Villafranca del Cid (Villafranca del Cid)	U	1	Tordelapalo (Ancheña del Pedregal)	M	1	Tordelapalo (Ancheña del Pedregal)	M	1
Villanueva de Viver (Villanueva de Viver)	U	1	Tordelrábano (Tordelrábano)	M	1	Tordelrábano (Tordelrábano)	M	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		4	Tordesillos (Tordesillos)	U	1	Tordesillos (Tordesillos)	U	1
Total de plazas convocadas		20	Tortuera (Tortuera)	M	1	Tortuera (Tortuera)	M	1
PROVINCIA DE CIUDAD REAL:			Viana de Jadraque (Viana Jadraque)	U	1	Viana de Jadraque (Viana Jadraque)	U	1
Alamillo (Alamillo)	U	1	Yela (Yela)	M	1	Yela (Yela)	M	1
Arenales de la Moscarda (Campo de Criptana)	U	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1
Total de plazas convocadas		1	Total de plazas convocadas		43	Total de plazas convocadas		43

PROVINCIA DE LÉRIDA:

Arcalis (Estach)	M	1
Areo (Alins)	M	1
Bellpuig (Noves de Segre)	M	1
Castellas (Castellas)	M	1
Claramunt (Figols de Tremp)	M	1
Claret (Tremp)	M	1
Claverol (Claverol)	U	1
Coll (Barriera)	M	1
Conques (Conques)	U	1
Escalo (Escalo)	M	1
Esbot (Esbot)	U	1
Farrera (Farrera)	U	1

Total de plazas convocadas

45

1	Figuerola de Orcau (Figuerola Orcau)	U.
1	Fullea (Fullea)	U.
1	Guardia de Tresp (Guardia Tresp)	U.
1	Isl (Isl)	U.
1	Liesuy (Liesuy)	U.
1	Palou (Flolejachs)	M.
1	Pobla de Granadella (Pobla de Granadella)	M.
1	Rubio (Foradada)	U.
1	S. Salvador de Tolo (S. Salvador Tolo)	M.
1	Sosis (Claverol)	U.
1	Tirvia (Tirvia)	U.
1	Torrech (Vilanova de Meyra)	M.
1	Valvert (Ibars de Urgel)	M.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	U.
7	Total de plazas convocadas	
32		
PROVINCIA DE LOGROÑO:		
1	Bezares (Bezares)	M.
1	Canales de la Sierra (Canales de la Sierra)	U.
1	Luezas (Luezas)	U.
1	Muro de Cameros (Muro de Cameros)	M.
1	Peroblasco (Munilla)	M.
1	Villarejo (Villarejo)	M.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	M.
2	Total de plazas convocadas	
PROVINCIA DE LUGO:		
1	Aldea de Arriba (Puebla del Brollon)	M.
1	Aldea de Arriba (Sober)	M.
1	Aldeguer (Villadrid)	M.
1	Aldosende (Paracela)	M.
1	Alvaré (Pastoriza)	U.
1	Barbeto (Fonsagrada)	M.
1	Bazar (Castro de Rey)	M.
1	Bouzaboa (Castro de Rey)	M.
1	Carballido (Fonsagrada)	M.
1	Carrial de Vilar (Castro de Rey)	M.
1	Cedron (Lancara)	U.
1	Corbelle (Pastoriza)	M.
1	Fojaca (Pastoriza)	M.
1	Fontaneira (Baieira)	M.
1	Gemil (Pastoriza)	M.
1	Giah (Taboadá)	U.
1	Lamas (Puetomarin)	U.
1	Leboeira (Palas de Rey)	M.
1	Ligonde (Monterroso)	M.
1	Lanares (Navia de Suarna)	M.
1	Lobios (Sober)	M.
1	Montecubeiro (Castroverde)	M.
1	Negreira de Muñiz (Negreira Muñiz)	U.
1	Outelo Reboito (Incio)	M.
1	Papin (Neira de Jusá)	U.
1	Parades de Arriba (Paradela)	M.
1	Pineira (Fonsagrada)	M.
1	Puente de Gatín (Becerreá)	M.
1	Regueira (Ponte de Carro) (Jove)	M.
1	Ronfe (Lancara)	M.
1	Rubas (Orol)	M.
1	San Roman (Pantón)	M.
1	S. Salvador de Bupal (Carballedo)	M.
1	San Vicente (Paramo)	M.
1	Santa Cruz (Chantada)	M.

1	Alberuela de la Llena (Alberuela de la Llena)	U.
1	Alberuela de Tubo (Alberuela de Tubo)	U.
1	Aler (Benabarre)	U.
1	Almudafar (Osso de Cinca)	M.
1	Aquillé (Aquillé)	M.
1	Arguisal (Senegué)	M.
1	Arte (Orna)	M.
1	Benasque (Benasque)	U.
1	Bierge (Bierge)	M.
1	Bimés (Bimés)	M.
1	Búbal (Piedrafita de Jaca)	M.
1	Candaspós (Candaspós)	U.
1	Canfranc (Canfranc)	U.
1	Castigaliú (Castigaliú)	U.
1	Castillo de Pla (Plizan)	M.
1	Colungo (Colungo)	U.
1	Escuain (Puértolas)	M.
1	Estada (Estada)	U.
1	Fiscal (Fiscal)	U.
1	Gavin (Gavin)	M.
1	Gistáin (Gistáin)	U.
1	Junzano (Junzano)	M.
1	Labuerda (Labuerda)	U.
1	Lacuardrada (Torres de Alcapadre)	M.
1	Laspaules (Laspaules)	U.
1	Laspuña (Laspuña)	M.
1	Marcen (Marcen)	M.
1	Miralsot (Fraga)	M.
1	Olson (Olson)	M.
1	Ontiñena (Ontiñena)	U.
1	Otó (Brotó)	M.
1	Palo (Palo)	U.
1	Pallaruelo de Monclús (Morillo de Monclús)	U.
1	Pano (Panilo)	M.
1	Peraita de la Sal (Peraita de la Sal)	M.
1	Ponzano (Ponzano)	U.
1	Puebla de Castro (Puebla de Castro)	U.
1	Purroy (Purroy)	U.
1	Riglos (Riglos)	M.
1	Sahun (Sahun)	U.
1	S. Juan de Plan (S. Juan de Plan)	U.
1	Sta. Engracia de Jaca (Sta. Engracia de Jaca)	U.
1	Sta. Eulalia de la Pena (Sta. Eulalia de la Pena)	M.
1	Santalecina (Santalecina)	U.
1	Seira (Seira)	M.
1	Serué (Serué)	M.
1	Sieso de Huesca (Sieso de Huesca)	M.
1	Sieste (Sieste)	M.
1	Torla (Torla)	U.
1	Ventafarina (Ventafarina)	M.
1	Yaso y Bastarás (Morrano)	M.
1	Zaidin (Zaidin)	U.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	U.
1	Total de plazas convocadas	
65		
PROVINCIA DE JAÉN:		
1	Anchos, Los (Santiago de la Espada)	M.
1	Batán, El (Segura de la Sierra)	M.
1	Higuera, Las (Martos)	M.
1	Lagartos, Los (Banatae)	M.

1	Cortijos, Los (Los Cortijos)	U.
1	Cózar (Cózar)	U.
1	Fontanosa (Almodóvar del Campo)	M.
1	Huertas (Anchuras)	M.
1	Peralosas, Las (Malagón)	M.
1	Quilez, Los (Malagón)	M.
1	S. Lorenzo de Calatrava (S. Lorenzo de Calatrava)	U.
1	Tirteafuera (Almodóvar del Campo)	U.
1	Villanueva de S. Carlos (Villanueva de S. Carlos)	U.
1	Vinuela, La (Almodóvar del Campo)	U.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	U.
4	Total de plazas convocadas	
17		
PROVINCIA DE LA CORUÑA:		
1	Mallas (Finisterre)	M.
1	Olas (Mesía)	M.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	M.
1	Total de plazas convocadas	
3		
PROVINCIA DE CUENCA:		
1	Alarcón (Alarcón)	U.
1	Aberca de Zancara (Aberca Zancara)	U.
1	Alconujate (Alconujate)	U.
1	Almonacid del Marquesado (Almonacid del Marquesado)	M.
1	Barbalimpia (Barbalimpia)	M.
1	Bucgache de Alarcón (Buenache de Alarcón)	U.
1	Buenache de Alarcón (Buenache de Alarcón)	U.
1	Campillos Sierra (Campillos Sierra)	U.
1	Canaveral, El (Mieza)	U.
1	Casas de Garcimolina (Casas de Garcimolina)	M.
1	Casas del Omo (Villagarcía del Llano)	U.
1	Fuenteespino de Moya (Fuenteespino de Moya)	U.
1	Henarejos (Henarejos)	U.
1	Lagunaseca (Lagunaseca)	M.
1	Ledaña (Ledaña)	U.
1	Oteros, Los (Cañada del Hoyo)	M.
1	Palares (Torreclija)	M.
1	Rubielos Bajos (Rubielos Bajos)	U.
1	Tejadillos (Tejadillos)	U.
1	Valdecabras (Valdecabras)	U.
1	Valdecolmenas de Arriba (Valdecolmenas de Arriba)	M.
1	Valdegranga de Cuenca (Valdegranga de Cuenca)	M.
1	Valdemorillo Sierra (Valdemorillo Sierra)	U.
1	Vaerverdejo (Vaerverdejo)	M.
1	Villar del Humo (Villar del Humo)	U.
1	Villarejo del Espartal (Villarejo del Espartal)	U.
1	Zafra (Zafra)	M.
1	25 por 100 para supernumerarios, conforme articulo 3.º del Estatuto	U.
7	Total de plazas convocadas	
34		

(1) Las iniciales que figuran en esta casilla indican: M., mixta; U., unitaria; y S. G., Sección Graduada.

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
Bejés (Castro-Chillorigo)	M.	1
Bustamante (Campo de Yuso)	M.	1
Bustriguado (Vaidálga)	M.	1
Cabecho (Cabezon de Liébana)	M.	1
Camiñanes (Herrerías)	M.	1
Carabeos, Los (Valdeprado del Río)	U.	1
Casamaria (Herrerías)	M.	1
Cejanicas (Valderredible)	M.	1
Celada-Marilantes (Enmedio)	M.	1
Cueva (Pessaguero)	M.	1
Fresnedo (Soba)	M.	1
Gurueba, La (Vega de Pas)	M.	1
Iles, Las (Camaleño)	M.	1
Labarces (Vaidálga)	U.	1
Linto (Miera)	M.	1
Matarrupedio (Valdeolea)	M.	1
Mazandrero (Hermandad de Campo de Suso)	M.	1
Pembes (Camaleño)	M.	1
Penedes (Castro-Chillorigo)	M.	1
Piñeres (Peñarrubia)	M.	1
Pisueña (Selaya)	U.	1
Puente Pumar (Poblaciones)	M.	1
Puente del Valle, La (Valderredible)	M.	1
Resconorio (Luena)	U.	1
Ruanales (Valderredible)	M.	1
Rucandio (Valderredible)	M.	1
San Vicente de León (Arenas de Iguña)	M.	1
Trillayo (Castro-Chillorigo)	M.	1
Valmeo (Vega de Liébana)	M.	1
Villar (Soba)	U.	1
Villayuso (Cieza)	U.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		9
Total de plazas convocadas		44
PROVINCIA DE SEGOVIA:		
Aldealengua de Santa Maria (Aldealengua de Santa Maria)	U.	1
Ane (Ane)	M.	1
Brieva (Brieva)	M.	1
Cuevas de Provanco (Cuevas de Provanco)	U.	1
Estebanvela (Estebanvela)	U.	1
Moraleja de Cuellar (Moraleja de Cuellar)	M.	1
Negredo, El (El Negrodo)	M.	1
Rebollar, El (San Pedro de Caillos)	M.	1
Revilla (Orejana)	M.	1
Riahuuelas (Riahuuelas)	M.	1
Sotillo (Sotillo)	M.	1
Urmeñas (Urmeñas)	M.	1
Ventosilla y Tejadilla (Ventosilla y Tejadilla)	U.	1
Villacorta (Villacorta)	M.	1
Villavilla de Montejo (Villaverde de Montejo)	M.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		4
Total de plazas convocadas		19

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
San Adriano (Grado)	M.	1
San Antolin (Ibias)	U.	1
San Cosme Levandi (Parres)	M.	1
San Emeterio (Bimenes)	M.	1
San Ignacio (Ponga)	M.	1
S. Julian de Arbas (Cangas del Narcea)	U.	1
Santa Maria Villandás (Grado)	M.	1
Serandinas (Boal)	U.	1
Sobrefoz (Ponga)	U.	1
Soto (Caso)	M.	1
Sotres (Cabrales)	U.	1
Taja (Tevera)	U.	1
Troncedo (Tineo)	M.	1
Vallin, El (Luarca)	M.	1
Vallinas (Cangas del Narcea)	M.	1
Vega de Cien (Amieva)	M.	1
Veigas (Taramundi)	M.	1
Vibolí (Ponga)	U.	1
Viego (Ponga)	M.	1
Villanueva (Boal)	U.	1
Villanueva de Oscos (Villanueva de Oscos)	M.	1
Villategil (Cangas del Narcea)	U.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		14
Total de plazas convocadas		67
PROVINCIA DE PALENCIA:		
Bárcena de Campos (Bárcena de Campos)	M.	1
Báscanos de Ojeda (Báscanos de Ojeda)	U.	1
Belmonte Campos (Belmonte de Campos)	M.	1
Boada de Campos (Boada de Campos)	M.	1
Brañosera (Brañosera)	U.	1
Bustillo de Santulán (Bartuelo de Santulán)	M.	1
Cardaño de Abajo (Alba de los Cardaños)	M.	1
Casavegas (Redondo)	M.	1
Frontada y Quintanilla (Barrio de San Pedro)	M.	1
Ledigos (Ledigos)	M.	1
Moratinos (Moratinos)	M.	1
Omos de Pisuerga (Omos de Pisuerga)	M.	1
Pison de Ojeda (Vega de Bur)	M.	1
Polentinos (Polentinos)	M.	1
Releca (Membrillar)	M.	1
Respenda de Aguilar (Pomar de Valdivia)	M.	1
San Felices de Castillería (Celada de Robledo)	M.	1
Valbuena de Pisuerga (Valbuena de Pisuerga)	M.	1
Valsadornin (Vañes)	M.	1
Vallespinoso de Cervera (Quintanaleones)	M.	1
Viduerna (Santibáñez de la Peña)	M.	1
Villambroz (Villarrábé)	M.	1
Villanueva de la Peña (Castrejon)	M.	1
Villorquite del Paramo (Villafuel)	M.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
Seijas (Cospeto)	M.	1
Sobreda (Savinao)	M.	1
Suarña (Fonsagrada)	M. 2.ª	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		10
Total de plazas convocadas		48
PROVINCIA DE MURCIA:		
Peñar (Molina del Segura)	U.	1
Pinilla, La (Caravaca)	M.	1
Raja, La (Jumilla)	M.	1
Tercia de Benizar (Moratalla)	M.	1
Tolé, El (Abanilla)	M.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		2
Total de plazas convocadas		7
PROVINCIA DE NAVARRA:		
Arive (Arive)	M.	1
Arizaválata (Yerri)	M.	1
Astiz y Aili (Larraun)	M.	1
Azanza (Gofí)	M.	1
Beunza (Atez)	M.	1
Elhondo-Bearzun (Bartzán)	M.	1
Etayo (Etayo)	M.	1
Güesa (Güesa)	M.	1
Iribas (Larraun)	M.	1
Izal (Gallues)	M.	1
Janarica (Lizasoain)	M.	1
Lesca-Endara (Lesaca)	M.	1
Lizarraga (Ergoyena)	U.	1
Muneta (Allin)	M.	1
Olio (Olio)	M.	1
Reca-Zuazu (Izañaondoa)	M.	1
Rocafort (Sangüesa)	M.	1
Sansoain (Urraul-Bajo)	M.	1
Urdanoz (Gofí)	M.	1
Ustés (Navasutés)	M.	1
Vidangoz (Vidangoz)	M.	1
Villanueva (Yerri)	U.	1
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		6
Total de plazas convocadas		28
PROVINCIA DE ORENSE:		
Arcucelos (Eza)	M.	1
Balbuján (El Bollo)	M.	1
Barrio de Cascallana (Rubiana)	M.	1
Barroso (Avión)	M.	1
Busteio (Villardevos)	M.	1
Cabanas (San Juan Río)	M.	1
Caldesinos (Viana)	M.	1
Carballeda Valdeorras (Carballeda Valdeorras)	M.	1
Cardelle (Boborás)	M.	1
Carpazas (Bande)	M.	1
Carrajo (Laza)	M.	1
Casayo (Carballeda de Valdeorras)	U.	1
Castrelo de Cima (Ríos)	M.	1
Celme (Ralriz Veiga)	M.	1
Cernego (Villamartin)	M.	1

Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas	Localidad y Ayuntamiento	Clase de Escuela (1)	Número de plazas
Monforte (Monforte)	U.	1	PROVINCIA DE VALENCIA:					
Monteagudo (Monteagudo)	U.	1	Masia de Cortés (Béthageber)	M.	1			
Monterde (Monterde)	U.	1	25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		1			
Mosqueruela (Mosqueruela)	S. G.	1	Total de plazas convocadas		2			
Palomar de Arroyos (Palomar de Arroyos)	U.	1						
Paraiso Alto (Manzanera)	M.	1	PROVINCIA DE ZAMORA:					
Parras de Castellote (Parras de Castellote)	U.	1	Ermullo de Alba (Fonfría)	M.	1			
Plou (Plou)	U.	1	Cerdillo (Trefacio)	M.	1			
Portellada, La (La Portellada)	U.	1	Doméz (Gallegos del Río)	M.	1			
Pozondón (Pozondón)	U.	1	Escobar (Ferreñe)	M.	1			
Toril (Toril)	M.	1	Galende (Galende)	M.	1			
Tormou (Tormou)	M.	1	Garrapatas (Rionegro Puente)	M.	1			
Tornos (Tornos)	U.	1	Hermisende (Hermisende)	U.	1			
Torreçilla del Rebollar (Torreçilla del Rebollar)	U.	1	Juste (Juste)	M.	1			
Torres de Albarracín (Torres de Albarracín)	U.	1	Linarejos (Manzana de Arriba)	M.	1			
Valverde (Valverde)	M.	1	Matellanes (Rabanales)	M.	1			
Vegullas (Vegullas)	M.	1	Mozar (Villanazar)	M.	1			
Villar del Salz (Villar del Salz)	U.	1	Navianos de Alba (Olimillos de Castro)	M.	1			
Villarejo, El (Terriente)	M.	1	Porto (Porto)	U.	1			
Villarroya de los Pinares (Villarroya de los Pinares)	U.	1	Riego de Lomba (Cobrerros)	M.	1			
Zoma, La (La Zoma)	M.	1	Riofrio de Aliste (Riofrio de Aliste)	U.	1			
25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		9	Rionor de Castilla (Pedralba de la Pradería)	U.	1			
Total de plazas convocadas		45	Robleda (Robleda-Cervantes)	M.	1			
			San Ciprián (San Ciprián)	U.	1			
			Sandin (Manzana de Arriba)	M.	1			
			PROVINCIA DE ZARAGOZA:					
			Izuerre (Izuerre)	U.	1			
			Lacorvilla (Luna)	U.	1			
			Navardún (Navardún)	U.	1			
			Orés (Orés)	U.	1			
			Sigües (Sigües)	U.	1			
			Talamantes (Talamantes)	U.	1			
			Tiermas (Tiermas)	U.	1			
			Undués Pintano (Undués Pintano)	M.	1			
			25 por 100 para supernumerarios, conforme artículo 3.º del Estatuto		2			
			Total de plazas convocadas		10			

(1) Las iniciales que figuran en esta casilla indican: M., mixta; U., unitaria, y S. G., Sección Graduada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de julio de 1948 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 15.705.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 15.705, interpuesto por la Diputación Provincial de Salamanca contra Orden de este Ministerio de 29 de noviembre de 1935, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 7 de junio último, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1935, recurrida, y devuélvanse los autos al Ministerio de Obras Públicas para que resuelva el recurso de alzada interpuesto en tiempo por la Diputación Provincial, demandante, contra la resolución de la Dirección General de Caminos de dicho Ministerio de 7 de junio de 1935.»

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de la expresada jurisdicción, ha dispuesto se cumpla el referido fallo en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consecuentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1948.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION Dirección General de Administración Local

Concediendo plazo de quince días para que cuantos Interventores de Fondos pudieran considerarse interesados en la colocación escalafonal de los que ascienden a categoría especial, aleguen lo que estimen pertinente a su derecho.

En recurso de agravios interpuesto por don Antonio Basanta Sañta Cruz contra resolución de este Ministerio que declaró su ascenso a la categoría especial del Cuerpo, y su derecho a ser incluido en la misma con el número 243 bis de orden, y no con el 210 bis, que pretendía el recurrente, la Sección séptima del Consejo de Estado ha estimado sería oportuno oír a cuantos escalafonados pudieran considerarse perjudicados por la petición del recurrente.

Dado el número de Interventores que pueden considerarse interesados en la cuestión planteada, y de conformidad con la indicación que en tal sentido hace la propia Sección séptima del Consejo de Estado, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar:

1.º Con fecha 6 de noviembre de 1947, al denegar recurso de alzada interpuesto por el Sr. Basanta, este Ministerio declaró procedente la inclusión de dicho funcionario con el número 243 bis de la categoría especial del Cuerpo de Interventores. Se fundaba dicha resolución, en síntesis, en que, siendo la fecha de ascenso del Sr. Basanta el día 17 de febrero de 1947, su antigüedad en la categoría especial nace en tal fecha, por

lo que debería ser colocado al final, detrás de los que en tal momento pertenecían ya a la categoría; pero que, existiendo, como existe en este Cuerpo, un turno de reserva a favor de la oposición (un puesto de cada tres), le correspondía ser colocado por este turno y, por tanto, con el número 243 bis de orden.

2.º El Sr. Basanta pidió la reposición de la resolución dictada, por estimar infringida la quinta disposición transitoria de la Ley de 31 de octubre de 1935. Y denegada la reposición, interpone recurso de agravios en el que concreta la cuestión planteada, como así es, a resolver si para determinar el orden de colocación debe computarse como antigüedad el total de servicios prestados en el Cuerpo o solo los que se presten a partir del día de ascenso. El recurrente sustenta la primera opinión, toda vez que la quinta disposición transitoria de la Ley de 31 de octubre de 1935 dice textualmente: que «la antigüedad (estará) representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad», sin distinción de categorías. El Ministerio mantiene la tesis de que la antigüedad (como en todos los Cuerpos) es la antigüedad en la categoría, y si la propia Ley citada no lo aclaraba así, fué por prevenir escalafones diferentes para cada categoría (como lo hace constar la propia quinta disposición transitoria).

3.º La cuestión suscitada se reduce, pues, a estos términos: al ascender a la categoría especial los Interventores, que ingresaron con derechos limitados, en virtud de los Reales Decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929, así como los del Decreto de 27 de febrero de 1934 (Depositarios), ¿les es computable, como antigüedad, el total de servicios que tienen prestados al Cuerpo, en cuyo caso tendrían derecho a ser intercalados en el puesto que les correspondiera por tal tiempo total de servicios, independientemente de la fecha del ascenso, o, por el contrario, su antigüedad, a efectos de colocación, les es sólo computable a partir del día de su ascenso, en cuyo caso en tal día les correspondería el último puesto de la categoría especial, o sea al final de todos los que perteneciesen con anterioridad a la misma?

4.º Aneja a tal cuestión, y de importancia también para los que puedan considerarse interesados—sobre todo si se adoptase el segundo de los criterios expuestos—, es la reserva, que este Ministerio reconoce en la resolución recurrida, del turno de oposición para aquellos que hayan ingresado en las de 1929 y 1931, pues en tal caso, el ascendido tiene siempre derecho a ser intercalado por turno de oposición en el lugar correspondiente a su promoción y número obtenido, aunque sea el último ascendido a la categoría especial.

Expuestos los puntos a dilucidar, todos los Interventores que se consideren interesados en uno u otro sentido en la resolución definitiva que haya de dictarse pueden alegar cuanto crea conveniente a su derecho, en término de quince días hábiles, a contar del siguiente a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, mediante escritos claros y concisos, presentados en este Centro, que serán incorporados al expediente del referido recurso de agravios. Durante dicho plazo, el expediente estará asimismo de manifiesto en el Negociado de Interventores de esta Dirección General, para cuantos quieran examinarlo personalmente.

Para mayor difusión, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente, o de un extracto de la misma, en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo referencia al número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO que la publica.

Madrid 23 de julio de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo, en canoa automovil, entre las oficinas del Ramo de El Ferrol del Caudillo y La Graña.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en canoa automovil, entre las oficinas del Ramo de El Ferrol del Caudillo y La Graña, en el tipo de mil doscientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de La Coruña y Estafeta de El Ferrol del Caudillo, hasta el día 23 de agosto próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de La Coruña.

Madrid, 23 de julio de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 240 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.341-A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expediente de la Entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Cosmos», S. A., solicitando, en concepto de arrendatario, la legalización y puesta en marcha de la central térmica de Sobrado (Orense), así como la línea trifásica que une dicha central con la línea general entre Ponferrada y La Gudiña.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Cementos Cosmos», Sociedad Anónima, domiciliada en Madrid, en concepto de arrendatario, la legalización y puesta en marcha de la central térmica de Sobrado (Orense), propiedad de Montes de Galicia, S. A., así como la línea trifásica, de 300 metros de longitud y 40.000 voltios, que une dicha central con la línea general entre Ponferrada y La Gudiña, en el kilómetro 33,2 de la misma. La instalación de la central se compone: de dos grupos turbo-alternadores Curtis A. E. G., de 1.700 KVA. y 668 KVA., alimentados por dos calderas Babcock-Wilcox, de 292 metros cuadrados de superficie de calefacción cada una; dos transformadores elevadores de 5.000/40.000 voltios, uno de 1.600 KVA. y otro de 550 KVA. Elementos auxiliares de seguridad y control que se especifican en el proyecto presentado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Orense comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez legalizada y puesta en marcha la central y la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias puestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Orense.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento, anunciado por Orden de 2 de marzo pasado.

Vistas las instancias presentadas en este Departamento solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, convocado por Orden de 2 de marzo pasado,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de convocatoria y en la de 8 de octubre de 1940, ha dispuesto resolver el mencionado concurso en los términos siguientes:

Cuerpo Técnico-administrativo

Don Ramón Pontones Navarro, Jefe de Administración de primera clase con ascenso, de la Escuela de Comercio de Cartagena, al Instituto Nacional de Enseñanza Media: «Alfonso X el Sabio», de Murcia.

Don Angel Chiclana y González, Jefe de Administración de segunda clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla, a la Escuela de Comercio de la misma capital.

Dofia Luisa Díaz de Sarralde y Ayala, Jefe de Negociado de primera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa, a la Escuela del Magisterio de Alava.

Don Juan de la Mata y Ortigosa, Jefe de Negociado de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla, a la Escuela del Magisterio de la misma capital.

Don Adolfo Campoy del Cacho, Jefe de Negociado de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Castellón, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma capital.

Don Mariano Agustín del Pueyo, Oficial de Administración de primera clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Motril, al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alcoy.

Don Emilio Luis Martínez Pinto, Oficial de Administración de primera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife, a igual Centro de Jaén.

Don Gustavo García Gómez, Oficial de Administración de primera clase, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Arrecife de Lanzarote, a la Delegación

Administrativa de Enseñanza Primaria de León.

Don Juan Santos González, Auxiliar Mayor de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de León.

Don José Ballesta Tarrega, Auxiliar Mayor de segunda clase, de la Escuela de Comercio de Vigo, a la Escuela de Peritos Industriales de la misma localidad.

Don León Cristóbal Caro, Auxiliar Mayor de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valdepeñas, a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Ciudad Real.

Don Luis Copeiro del Villar y Velasco, Auxiliar de Administración de primera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma capital.

Doña Blanca Toledo Elberdin, Auxiliar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, a igual Centro de Toledo.

Doña Consuelo Salvador Martín, Auxiliar de Administración de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Teruel, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma capital.

Don Rafael Alonso Barrera, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Escuela de Comercio de Granada, a la Escuela del Magisterio de Sevilla.

Doña Emma Barrios Ascorbe, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Alava, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Vizcaya.

Doña María Rosa Cordero Ovejero, Auxiliar de Administración de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife, a la Escuela de Comercio de la misma localidad.

Doña Irene Díez Fernández, Auxiliar de Administración de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero, a la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid.

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución del concurso tiene el carácter de provisional, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1948.—El Subsecretario, J. Rubio.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Disponiendo el plazo de matrícula para el próximo curso 1948-49 en Escuelas de Comercio, Peritos Industriales y de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

Por conveniencias del servicio,

Esta Dirección General ha resuelto que la matrícula para el próximo curso 1948-49 en las Escuelas de Comercio, Peritos Industriales y de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa quede en suspenso para realizarse desde el día 15 al 30 de septiembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo interesar a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia y en la

Prensa local, así como ponerlo de manifiesto en el tablon de anuncios del Centro. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales.

Sres. Directores de las Escuelas de Comercio.

Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

Sr. Director de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa.

M.º DE OBRAS PUBLICAS Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Declarando caducada la concesión del tranvía de Valencia a Moncada otorgada por Real Orden de 21 de mayo de 1905 a don Pascual Liern y Giner.

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado, con fecha 26 de junio de 1948, relativo al expediente instruido para la caducidad de la concesión del tranvía de Valencia a Moncada, otorgada por Real Orden de 21 de mayo de 1905 a don Pascual Liern y Giner.

El Excmo Sr. Ministro de Obras Públicas, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto, con fecha 21 de corriente:

1.º Que don Luis Cuñat Broseta carece de personalidad para comparecer en el expediente; y

2.º Declarar caducada la concesión de que queda hecho mérito del tranvía de Valencia a Moncada, otorgada por Real Orden de 21 de mayo de 1905 a don Pascual Liern y Giner, con pérdida de la fianza depositada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1948.—El Director general, José María García Lomas.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola (Alicante), parcela número 34.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Manuel Candela Soler, solicitando autorización para construir, con carácter permanente, una casa para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, término municipal de Santa Pola, parcela número 34;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente se ha tramitado conforme con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

Resultando que durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la construcción que se pretende no se ocasiona perjuicio alguno;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago del canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter perma-

nente, un chalet para vivienda y baños en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet de Santa Pola, parcela número 34.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que establezcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales sea otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de utilización.

3.º Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal, que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.º Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se entenderá, desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10.º El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

11.º El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

12.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro dio a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para efectuar el montaje de dos instalaciones con destino al suministro de gas-oil a los buques pesqueros en el puerto pesquero del Berbés, del puerto de Vigo.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a petición de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., solicitando autorización para montar dos instalaciones de suministro de gas-oil a los barcos pesqueros del puerto de Vigo;

Vistos el resultado de la información pública y los informes de la Junta de Obras del puerto de Vigo y de la Comandancia de Marina;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para su ejecución;

Resultando que en la información pública se han emitido observaciones sobre el emplazamiento de las instalaciones por varios armadores de buques pesqueros de Vigo, fundamentándolas en las dificultades que pudieran presentarse en el aprovisionamiento de hielo a sus buques por la factoría contigua de «Frigoríficas de Vigo, S. A.»;

Resultando que se han formulado también observaciones por la Junta de Obras del puerto de Vigo en relación con la capacidad de las instalaciones proyectadas, a cuyas observaciones ha contestado la «Campsas»;

Considerando atendibles, en parte, las observaciones de los armadores, de acuerdo con el informe de la Junta de Obras del puerto, en cuanto a la ubicación de las instalaciones;

Considerando que aunque son razonables las observaciones de la Junta de Obras del puerto de Vigo, sin embargo, la «Campsas» no cree necesario ampliar la capacidad de las instalaciones, teniendo en cuenta los elementos de almacenamiento y transporte de que dispone en su factoría de Vigo;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a la petición y ésta responde a principio de necesidad y conveniencia para los intereses generales, y significa una mejora importante para la industria pesquera;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», para efectuar el montaje de dos instalaciones con destino al suministro de gas-oil a los buques pesqueros en el puerto pesquero, del Berbés, del puerto de Vigo.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en mayo de 1945, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luciano Abrisqueta, con las siguientes modificaciones: la instalación de la dársena núm. 3 quedará a ocho metros de la línea de atraque; la instalación de la dársena núm. 4, se establecerá a cien metros de la fachada SO. del edificio de «Frigoríficas de Vigo, S. A.» La instalación se hará con arreglo a los Reglamentos del puerto y el general aprobado por Real Decreto de 23 de junio de 1925, no pudiendo ser destinadas las obras a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede la autorización, sin que se tramite para ello nuevo expediente de concesión.

3.^a Las obras empezarán en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente concesión, y terminarán en un plazo de doce meses, contados a partir

de la fecha del otorgamiento de esta concesión

4.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo; de dicha operación se extenderá acta y plano detallado, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

5.^a Terminadas las obras, el concesionario pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia dicha terminación, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del Puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.^a Antes del replanteo de las obras, el concesionario elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada, y reintegrará esta concesión con arreglo a la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza le será devuelta al concesionario, una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.^a Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

8.^a Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado y sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

9.^a Los gastos que se ocasionen por la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario quedará obligado a abonar a la Junta de Obras del puerto de Vigo el canon anual de 10 pesetas por metro cuadrado y año, y además, los arbitrios de puertos que este autorizada percibir la Junta y en la cuantía que se fije en las tarifas que rijan.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y Reglamento de la jornada obrera.

12. Esta concesión caducará por la ejecución de Obras del Puerto de Vigo, o por otras cualesquiera del Estado, sin que tenga derecho el concesionario a indemnización o reclamación alguna.

13. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicado por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Autorizando a la Sociedad «Colimbo, Sociedad Anónima», para que construya y explote en la cuarta zona del muelle de Costa, del puerto de Tarragona, un almacén y cámaras frigoríficas, con objeto de almacenar productos alimenticios

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona a petición de la representación de «Colimbo, S. A.», solicitando autorización para la construcción de un almacén con cámaras frigoríficas en la zona de servicio del puerto de Tarragona, con el objeto de almacenar productos alimenticios que requieran un acondicionamiento especial de temperatura, humedad ambiente y colocación o estiba durante el tiempo que medie entre su desembarco y su transporte a las localidades consumidoras;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, consignando condiciones que son recogidas por la Jefatura en su propuesta;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo solicitado y autorizar las obras propuestas, que son beneficiosas para el interés general;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad «Colimbo, S. A.», para que construya y explote en la cuarta zona del muelle de Costa, del puerto de Tarragona, un almacén y cámaras frigoríficas, con objeto de almacenar productos alimenticios durante el tiempo que medie entre su desembarco y su reparto para el transporte a las localidades consumidoras.

2.^a Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto presentado y suscrito en julio de 1946 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gonzalo Turell Moragas, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión o por las reformas que se introduzcan en el replanteo. La tarifa que deberá regir será la del proyecto presentado: 0.90 pesetas por metro cúbico y día. Esta tarifa podrá ser revisada cada cinco años mediante petición justificada. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las obras levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales se solicita la presente concesión, ni tampoco a almacenaje ni a la venta de hielo.

3.^a Podrán servirse del almacén y cámaras frigoríficas solamente aquellas mercancías que sean desembarcadas en el puerto de Tarragona y aquellas que estén destinadas a ser embarcadas por el mismo.

4.^a El almacén se ubicará al este del que es propiedad de la Junta de Obras del Puerto, de forma que entre las fachadas contiguas quede un espacio o calle de 20 metros de ancho. Las fachadas norte y sur de la nueva edificación estarán en prolongación exacta de las mismas del referido almacén de la Junta.

5.^a La caseta de retretes del muelle de Costa, que queda comprendida dentro del terreno que ocupará la construcción solicitada, se trasladará a la calle formada entre el almacén de la Junta y la construcción solicitada, de modo que quede en ella centrada y con su fachada Norte en el mismo plano de las de igual orientación en las dos construcciones expresadas.

6.^a En las fachadas sur, este y oeste de la nueva construcción se construirán aceras del mismo ancho de las que existen en el referido almacén de la Junta.

7.^a Se construirán los desagües necesarios para que en las inmediaciones del almacén el muelle quede bien saneado. Para ello, el concesionario presentará el correspondiente proyecto.

8.^a En concepto de arriendo, el concesionario abonará a la Junta de Obras del Puerto de Tarragona, anualmente, el canon de 15 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Este canon podrá ser revisable por la Administración.

9.^a Esta concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. Si la Junta de Obras del Puerto, en sus planes de obras e instalaciones, precisa utilizar los terrenos que se ocuparán con la presente autorización, teniendo necesidad de derribar o aprovechar para sí la construcción, previa autorización correspondiente del Ministerio, se dará al concesionario un plazo para que

retire la maquinaria e instalaciones de su propiedad y se le indemnizará el valor material de la obra construida, previa tasación pericial, ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de Puertos.

10. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de los seis meses siguientes de la notificación a la Sociedad de haberle sido otorgada la concesión, y deberá terminarse dentro de los dieciocho meses siguientes al de comienzo de las obras.

11. En la explotación de la instalación, carga y descarga de los buques, acarreo, acopio en los muelles, circulación, etc., quedará el concesionario sujeto a los Reglamentos generales de los puertos y a los particulares del de Tarragona establecidos en la actualidad o que se establezcan en lo sucesivo.

12. Las obras serán replanteadas y reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas a presencia del Ingeniero Director del puerto, y del resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, consignando en ambos la superficie ocupada. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

13. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

14. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Tarragona y Dirección facultativa de las obras y servicios del citado puerto.

15. Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

16. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto en el plazo de un mes y antes del replanteo.

17. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

18. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado asimismo a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

19. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Tarragona.

Autorizando a don José Ramón González González para ocupar dos parcelas en la zona de servicio del puerto del Musel, y construir dos edificios para comercio de efectos navales, ferretería y almacén.

Visto el expediente incoado a instancia de don José Ramón González, solicitando autorización para ocupar dos parcelas en la zona de servicio del puerto del Musel, para construir sendos edificios destinados: uno, a comercio de efectos navales y ferretería industrial, y el otro, a almacén de mercancías propias del referido comercio;

Resultando que sometido el expediente a la información pública reglamentaria, no se han presentado reclamaciones y la información oficial ha sido también favorable el otorgamiento, proponiéndose condiciones de alineación de fachadas, construcción de aceras y desvío de cables de transporte de energía eléctrica, que son recogidas en las condiciones de la propuesta;

Considerando que no existe perjuicio para los intereses generales ni para los particulares en acceder a lo solicitado, debiendo abonar un canon el peticionario que ha sido propuesto de dos pesetas por metro cuadrado y año,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Que se otorgue la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don José Ramón González González, de Gijón, para ocupar dos parcelas de forma rectangular, de 72 y 60 metros cuadrados, en la zona de servicio del puerto del Musel, destinadas a la construcción de dos edificios para comercio de efectos navales y ferretería industrial y almacén de mercancías de dicha industria, respectivamente.

2.^a Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto que sirve de base a la concesión suscrito en 8 de octubre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Juan Ruiz Hermosilla, salvo las modificaciones que puedan resultar en el replanteo, o las de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección Facultativa del puerto de Gijón-Musel.

3.^a Antes de dar comienzo a las obras, se desplazará, si fuera necesario, la línea de conducción de energía eléctrica que va a la central inmediata, efectuándose la operación por mutuo acuerdo entre los concesionarios de dicha línea y el peticionario, siendo de cuenta de este último los gastos que ocasione esta operación.

4.^a El edificio destinado a comercio tendrá su fachada principal en alineación con las correspondientes a las concesiones situadas frente a la primera alineación del muelle de Ribera. La fachada del lado de cargaderos estará alineada con la central eléctrica y la distancia mínima a ésta será de seis metros. En la fachada principal se dispondrá una acera del mismo ancho y características que la existente en la misma alineación de concesiones. También deberá alumbrarse dicha fachada por lo menos con una luz de 100 wátios.

5.^a El edificio destinado a almacén deberá tener sus fachadas N. y S. en alineación con las correspondientes de la central eléctrica y su distancia mínima a ésta será de once metros. Deberá establecerse en la calle resultante por lo menos una luz de 100 wátios.

6.^a Los edificios, que bajo ningún pretexto podrán sobresalir del contorno de las parcelas concedidas, serán replanteados por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con

el concurso de la Dirección Facultativa del puerto de Gijón-Musel, y del resultado de la operación se levantará acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

7.^a Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos desde la fecha en que se otorgue al peticionario esta concesión.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Gijón-Musel, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Gijón-Musel, comprometiéndose el concesionario a conservariar en buen estado y a no destinarias, así como tampoco el terreno que se le permite ocupar, a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que obtuviere para ello la previa autorización competente.

10. Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre y el concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

13. El concesionario abonará el canon de dos pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel. Este canon será revisable y, por tanto variable, por acuerdo de la Administración.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de condiciones anteriores será causa de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Autorizando a don Manuel Candela Soler para construir con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 25 y 27, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche (Alicante).

Visto el expediente incoado por don Manuel Candela Soler para obtener la autorización para construir dos chalets para vivienda y baños, que remite la Jefatura de Obras Públicas de Alicante;

Resultando que la petición ha sido tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Puertos y su Reglamento, sometiéndose a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra, siendo también favorable la información oficial;

Considerando que con el otorgamiento de la concesión no se causan perjuicios a los intereses generales ni a los particulares, y que obteniéndose un beneficio por el peticionario debe someterse al abono de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Manuel Candela Soler para construir, con carácter permanente, dos casas para vivienda y baños, señaladas con los números 25 y 27, en la zona marítimo-terrestre de la playa del Pinet, de Elche.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirve de base a este expediente, que se entenderá modificado por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado, ni las edificaciones levantadas en él, a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, y de cuyo resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma tal que pueda verificarse éste dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas.

8.^a Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

10.^a Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia, litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Autorizando a don José Fraga Couceiro para sanear y rellenar una porción de marisma en la ribera izquierda de la ría de Puente deume y construir un pantalán para depósito de maderas y embarque de las mismas.

Visto el expediente instruido a instancia de don José Fraga Couceiro, vecino de Puente deume, en suplica de autorización para ocupar un trozo de marisma de la ría de Puente deume, en el término municipal del mismo nombre, y adosada a la carretera en construcción de Puente deume a la de Villar a Curtis, comprometiéndose a sanearla, con el fin de construir un depósito de maderas con un cobertizo y un pequeño muelle de ataque para embarcaciones menores;

Resultando que, comprendida la petición en el artículo 48 de la vigente Ley de Puertos el expediente fué tramitado con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos 93, 94 y demás correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de treinta días que estuvo sometida a información pública. El resultado de la información oficial practicada ha sido también favorable al otorgamiento de la concesión solicitada, proponiéndose condiciones que han sido recogidas en la propuesta.

Considerando que con las obras en nada se perjudican los intereses de la Administración de particulares, y, en cambio, se derivará una evidente economía para el Estado al evitarse la construcción del revestimiento del talud de la carretera en construcción de Puente deume a la de Villar a Curtis, en la lengüeta ocupada por la concesión; que ésta lleva consigo el saneamiento de los terrenos de marisma solicitados, por lo que debe otorgarse a perpetuidad y sin imposición de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don José Fraga Couceiro, vecino de Puente deume, para sanear y rellenar una porción de marisma de 1.142 62 metros cuadrados de la zona marítimo-terrestre de la ribera izquierda de la ría de Puente deume, adosada a la margen izquierda de la carretera de Puente deume a la de Villar a Curtis, e inmediata aguas abajo de la huerta de don Andrés García, y para la ejecución

de un pantalán de veinte metros de largo por tres de ancho, con destino a depósito de maderas y embarque de las mismas.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en La Coruña a 14 de mayo de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Álvarez Valdeirama, salvo las modificaciones que se deriven de las cláusulas de esta concesión, las que resulten del acto del replanteo o las de simple detalle que puedan llevarse a cabo durante la construcción, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, quedando obligado el concesionario a conservarlas en buen estado.

3.^a Se otorga esta concesión, por lo que se refiere a la marisma, a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y si perjuicio de tercero, según los artículos 51 de la vigente Ley de Puertos y 99 de su Reglamento, ya que implica la desecación y saneamiento del terreno. Para que la condición de perpetuidad sea aplicable, será condición ineludible que el concesionario desee y sanee la totalidad del terreno concedido.

De la superficie saneada quedará de dominio y uso público, como zona de vigilancia litoral, una faja de seis metros de ancho que bordeará la zona marítimo-terrestre y un camino de servicio de tres metros de ancho que separará la concesión de la huerta de don Andrés García.

4.^a El pantalán quedará sometido a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos, así como también al pago de los arbitrios existentes o a los que se impongan por las operaciones efectuadas en el pantalán y al pago de canon que, por ocupación de superficie, se le fije por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a propuesta de la Jefatura.

5.^a El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al 5 por 100 del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

6.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, levantándose acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en tiempo y forma que pueda verificarse éste antes de terminar el plazo fijado para comenzar las obras.

7.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

8.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que se proceda al reconocimiento final con intervención de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo, extendiéndose acta de su resultado que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de El Ferrol del Caudillo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la

concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, subsidio familiar, subsidio de vejez, seguro de enfermedad y, en general, a cuanto de carácter social hoy rigen o se dicten en lo sucesivo, así como también debe á dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que afecte a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

3. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

Autorizando a Altos Hornos de Vizcaya, S. A., para construir un muelle de atraque, de hormigón armado, en la margen izquierda de la ría del Nervión, en término de Sestao (Vizcaya).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a instancia de la Sociedad Anónima Altos Hornos de Vizcaya, solicitando autorización para construir un muelle de hormigón armado en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en Sestao;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y la petición ha sido tramitada de acuerdo con el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que ha sido sometido el expediente a información pública, sin que se hayan presentado reclamaciones en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que con la obra proyectada se trata de subsanar la discontinuidad en el muelle comprendido entre la dársena de la Benedicta y el límite de las factorías de Altos Hornos, S. A., y la Sociedad Española de Construcción Naval;

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Altos Hornos de Vizcaya, S. A. para construir un muelle de atraque, de hormigón armado, en la margen izquierda de la ría del Nervión, en término de Sestao.

2.ª La línea de los muelles no sobresaldrá de la de los contiguos concedidos por Ordenes ministeriales de 3 de abril de 1933, 13 de julio de 1931 y 9 de octubre de 1944, y no sufrirán alteración alguna las condiciones fijadas en dichas concesiones.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, suscrito por

el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Serrano Piñana, en lo que no resulten modificadas por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se lleven con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, para amoldarlas a los nuevos planes e ideas de la Junta de Obras.

4.ª Se otorga a concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos vigente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario queda obligado a reparar por su cuenta las averías que puedan producirse con motivo de los trabajos en las zonas de servidumbre de la ría, así como en sus obras e instalaciones y a organizar dichos trabajos, de modo que se ocasionen las mínimas molestias posibles al tráfico y servicio del puerto.

7.ª Serán replanteadas las obras por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección facultativa del Puerto, y del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, levantándose acta y plano con el resultado del mismo, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Igualmente serán de su cuenta los gastos de conservación, de calado y limpieza de la zona de atraque contigua al muelle, a que se refiere la presente concesión.

10. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de diez pesetas por metro lineal de muelle, a partir de la fecha de la concesión y dentro del mes siguiente y, después, dentro del mes de enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

11. El concesionario abonará todos los arbitrios que correspondan por las operaciones autorizadas que se efectúen en el muelle a que afecta la presente concesión, con arreglo a las tarifas vigentes o que en lo futuro sean impuestas en el puerto de Bilbao.

12. Todos los gastos que se ocasionen con el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

13. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao, y a las condiciones que se determinan como particulares de esta concesión.

14.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, accidentes del trabajo, retiro obrero, subsidio familiar y a todas las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para las obras de su clase, así como el que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia del litoral y de salvamento de naufragos.

15. El concesionario elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes antes del replanteo.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Declarando inadmisibles la única proposición presentada en el concurso de suministro de las tuberías comprendidas en el proyecto de «Acondicionamiento para aguada a los muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo, en los puertos de La Luz y Las Palmas».

«Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso anunciado por la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas, para la adquisición de tuberías para el acondicionamiento de la aguada a los muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo, de dicho puerto (II adquisición de tuberías), y visto lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, con fechas 1.º de mayo y 18 de junio de 1948, respectivamente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Declarar inadmisibles la única proposición presentada para el segundo concurso de suministro de las tuberías comprendidas en el «Proyecto de acondicionamiento para aguada a los muelles de Primo de Rivera y del Generalísimo (II adquisición de tuberías)», suscrita por don Ramón Ruiz Lazareno, por no ajustarse a las bases del concurso.

2.º Que procede la aplicación de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 56 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública para lo cual, la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas remitirá a este Centro la oportuna certificación de existencia de fondos, por importe igual al presupuesto para conocimiento de la Administración que figura en el proyecto de bases de este segundo concurso, a fin de dar al expediente la subsiguiente tramitación conducente a la ejecución del suministro de que se trata, por el sistema de gestión directa.

Madrid, 12 de julio de 1948.—Por delegación, Federico Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras de los puertos de La Luz y Las Palmas.